



NORMAS ANTIDOPAJE DE PANAM SPORTS

Abril 2020
VERSIÓN 2.0

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
ARTÍCULO 1	DEFINICIÓN DE DOPAJE.....	5
ARTÍCULO 2	INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE	5
ARTÍCULO 3	PRUEBA DEL DOPAJE	9
ARTÍCULO 4	LA LISTA DE PROHIBICIONES	11
ARTÍCULO 5	CONTROL E INVESTIGACIONES	14
ARTÍCULO 6	ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS	17
ARTÍCULO 7	GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, NOTIFICACIÓN Y SUSPENSIONES PROVISIONALES.....	19
ARTÍCULO 8	GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA.....	22
ARTÍCULO 9	DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE RESULTADOS INDIVIDUALES.....	24
ARTÍCULO 10	SANCIONES INDIVIDUALES	25
ARTÍCULO 11	CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS	36
ARTÍCULO 12	GESTIÓN DE RESULTADOS: APELACIONES.....	37
ARTÍCULO 13	CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIONES	40
ARTÍCULO 14	IMPLEMENTACIÓN DE DECISIONES	44
ARTÍCULO 15	PLAZO DE PRESCRIPCIÓN	46
ARTÍCULO 16	EDUCACIÓN	46
ARTÍCULO 17	ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE PANAM SPORTS	46
ARTÍCULO 18	ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS	46
ARTÍCULO 19	ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS	47
ARTÍCULO 20	ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE	48
ARTÍCULO 21	INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO	48
ARTÍCULO 22	DISPOSICIONES FINALES	48
APÉNDICE 1	DEFINICIONES	50

INTRODUCCIÓN

Prólogo

Las presentes Normas Antidopaje se adoptan y se ponen en práctica de conformidad con las responsabilidades de Panam Sports en el marco del *Código* y como parte de los esfuerzos de Panam Sports por erradicar el dopaje en el deporte.

Las normas antidopaje definen las condiciones conforme a las cuales se debe practicar el deporte. Tienen por objetivo aplicar los principios antidopaje de un modo global y estandarizado; su naturaleza es distinta a los procedimientos penales y civiles, y no quedan sujetas o limitadas por ninguna exigencia ni norma jurídica nacional aplicable a dichos procedimientos, aunque tienen la finalidad de ser aplicadas respetando los principios de proporcionalidad y los derechos humanos. Al revisar los hechos y la legislación sobre un caso concreto, todos los tribunales de justicia, los tribunales arbitrales y los organismos con facultades para decidir, deben ser conscientes y respetar la naturaleza singular de estas Normas Antidopaje que implementan el *Código* y el hecho de que estas normas representan el consenso de un amplio espectro de interesados a nivel mundial para proteger el deporte y asegurar que sea limpio.

Como se estipula en el *Código*, Panam Sports tendrá la responsabilidad de dirigir todos los aspectos relacionados con el *Control de Dopaje*. Panam Sports podrá delegar cualquier aspecto relacionado con el *Control de Dopaje* o *Educación* antidopaje a un *Tercero Delegado*; sin embargo, Panam Sports deberá exigir a dicho *Tercero Delegado* que ejecute tales aspectos en cumplimiento del *Código*, de los *Estándares Internacionales* y de estas Normas Antidopaje. Panam Sports puede delegar sus responsabilidades de adjudicación *Gestión de Resultados* a la división Antidopaje del CAS.

Cuando Panam Sports delegue sus responsabilidades de implementar parte de o todo su *Control Antidopaje* a un *Tercero Delegado*, cualquier referencia a Panam Sports debe ser entendida como una referencia a dicho *Tercero Delegado* cuando aplique y dentro del contexto de la delegación mencionada anteriormente. Panam Sports seguirá siendo totalmente responsable de asegurar que cualquier aspecto delegado se ejecute en cumplimiento del *Código*.

Los términos en itálicas en estas Normas Antidopaje son términos definidos en el Apéndice 1.

Las referencias a Artículos son referencias a los Artículos de estas Normas Antidopaje, al menos que se especifique lo contrario.

Fundamentos del *Código* y de las Normas Antidopaje de Panam Sports

Los programas antidopaje pretenden proteger lo intrínsecamente valioso del deporte. Este valor se denomina a menudo "espíritu deportivo": la búsqueda de la excelencia humana a través del perfeccionamiento de los talentos naturales de cada *Deportista*.

Los programas antidopaje buscan proteger la salud de los *Deportistas* y darles la oportunidad de alcanzar la excelencia humana sin el *Uso de Sustancias y Métodos Prohibidos*.

Los programas antidopaje buscan conservar la integridad del deporte en términos de respeto de las normas, de otros competidores, la competición justa, un campo de juego nivelado y el valor del deporte limpio para el mundo.

El espíritu deportivo es la celebración del espíritu humano, el cuerpo y la mente. Es la esencia del Olimpismo y se refleja en valores que hallamos en y a través del deporte, como:

- Salud
- Ética, juego limpio y honestidad
- Derechos de los *Deportistas* como se describen en el *Código*
- Excelencia en el rendimiento
- Carácter y *Educación*

- Alegría y diversión
- Trabajo en equipo
- Dedicación y compromiso
- Respeto de las normas y de las leyes
- Respeto hacia uno mismo y hacia los otros *Participantes*
- Valentía
- Espíritu de equipo y solidaridad

El espíritu del deporte se expresa en cómo jugamos limpio.

El dopaje es contrario a la esencia misma del espíritu del deporte.

Alcance de las presentes Normas Antidopaje

Las presentes Normas Antidopaje aplicarán a todos los eventos sobre los que Panam Sports tenga autoridad para realizar Controles como Organización Responsable de Grandes Eventos, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, los Juegos Panamericanos Junior Cali 2021 (de aquí en adelante referidos en ocasiones como “Cali 2021”) y los Juegos Panamericanos Santiago 2023 (de aquí en adelante referidos en ocasiones como “Santiago 2023”).

Las presentes Normas Antidopaje se aplicarán a:

(a) Panam Sports, incluyendo a los miembros de su comité ejecutivo, directores, oficiales, empleados específicos y *Terceros Delegados* y sus empleados, que estén involucrados en cualquier aspecto del *Control de Dopaje*;

(b) todos los *Deportistas* que se preparen para o que participen en cualquiera de los *Eventos* de Panam Sports, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, Cali 2021 y Santiago 2023 o que hayan quedado sometidos de otro modo a la jurisdicción de Panam Sports en cualquiera de los *Eventos* de Panam Sports, incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, para Cali 2021 o Santiago 2023;

(c) todo el *Personal de Apoyo a los Deportistas*;

(d) otras Personas que participen en o que sean acreditadas para las actividades de Panam Sports, incluyendo Federaciones Internacionales y *Comités Olímpicos Nacionales*; y

(e) toda *Persona*, organización, organismo o entidad (incluyendo a sus empleados, miembros del consejo, directores y oficiales que estén involucrados en cualquier aspecto del *Control de Dopaje*) que se desempeñe (aunque solo sea temporalmente) bajo la jurisdicción de Panam Sports.

Se estima que cada una de las *Personas* antes mencionadas han aceptado quedar obligadas por las presentes Normas Antidopaje como condición para su participación o intervención en un *Evento* organizado por Panam Sports, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa, Cali 2021 y Santiago 2023 y quedar sometidas a la jurisdicción de Panam Sports para aplicar estas Normas Antidopaje, incluyendo cualquier *Consecuencia* por la infracción de las mismas y a la jurisdicción de los paneles de audiencia especificados en el Artículo 8 y en el Artículo 12 para escuchar y decidir sobre casos y apelaciones presentados en conformidad con estas Normas Antidopaje.¹

¹ [Comentario: Cuando el Código requiere que una Persona distinta al Deportista o al Personal de Apoyo al Deportista quede obligada por el Código, dicha Persona no estaría, por supuesto, sujeta a la recogida de Muestras o Pruebas, y no estará sujeta a una infracción de las normas antidopaje bajo el Código por Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido. Más bien, dicha Persona solamente estaría sujeta a disciplina por una infracción a los Artículos del Código 2.5 (Manipulación), 2.7 (Tráfico), 2.8 (Administración), 2.9 (Complicidad), 2.10 (Asociación Prohibida) y 2.11 (Represalia). Además, dicha Persona estaría sujeta a los roles y responsabilidades adicionales conforme el Artículo 21.3 del Código. También, la obligación de requerir que un empleado quede obligado por el Código está sujeta a las leyes aplicables.

Panam Sports debe asegurar que conforme al Artículo 17 de las presentes Normas Antidopaje, cualquier arreglo con los miembros de su consejo, directores, oficiales y empleados específicos; así como, con algún Tercero Delegado y sus empleados – ya sea por trabajo, por contrato o de otra forma – contenga disposiciones explícitas de acuerdo con las cuales dichas Personas queden obligadas y estén de acuerdo en cumplir las presentes

ARTÍCULO 1 – DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la comisión de una o varias infracciones de las normas antidopaje según lo dispuesto desde el artículo 2.1 al artículo 2.11 de las presentes Normas Antidopaje.

ARTÍCULO 2 – INFRACCIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

El propósito de este Artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen infracciones de las normas antidopaje. Las audiencias en los casos de dopaje se realizarán sobre la base de la alegación de que una o más de estas normas concretas han sido vulneradas.

Tanto los *Deportistas* como otras *Personas* deben ser responsables de conocer lo que constituye una infracción de las normas antidopaje y de las sustancias y métodos incluidos en la *Lista de Prohibiciones*.

Constituyen infracciones de las normas antidopaje:

2.1. La presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*

2.1.1. Es un deber personal de cada *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* se introduzca en su organismo. Los *Deportistas* son responsables de la presencia de cualquier *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores*, que se detecten en sus *Muestras*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, *Negligencia* o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.²

2.1.2. Serán pruebas suficientes de infracción de las normas antidopaje según el artículo 2.1 cualquiera de las circunstancias siguientes: presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra A* del *Deportista* cuando éste renuncie al análisis de la *Muestra B* y ésta no se analice; o bien, cuando la *Muestra B* del *Deportista* se analice y dicho análisis confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en la *Muestra A* del *Deportista*; o cuando la *Muestra B* del *Deportista* se divida en dos frascos y el análisis del segundo frasco confirme la presencia de la *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* encontrados en el primer frasco o cuando el *Deportista* renuncie al análisis del segundo frasco de la *Muestra*.³

2.1.3. Exceptuando aquellas sustancias para las que se identifique específicamente un *Límite de Cuantificación* en la *Lista de Prohibiciones* o en el *Documento Técnico*, la presencia de cualquier cantidad de una *Sustancia Prohibida*, de sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* de un *Deportista* constituirá una infracción de las normas antidopaje.

2.1.4. Como excepción a la regla general del artículo 2.1, la *Lista de Prohibiciones*, los *Estándares Internacionales* o *Documentos Técnicos* podrán prever criterios especiales para la comunicación o evaluación de ciertas *Sustancias Prohibidas*.

Normas Antidopaje, además de aceptar la autoridad de Panam Sports para resolver los casos relacionado con antidopaje.]

² [Comentario sobre el Artículo 2.1.1: Una infracción a las normas antidopaje se comete bajo este Artículo sin tener en cuenta la *Culpabilidad* del *Deportista*. Esta regla ha sido referida en varias decisiones del TAD como "Estricta Responsabilidad". La *Culpabilidad* de un *Deportista* se considera al determinar las *Consecuencias* de esta infracción de las normas antidopaje según lo previsto en el Artículo 10. Este principio ha sido sostenido de forma consistente por el TAD.]

³ [Comentario sobre el Artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje responsable de la Gestión de Resultados puede, a su discreción, elegir analizar la *Muestra B* aún cuando el *Deportista* no solicite el análisis de la *Muestra B*.]

2.2. Uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido por parte de un Deportista⁴

2.2.1. Constituye un deber personal del *Deportista* asegurarse de que ninguna *Sustancia Prohibida* entre en su organismo y de que no se utilice ningún *Método Prohibido*. Por tanto, no es necesario demostrar intención, *Culpabilidad*, *Negligencia* o *Uso* consciente por parte del *Deportista* para determinar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje por el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

2.2.2. El éxito o fracaso en el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* no es una cuestión determinante. Para que se considere que se ha cometido una infracción de la norma antidopaje, es suficiente que se haya *Usado* o se haya *Intentado Usar* la *Sustancia Prohibida* o el *Método Prohibido*.⁵

2.3. Evitar, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de Muestras por parte de un Deportista

Evitar la recogida de *Muestras* o, sin justificación válida, rechazar o incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestras* tras una notificación de parte de una *Persona* debidamente autorizada.⁶

2.4. Incumplimiento de la localización/paradero del Deportista

Cualquier combinación de tres (3) controles fallidos y/o de incumplimientos del deber de proporcionar los datos de localización/paradero, como está definido en el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*, dentro de un período de doce (12) meses, por un *Deportista* del *Grupo Registrado de Control*.

2.5. Manipulación o Intento de Manipulación de cualquier parte del proceso de Control del Dopaje por parte de un Deportista u otra Persona

2.6. Posesión de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido por parte de un Deportista o Persona de Apoyo al Deportista

2.6.1. La *Posesión* por parte de un *Deportista En Competición* de cualquier *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, o bien la *Posesión Fuera de Competición* por parte del

⁴ [Comentario sobre el Artículo 2.2: Siempre ha sido el caso que el *Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* puede establecerse mediante cualquier medio fiable. Como se hace notar en el Comentario sobre el Artículo 3.2, a diferencia de la prueba requerida para establecer una infracción de las normas antidopaje conforme al Artículo 2.1, el *Uso* o *Intento de Uso* también puede establecerse mediante otros medios fiables tales como confesión por parte del *Deportista*, declaraciones de testigos, evidencia documental, conclusiones obtenidas de una evaluación longitudinal del perfil, incluyendo información recolectada como parte del Pasaporte Biológico del *Deportista* u otra información analítica que no cumpla de otra manera todos los requerimientos para establecer "Presencia" de una *Sustancia Prohibida* según lo previsto en el Artículo 2.1.

Por ejemplo, el *Uso* puede establecerse basado en información analítica confiable del análisis de una *Muestra A* (sin confirmación por un análisis de una *Muestra B*) o del análisis de una *Muestra B* cuando la Organización Antidopaje ofrezca una explicación satisfactoria por la falta de confirmación en la otra *Muestra*.]

⁵ [Comentario sobre el Artículo 2.2.2: Para demostrar el "Intento de Uso" de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* se requiere prueba de intención por parte del *Deportista*. El hecho de que la intención pueda ser requerida para probar esta infracción a las normas antidopaje en particular no socava el principio de Estricta Responsabilidad establecido para infracciones del Artículo 2.1 e infracciones del Artículo 2.2 con respecto al *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

El *Uso* de una *Sustancia Prohibida* por parte del *Deportista* constituye una infracción a las normas antidopaje al menos que dicha sustancia no esté prohibida *Fuera de Competición* y el *Uso* por parte del *Deportista* ocurra *Fuera de Competición*. (Sin embargo, la presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* en una *Muestra* recogida *En Competición* constituye una infracción al Artículo 2.1 sin tener en cuenta cuándo pudo haber sido administrada la sustancia.)]

⁶ [Comentario sobre el Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una infracción de la norma antidopaje de "evitar la recogida de *Muestra*" si se estableciera que un *Deportista* deliberadamente evitó al oficial de *Control de Dopaje* para evadir la notificación o la *Prueba*. Una infracción de "incumplir la obligación de someterse a la recogida de *Muestra*" puede basarse ya sea en una conducta intencional o negligente por parte del *Deportista*, mientras que "evitar" o "rechazar" la recogida de *Muestra* contempla una conducta intencional por parte del *Deportista*.]

Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición, salvo que el Deportista demuestre que esta Posesión corresponde a una Autorización de Uso Terapéutico ("AUT") otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.4 o de otra justificación aceptable.

2.6.2. *La Posesión En Competición por parte de una Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido, o bien la Posesión Fuera de Competición por parte de la Persona de Apoyo al Deportista de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido Fuera de Competición en relación con un Deportista, Competición o entrenamiento, salvo que la Persona de Apoyo al Deportista pueda establecer que la Posesión se debe a una AUT otorgada a un Deportista según lo dispuesto en el artículo 4.4 u otra justificación aceptable.⁷*

2.7. Tráfico o Intento de Tráfico de cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido por parte de un Deportista u otra Persona

2.8. Administración o Intento de Administración por parte de un Deportista u otra Persona a un Deportista en Competición de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido o Administración o Intento de Administración a un Deportista Fuera de Competición de una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido que esté prohibido Fuera de Competición.

2.9. Complicidad o Intento de Complicidad por parte de un Deportista u otra Persona

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional o *Intento* de complicidad en relación con una infracción de las normas antidopaje o cualquier *Intento* de infracción de las normas antidopaje o infracción del artículo 10.14.1 del Código por otra *Persona*.⁸

2.10. Asociación prohibida por parte de un Deportista u otra Persona

2.10.1. La asociación de un *Deportista* u otra *Persona* sujeta a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje*, en calidad de profesional u otra calidad relacionada con el deporte, con cualquier *Persona de Apoyo al Deportista* que:

2.10.1.1 Si está sujeto a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje*, esté cumpliendo un período de *Inhabilitación*; o

2.10.1.2 Si no está sujeto a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje*, y cuando la *Inhabilitación* no ha sido abordada en un proceso de *Gestión de Resultados* contemplado en el Código, haya sido condenado o hallado culpable en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber incurrido en conductas constitutivas de una infracción de las normas antidopaje si se hubieran aplicado a dicha *Persona* normas ajustadas al Código. El estatus de descalificación de dicha *Persona* se mantendrá en vigor durante un período de seis años desde la adopción de la decisión penal, profesional o disciplinaria o mientras se encuentre vigente la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta; o

2.10.1.3 Esté actuando como encubridor o intermediario de un individuo descrito en el artículo 2.10.1.1 o 2.10.1.2.

⁷ [Comentario sobre los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: La justificación aceptable no incluiría, por ejemplo, la compra o Posesión de una Sustancia Prohibida con el propósito de dársela a un amigo o pariente, excepto bajo circunstancias médicas justificables en las que la Persona tenga una receta médica, por ejemplo, compra de Insulina para un niño diabético.]

[Comentario sobre los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: La justificación aceptable puede incluir, por ejemplo, (a) que un Deportista o médico de equipo traiga Sustancias Prohibidas o Métodos Prohibidos para tratamiento en situaciones graves y de emergencia (por ejemplo, un autoinyector de epinefrina), o (b) la Posesión por parte de un Deportista de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido por razones terapéuticas poco antes de solicitar y recibir una decisión sobre una AUT.]

⁸ [Comentario sobre el Artículo 2.9: La complicidad o Intento de complicidad puede incluir la asistencia física o psicológica.]

2.10.2 Para establecer una infracción al artículo 2.10, una *Organización Antidopaje* debe demostrar que el *Deportista* u otra *Persona* sabían del estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista*.

Corresponderá al *Deportista* u otra *Persona* demostrar que cualquier asociación con la *Persona de Apoyo al Deportista* descrita en el Artículo 2.10.1.1 o el Artículo 2.10.1.2 carece de carácter profesional o no está relacionada con el deporte y/o que dicha asociación no podría haber sido evitada razonablemente.

Las *Organizaciones Antidopaje* que tengan conocimiento de *Personal de Apoyo a los Deportistas* que cumpla los criterios descritos en los Artículos 2.10.1.1, 2.10.1.2 ó 2.10.1.3, deberán remitir dicha información a la *AMA*.⁹

2.11 Actos por parte de un *Deportista* u otra *Persona* para desalentar o tener represalias por informar a las autoridades

Cuando dicha conducta no constituya una infracción del Artículo 2.5:

2.11.1 Cualquier acto que amenace o busque intimidar a otra *Persona* con la intención de desalentar a la *Persona* de reportar de buena fe información que se relacione con una presunta infracción de la norma antidopaje o un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a la policía, a un organismo disciplinario legislativo o profesional, a una instancia de audiencia o a la *Persona* que dirige una investigación para la *AMA* o para una *Organización Antidopaje*.

2.11.2 Represalias contra una *Persona* que, de buena fe, haya proporcionado evidencia o información que se relacione con una presunta infracción de la norma antidopaje o un presunto incumplimiento del *Código* a la *AMA*, a una *Organización Antidopaje*, a la policía, a un organismo disciplinario legislativo o profesional, a una instancia de audiencia o a la *Persona* que dirige una investigación para la *AMA* o para una *Organización Antidopaje*.

Para efectos del Artículo 2.11, la represalia, amenaza o intimidación incluyen un acto contra dicha *Persona* ya sea porque el acto carece de buena fe o se trata de una respuesta desproporcionada.¹⁰

⁹ [Comentario sobre el Artículo 2.10: Los *Deportistas* y otras *Personas* no deben trabajar con entrenadores, instructores, médicos u otro *Personal de Apoyo al Deportista* que sean inelegibles debido a una infracción a las reglas antidopaje o que hayan sido condenados penalmente o disciplinados profesionalmente en relación con dopaje. Esto también prohíbe la asociación con cualquier otro *Deportista* que esté actuando como entrenador o como parte del *Personal de Apoyo al Deportista* mientras se encuentre en un período de inhabilitación. Algunos ejemplos de los tipos de asociación prohibidos son: obtener asesoría sobre entrenamiento, estrategia, técnica, nutrición o medicina; recibir terapia, tratamiento o recetas; proporcionar cualquier producto corporal para análisis; o permitir que la *Persona de Apoyo al Deportista* sirva como agente o representante. No es necesario que la asociación prohibida involucre alguna forma de compensación.

Aún cuando el Artículo 2.10 no requiere que la *Organización Antidopaje* notifique al *Deportista* o a otra *Persona* sobre el estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista*, dicha notificación, si se proporcionara, sería evidencia importante para establecer que el *Deportista* u otra *Persona* sabían del estatus de descalificación de la *Persona de Apoyo al Deportista*.]

¹⁰ [Comentario sobre el Artículo 2.11.2: El objetivo de este Artículo es proteger a las *Personas* que presentan informes de buena fe y no protege a las *Personas* que intencionadamente presentan informes falsos.]

[Comentario sobre el Artículo 2.11.2: La represalia incluiría, por ejemplo, acciones que amenacen el bienestar físico o mental o los intereses económicos de las *Personas* que informan, de sus familias o asociados. La represalia no incluiría a una *Organización Antidopaje* que afirme de buena fe una infracción de la norma antidopaje contra la *Persona* que informa. Para efectos del Artículo 2.11, un informe no se hace de buena fe cuando la *Persona* que presenta el informe sabe que el informe es falso.]

ARTÍCULO 3 – PRUEBA DEL DOPAJE

3.1. Carga y grado de la prueba

Recaerá sobre Panam Sports la carga de probar que se ha producido una infracción de las normas antidopaje. El grado de la prueba será tal, que Panam Sports deberá establecer la infracción de las normas antidopaje a satisfacción del panel de audiencia, teniendo en cuenta la gravedad de la acusación que se hace. El grado de la prueba, en todo caso, deberá ser mayor al de un justo equilibrio de probabilidades, pero inferior a la prueba más allá de cualquier duda razonable. Cuando las normas antidopaje hagan recaer en un *Deportista* o en otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de las normas antidopaje la carga de invertir tal presunción, o de establecer la existencia de circunstancias o hechos específicos, el grado de la prueba deberá ser un equilibrio de probabilidades, con excepción de lo estipulado en los Artículos 3.2.2 y 3.2.3.¹¹

3.2. Medios para establecer hechos y presunciones

Los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable, incluidas las confesiones.¹² Las siguientes normas de prueba serán de aplicación en los casos de dopaje:

3.2.1. Se presume la validez científica de los métodos analíticos o *Límites de Cuantificación* aprobados por la *AMA* que hayan sido objeto de revisión por parte de expertos y en consulta con la comunidad científica. Cualquier *Deportista* u otra *Persona* que quiera rebatir esta presunción de validez científica deberá, como condición previa a esta recusación, notificar a la *AMA* dicho desacuerdo junto con los fundamentos del mismo. La instancia de audiencia inicial, órgano de apelación o el *TAD*, por iniciativa propia, también podrá informar a la *AMA* de este tipo de recusación. Dentro del plazo de 10 días desde la recepción en la *AMA* de dicha notificación y del expediente del caso, la *AMA* también tendrá derecho a intervenir como parte, comparecer en calidad de *amicus curiae*, o aportar pruebas en dicho procedimiento. En casos ante el *TAD*, a solicitud de la *AMA*, el panel del *TAD* designará al experto científico que considere adecuado para asesorar al panel en su evaluación de la recusación.¹³

3.2.2. Se presume que los laboratorios acreditados por la *AMA* y otros laboratorios aprobados por la *AMA* realizan análisis de *Muestras* y aplican procedimientos de custodia en conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios. El *Deportista* u otra *Persona* podrán rebatir esta presunción demostrando que se produjo una desviación con respecto al *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* logra rebatir la presunción anterior, demostrando que se ha producido una desviación con respecto al *Estándar Internacional* para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico*

¹¹ [Comentario sobre el Artículo 3.1: Este grado de prueba que se requiere a Panam Sports cumplir es comparable al estándar que se aplica en la mayoría de los países en casos que involucran falta de ética profesional.]

¹² [Comentario sobre el Artículo 3.2: Por ejemplo, Panam Sports puede demostrar una infracción a las reglas antidopaje según lo previsto en el Artículo 2.2. basada en la confesión del *Deportista*, el testimonio creíble de una tercera *Persona*, evidencia documentada confiable, información analítica confiable ya sea de una *Muestra A* o *B* según se dispone en los Comentarios sobre el Artículo 2.2 o conclusiones obtenidas del perfil de una serie de *Muestras* de sangre u orina del *Deportista*, tales como datos del Pasaporte Biológico del *Deportista*.]

¹³ [Comentario sobre el Artículo 3.2.1: Para ciertas *Sustancias Prohibidas*, la *AMA* podría instruir a los laboratorios acreditados por la *AMA* que no informen *Muestras* como *Resultados Analíticos Adversos* si la concentración estimada de la *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* está por debajo de un *Nivel Mínimo de Información*. La decisión de la *AMA* para determinar dicho *Nivel Mínimo de Información* o cuál *Sustancia Prohibida* deberá estar sujeta a *Niveles Mínimos de Información* no estará sujeta a recusación. Además, la concentración estimada del laboratorio de dicha *Sustancia Prohibida* en una *Muestra* podrá ser sólo un estimado. La posibilidad de que la concentración exacta de la *Sustancia Prohibida* en la *Muestra* pueda estar por debajo del *Nivel Mínimo de Información* no constituirá en ningún caso una defensa ante una infracción de las normas antidopaje basada en la presencia de dicha *Sustancia Prohibida* en la *Muestra*.]

Adverso, recaerá entonces sobre Panam Sports la carga de demostrar que esa desviación no pudo ser el origen del *Resultado Analítico Adverso*.¹⁴

3.2.3. La desviación con respecto a cualquier otro *Estándar Internacional* u otra norma o política antidopaje prevista en el *Código* o en las presentes *Normas Antidopaje*, no invalidará resultados analíticos y otra evidencia de infracción de una norma antidopaje y no constituirán una defensa contra una infracción de las normas antidopaje;¹⁵ sin embargo, si el *Deportista* u otra *Persona* demuestra que una desviación con respecto a una de las disposiciones del *Estándar Internacional* enlistadas a continuación podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* o incumplimiento de localización/paradero, recaerá entonces sobre Panam Sports la carga de establecer que esa desviación no ha originado el *Resultado Analítico Adverso* o el incumplimiento de localización/paradero:

- (i) Una desviación del *Estándar Internacional* para *Controles* e investigaciones relacionada con recogida de *Muestras* o manejo de *Muestras* que podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso la carga de establecer que esa desviación no ha originado el *Resultado Analítico Adverso* recaerá sobre Panam Sports;
- (ii) Una desviación del *Estándar Internacional* para *Gestión de Resultados* o el *Estándar Internacional* para *Controles* e investigaciones relacionada con un *Resultado Adverso en el Pasaporte* que podría haber causado razonablemente una infracción de la norma antidopaje, en cuyo caso la carga de establecer que esa desviación no ha originado la infracción a la norma antidopaje recaerá sobre Panam Sports;
- (iii) Una desviación del *Estándar Internacional* para *Gestión de Resultados* relacionada con el requerimiento de notificar al *Deportista* la apertura de la *Muestra B* que podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso*, en cuyo caso la carga de establecer que esa desviación no ha originado el *Resultado Analítico Adverso* recaerá sobre Panam Sports;¹⁶
- (iv) Una desviación del *Estándar Internacional* para *Gestión de Resultados* relacionada con la notificación al *Deportista* que podría haber causado razonablemente una infracción de las normas antidopaje basada en incumplimiento de localización/paradero, en cuyo caso la carga de establecer que esa desviación no ha originado el incumplimiento de localización/paradero recaerá sobre Panam Sports.

¹⁴ [Comentario sobre el Artículo 3.2.2: La carga de establecer, por equilibrio de probabilidades, una desviación del *Estándar Internacional* para *Laboratorios* que podría haber causado razonablemente el *Resultado Analítico Adverso* recae en el *Atleta* o la otra *Persona*. Por consiguiente, una vez que el *Deportista* o la otra *Persona* establezca la desviación por equilibrio de probabilidades, la carga por causalidad del *Deportista* o de la otra *Persona* es el grado de prueba de cierta forma más bajo – “podría haber causado razonablemente.” Si el *Deportista* u otra persona establece estos estándares, la carga de probar a satisfacción del panel de audiencia que la desviación no ocasionó el *Resultado Analítico Adverso* pasa a Panam Sports.]

¹⁵ [Comentario sobre el Artículo 3.2.3: Las desviaciones de un *Estándar Internacional* u otra regla no relacionada con la recogida o manejo de *Muestra*, *Resultado Adverso en el Pasaporte* o notificación al *Deportista* en relación con un *Incumplimiento de Localización/Paradero* o apertura de una *Muestra B* – por ejemplo, los *Estándares Internacionales para Educación, Protección de Privacidad e Información Personal* o *AUTs* – pueden dar lugar a procedimientos de cumplimiento por parte de la *AMA* pero no constituyen una defensa en un procedimiento por infracción de las normas antidopaje y no son relevantes para el tema de si el *Deportista* cometió una infracción de las normas antidopaje. De manera similar, la infracción por parte de Panam Sports del documento referido en el Artículo 20.7.7 del *Código* no constituirá una defensa ante una infracción de las normas antidopaje.]

¹⁶ [Comentario sobre el Artículo 3.2.3 (iii): Panam Sports podría cumplir con la carga de establecer que dicha desviación no ocasionó el *Resultado Analítico Adverso* demostrando que, por ejemplo, la apertura y análisis de la *Muestra B* fueron observados por un testigo independiente y no se observaron irregularidades.]

3.2.4. Los hechos demostrados mediante la sentencia de un tribunal o un comité disciplinario profesional con jurisdicción competente que no se halle pendiente de apelación constituirán una prueba irrefutable contra el *Deportista* o la otra *Persona* a la que afecte la sentencia, a menos que el *Deportista* o la otra *Persona* demuestren que dicha sentencia contraviene los principios del derecho natural.

3.2.5. En una audiencia sobre infracción de las normas antidopaje, el panel de audiencia puede extraer una conclusión negativa en contra del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que se alegue que ha cometido una infracción de las normas antidopaje basándose en el rechazo por parte del *Deportista* o de la otra *Persona*, tras efectuarse una solicitud con una antelación razonable a la fecha de celebración de la audiencia, a comparecer en ella (ya sea en persona, telefónicamente o como haya indicado el panel de audiencia) y a responder a las preguntas del panel de audiencia o de Panam Sports.

ARTÍCULO 4 – LA LISTA DE PROHIBICIONES

4.1. Incorporación de la *Lista de Prohibiciones*

Las presentes Normas Antidopaje incorporan la *Lista de Prohibiciones* publicada y revisada por la AMA tal como se describe en el artículo 4.1 del *Código*.

Salvo disposición en contrario incluida en la *Lista de Prohibiciones* y/o en una de sus revisiones, la *Lista de Prohibiciones* y sus revisiones entrarán en vigor en virtud de las presentes Normas Antidopaje tres (3) meses después de su publicación por la AMA, sin que Panam Sports tenga que hacer ningún otro trámite. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* quedarán obligados por la *Lista de Prohibiciones* y sus revisiones a partir de la fecha en que entren en vigor, sin más trámites. Todos los *Deportistas* y otras *Personas* tendrán la responsabilidad de familiarizarse con la versión más actualizada de la *Lista de Prohibiciones* y todas sus revisiones.¹⁷

4.2 *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* identificados en la *Lista de Prohibiciones*

4.2.1 *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*

La *Lista de Prohibiciones* identificará las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* que están prohibidos como dopaje en todo momento (tanto *En Competición* como *Fuera de Competición*) por su potencial de mejorar el rendimiento en *Competiciones* futuras o por su potencial enmascarante, y aquellas sustancias y métodos que están prohibidos solamente *En Competición*. La *Lista de Prohibiciones* puede ser ampliada por la AMA para un deporte en particular. Las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* pueden ser incluidos en la *Lista de Prohibiciones* por categoría general (por ejemplo, agentes anabólicos) o por referencia específica a una sustancia o método particular.¹⁸

4.2.2 *Sustancias Específicas* o *Métodos Específicos*

A efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las *Sustancias Prohibidas* se considerarán *Sustancias Específicas*, excepto como se identifican en la *Lista de Prohibiciones*. Ningún *Método Prohibido* se considerará *Método Específico* al menos

¹⁷ [Comentario sobre el Artículo 4.1: La *Lista de Prohibiciones* actual está disponible en el sitio web de la AMA en www.wada-ama.org. La *Lista de Prohibiciones* será revisada y publicada de forma expedita cuando haya necesidad. Sin embargo, en aras de la previsibilidad, cada año se publicará una nueva *Lista de Prohibiciones*, se hayan hecho cambios o no.]

¹⁸ [Comentario sobre el Artículo 4.2.1: El Uso *Fuera de Competición* de una sustancia que solamente está prohibida *En Competición* no constituye una infracción de las normas antidopaje al menos que se informe un Resultado Analítico Adverso por la sustancia o sus Metabolitos o Marcadores en una Muestra recogida *En Competencia*.]

que sea específicamente identificado como *Método Específico* en la *Lista de Prohibiciones*.¹⁹

4.2.3 Sustancias de Abuso

A efectos de la aplicación del Artículo 10, las *Sustancias de Abuso* incluirán las *Sustancias Prohibidas* que sean específicamente identificadas como *Sustancias de Abuso* en la *Lista de Prohibiciones*, debido a que frecuentemente la sociedad abusa de ellas fuera del contexto del deporte.

4.3. Determinación por parte de la AMA de la Lista de Prohibiciones

La determinación por parte de la AMA de las *Sustancias Prohibidas* y los *Métodos Prohibidos* que se incluirán en la *Lista de Prohibiciones*, la clasificación de sustancias en las categorías de dicha lista, y la clasificación de una sustancia como prohibida siempre o solo *En Competición*, la clasificación de una sustancia o método como *Sustancia Específica*, *Método Específico* o *Sustancia de Abuso* es definitiva y no podrá ser rebatida por ningún *Deportista* u otra *Persona* incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, las recusaciones basadas en el argumento de que la sustancia o método no sea un agente enmascarante o no tenga el potencial de mejorar el rendimiento deportivo, represente un riesgo para la salud o vulnere el espíritu del deporte.

4.4. Autorizaciones de Uso Terapéutico (“AUTs”)

4.4.1. La presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores*, y/o el *Uso* o *Intento de Uso*, *Posesión* o *Administración* o *Intento de Administración* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* no se considerarán una infracción de las normas antidopaje si obedecen a las disposiciones de una *AUT* otorgada de conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

4.4.2. Reconocimiento de AUTs

Cuando el *Deportista* disponga ya de una *AUT* concedida por su Federación Internacional, Panam Sports la reconocerá. En los casos en que el *Deportista* tenga una *AUT* concedida por la *Organización Nacional Antidopaje* del *Deportista* o la *Organización Regional Antidopaje* del *Deportista*, Panam Sports la reconocerá; sin embargo, Panam Sports se reserva el derecho de revisar si dicha *AUT* cumple los criterios establecidos en el *Estándar Internacional de Autorizaciones de Uso Terapéutico* antes de decidir si reconoce o no la *AUT*.

4.4.3 Procedimiento para solicitar AUTs

4.4.3.1. Si el *Deportista* no dispone ya de una *AUT* concedida por su *Organización Nacional Antidopaje*, *Organización Regional Antidopaje* o Federación Internacional, el *Deportista* deberá solicitarla directamente a Panam Sports lo más pronto posible, salvo cuando apliquen los Artículos 4.1 o 4.3 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

4.4.3.2. La solicitud a Panam Sports de una *AUT* o del reconocimiento de una *AUT* deberá hacerse de conformidad con el Artículo 6 del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, como se encuentra publicado en el sitio web de Panam Sports.²⁰

¹⁹ [Comentario sobre el Artículo 4.2.2: Las *Sustancias Específicas* y *Métodos Específicos* identificados en el Artículo 4.2.2 de ninguna manera deben considerarse menos importantes o menos peligrosos que otras sustancias o métodos dopantes. Más bien, sencillamente son sustancias que más probablemente pudieron haber sido consumidas o usadas por un *Deportista* con un propósito distinto al mejoramiento del desempeño deportivo.]

²⁰ [Comentario al Artículo 4.4.3.2: El Artículo 4.4.4.1 del Código requiere que una *Organización Responsable de Grandes Eventos* garantice que exista un proceso disponible para que un *Deportista* solicite una *AUT* si él o ella no tienen ya una. Una *Organización Responsable de Grandes Eventos* puede nombrar a su propio *CAUT* o puede subcontratar a un *Tercero Delegado* debidamente calificado para llevar a cabo esta función.]

4.4.3.3. Panam Sports deberá establecer un Comité de *Autorizaciones de Uso Terapéutico* (“CAUT”), el cual considerará el otorgamiento o reconocimiento de *AUTs* en conformidad con los incisos (a) – (d) a continuación.

- a) El CAUT será conformado por un Presidente y cuatro (4) miembros con experiencia en el cuidado y tratamiento de *Deportistas* y sólidos conocimientos de medicina clínica, del deporte y de ejercicio. Cada miembro nombrado deberá servir durante un período que empiece a más tardar tres (3) meses antes de la inauguración de Cali 2021 y que termine no antes de tres (3) meses después de la clausura de Santiago 2023.
- b) Antes de servir como miembro del CAUT, cada miembro deberá firmar una declaración de conflicto de interés y confidencialidad. Los miembros nombrados no deberán ser empleados de Panam Sports.
- c) Cuando se haga una solicitud de concesión o reconocimiento de *AUT* a Panam Sports, el Presidente del CAUT deberá nombrar a tres (3) miembros (que pueden incluir al Presidente) para considerar la solicitud.
- d) Antes de considerar una solicitud de *AUT*, cada miembro deberá informar al Presidente cualquier circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad con respecto al *Deportista* que hace la solicitud. Si un miembro nombrado por el Presidente para considerar una solicitud está reticente o no puede evaluar la solicitud de *AUT* del *Deportista*, por cualquier razón, el Presidente podrá nombrar un sustituto o nombrar un CAUT nuevo de tres (3) miembros para considerar la solicitud (por ejemplo, del grupo preestablecido de candidatos). El Presidente no puede servir como miembro del CAUT si existe cualquier circunstancia que pudiera afectar la imparcialidad de la decisión sobre la *AUT*.

4.4.4. El CAUT evaluará rápidamente y tomará una decisión sobre la solicitud en conformidad con las disposiciones relevantes del *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, usualmente (es decir, al menos que apliquen circunstancias excepcionales) no más de veintún (21) días después de recibir una solicitud completa. Cuando la solicitud se presente dentro de un tiempo razonable previo a un *Evento*, el CAUT debe hacer su mayor esfuerzo por emitir su decisión antes del inicio del *Evento*.

4.4.5. Una *AUT* concedida por Panam Sports para un *Evento* tiene vigencia solamente para dicho *Evento*.

4.4.6. La decisión del CAUT será la decisión definitiva de Panam Sports y podrá ser apelada en conformidad con el Artículo 4.4.8. La decisión del CAUT de Panam Sports deberá ser notificada por escrito al *Deportista*. La *AMA* y otras *Organizaciones Antidopaje* también deberán ser notificadas por escrito sobre la decisión del CAUT de Panam Sports, en conformidad con el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*. La decisión deberá ser informada rápidamente también a través del sistema *ADAMS*.

4.4.7. Solicitudes retroactivas de *AUT*

Si Panam Sports elige recoger una *Muestra* de un *Deportista* que no es un *Deportista de Nivel Internacional* o un *Deportista de Nivel Nacional* y dicho *Deportista* está *Usando* una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* por razones terapéuticas, Panam Sports deberá permitir al *Deportista* solicitar una *AUT* retroactiva. Un *Deportista* también podrá solicitar una *AUT* retroactiva por las razones y circunstancias, y solamente por las razones y circunstancias, que se estipulan en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

4.4.8. Revisiones y apelaciones de decisiones sobre AUTs

4.4.8.1. Una decisión de Panam Sports de no reconocer o no conceder una *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista* exclusivamente ante el Comité independiente de Apelaciones de *AUT* (el “Comité de Apelaciones de *AUT* de Panam Sports”), establecido al efecto por Panam Sports. Si el *Deportista* no recurre (o si la apelación es rechazada), el *Deportista* no podrá *Usar* la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en cuestión en relación con el *Evento*. Sin embargo cualquier *AUT* otorgada por la *Organización Nacional Antidopaje*, *Organización Regional Antidopaje* o la Federación Internacional del *Deportista* por dicha sustancia o método mantiene su validez fuera del *Evento*.²¹

4.4.8.2. La *AMA* podrá revisar en todo momento cualquier decisión relativa a una *AUT*, sea previa solicitud de los afectados o por iniciativa propia. En el caso de que la decisión relativa a una *AUT* objeto de revisión satisfaga los criterios previstos en el *Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico*, la *AMA* no obstaculizará la misma. En el caso de que la decisión no satisfaga dichos criterios, la *AMA* la revocará.²²

4.4.8.3. Una decisión de la *AMA* de revocar una decisión relativa a una *AUT* podrá ser recurrida por el *Deportista*, la *Organización Nacional Antidopaje* y/o la Federación Internacional afectada, exclusivamente ante el *TAD*.

4.4.8.4. La inacción durante un tiempo razonable en relación con una solicitud adecuadamente presentada de concesión o reconocimiento de una *AUT* o de revisión de una decisión relativa a una *AUT* será considerada una denegación de la solicitud, desencadenando por consiguiente los derechos aplicables de revisión/apelación.

ARTÍCULO 5 – CONTROLES E INVESTIGACIONES

5.1. Propósito de los *Controles* e investigaciones

5.1.1. Los *Controles* e Investigaciones podrán ser realizados para cualquier fin relacionado con el antidopaje. Estos se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del *Estándar Internacional para Controles* e Investigaciones.

5.1.2. Se realizarán *Controles* para obtener pruebas analíticas en cuanto a si el *Deportista* ha infringido el Artículo 2.1 (Presencia de una *Sustancia Prohibida* o sus *Metabolitos* o *Marcadores* en la *Muestra* de un *Deportista*) o el Artículo 2.2. (*Uso* o *Intento de Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido* por parte de un *Deportista*).

5.2. Jurisdicción para realizar *Controles*

5.2.1. Panam Sports tendrá jurisdicción para realizar *Controles En Competición* en sus *Eventos* en las *Sedes* de los *Eventos* y para realizar *Controles Fuera de Competición* a todos los *Deportistas* inscritos en uno de sus *Eventos* futuros o que hayan quedado sometidos de otro forma a la jurisdicción de Panam Sports para realizar *Controles* para un *Evento* futuro. A solicitud de Panam Sports, cualquier *Control* que se deba realizar

²¹ [Comentario sobre el Artículo 4.4.8.1: Por ejemplo, la División Ad Hoc del TAD o un organismo similar puede actuar como organismo independiente de apelaciones para Eventos particulares o la AMA podría acordar llevar a cabo esa función. Si ni el TAD ni la AMA están llevando a cabo dicha función, la AMA retiene el derecho (pero no la obligación) de revisar en cualquier momento las decisiones sobre AUTs tomadas en conexión con el Evento, en conformidad con el Artículo 4.4.6 del Código.]

²² [Comentario sobre el Artículo 4.4.8.2: La AMA tendrá derecho a cobrar una cuota para cubrir los costos de: (a) cualquier revisión que se le requiera llevar a cabo en conformidad con el Artículo 4.4.6 del Código; y (b) cualquier revisión que elija llevar a cabo, en la que la decisión que se esté revisando sea revocada.]

durante la *Duración de un Evento* en un lugar distinto a la *Sede del Evento* se deberá coordinar con Panam Sports.

5.2.2. Panam Sports podrá exigirle a cualquier *Deportista* sobre el que tenga jurisdicción para realizar *Controles* que proporcione una *Muestra* en cualquier momento y lugar.²³

5.2.3. Si Panam Sports delega o contrata directamente cualquier parte de los *Controles* a una *Organización Nacional Antidopaje*, dicha *Organización Nacional Antidopaje* podrá recoger *Muestras* adicionales u ordenar al laboratorio que lleve a cabo tipos adicionales de análisis a costo de la *Organización Nacional Antidopaje*. Si se recogen *Muestras* adicionales o se llevan a cabo tipos adicionales de análisis, Panam Sports deberá ser notificada.

5.2.4. Si una *Organización Antidopaje* que de otro modo tenga jurisdicción para realizar *Controles* pero que no sea responsable de iniciar y dirigir los *Controles* en un *Evento* de Panam Sports desea realizar *Controles* en *Deportistas* en las *Sedes del Evento* durante la *Duración del Evento*, deberá consultar primero a Panam Sports. Si una *Organización Antidopaje* no está satisfecha con la respuesta de Panam Sports, la *Organización Antidopaje* podrá, en conformidad con los procedimientos descritos en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*, pedir a la *AMA* permiso para realizar *Controles* y determinar cómo coordinar dichos *Controles*. La *AMA* no concederá aprobación para dichos *Controles* sin consultar e informar antes a Panam Sports. La decisión de la *AMA* será definitiva y no estará sujeta a apelación. Al menos que se especifique lo contrario en la autorización para realizar *Controles*, dichos *Controles* serán considerados como *Fuera de Competición*. La *Gestión de Resultados* de tales pruebas será responsabilidad de la *Organización Antidopaje* que inicie las pruebas salvo que se especifique lo contrario en estas Normas Antidopaje.

5.2.5. La *AMA* tendrá jurisdicción para realizar *Controles En Competición y Fuera de Competición* previstos en el Artículo 20.7.10 del Código.

5.3. Requerimientos de los Controles

5.3.1. Panam Sports deberá realizar el plan de distribución de pruebas y *Controles* como requiere el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

5.3.2. Siempre que sea razonablemente posible, los *Controles* serán coordinados a través de *ADAMS* con el objeto de optimizar la eficacia de los esfuerzos conjuntos de los *Controles* y a fin de evitar una repetición innecesaria de los mismos.

5.4. Información sobre la localización/paradero del Deportista

5.4.1. Para períodos en los que los *Deportistas* estén sometidos a la jurisdicción de Panam Sports para realizar *Controles*:

- a) Si un *Deportista* figura en un *Grupo Registrado de Control*, Panam Sports podrá acceder a los datos de su localización/paradero (como está definido en el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*) por el período relevante para realizar *Controles Fuera de Competición* en dicho *Deportista*. Panam Sports accederá a los datos de la localización/paradero del *Deportista* a través de *ADAMS* o a través de la Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje* que reciba los datos de la localización/paradero del *Deportista*. Panam Sports no le

²³ [Comentario sobre el Artículo 5.2.2: Panam Sports podrá obtener autoridad adicional para realizar *Controles* mediante acuerdos bilaterales o multilaterales con otros *Signatarios*. Al menos que el *Deportista* haya identificado una ventana de 60 minutos para *Controles* entre las 11:00 p.m. y las 6:00 a.m., o que de otra forma haya consentido someterse a *Controles* durante ese período, Panam Sports no realizará *Controles* a un *Deportista* durante dicho período al menos que tenga una sospecha seria y específica de que el *Deportista* pueda estar involucrado en dopaje. Una objeción en cuanto a si Panam Sports tenía sospechas suficientes para realizar *Controles* durante este período de tiempo no constituirá una defensa ante una infracción de las normas antidopaje basada en dicho *Control* o intento de *Control*.]

exigirá al *Deportista* que le proporcione ninguna información diferente sobre su localización/paradero.

- b) Cuando un *Deportista* no figure en un *Grupo Registrado de Control*, Panam Sports podrá exigirle al *Deportista* o al *Comité Olímpico Nacional* del *Deportista* que proporcione dicha información sobre su localización/paradero en el período relevante y según considere necesario con el fin de realizarle *Controles Fuera de Competición*, incluida toda información equivalente a los datos de localización/paradero que el *Deportista* debería proporcionar de conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones* si figurara en un *Grupo Registrado de Control*. Dicha información deberá incluir las fechas de arribo/salida de los *Deportistas*; así como, información detallada sobre su alojamiento y programas de entrenamiento y sedes.

El incumplimiento por parte del *Deportista* o del *Comité Olímpico Nacional* del *Deportista* de proporcionar sus datos de localización/paradero puede dar pie a que Panam Sports imponga consecuencias adecuadas y proporcionales que no correspondan al Artículo 2.4 del *Código*.

5.4.2. La información sobre la localización/paradero relativa a un *Deportista* se mantendrá estrictamente confidencial en todo momento, se usará exclusivamente para fines de planeación, coordinación y realización de *Controles de Dopaje*, proveer información relevante para el *Pasaporte Biológico del Deportista* u otros resultados analíticos, para apoyar una investigación sobre una potencial infracción de las normas antidopaje o para apoyar procedimientos sobre una presunta infracción a las normas antidopaje; y se destruirá de conformidad con el *Estándar Internacional* para la Protección de la Privacidad y la Información Personal cuando ya no sea útil para estos fines.

5.5. Regreso a la *Competición* de los *Deportistas* retirados

5.5.1. Si un *Deportista* de *Nivel Internacional* o *Nacional* de un *Grupo Registrado de Control* se retira y posteriormente desea regresar a la participación activa en el deporte, el *Deportista* no podrá participar en los *Eventos* de Panam Sports hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles*, dando notificación escrita a su Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje* con seis (6) meses de anticipación.

La *AMA*, previa consulta con la correspondiente Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*, podrá conceder una exención a la obligación de entregar una notificación escrita con una antelación de seis meses si la estricta aplicación de la misma es manifiestamente injusta para el *Deportista*. Esta decisión podrá ser recurrida según lo previsto en el Artículo 12.

Será *Descalificado* cualquier resultado de competición obtenido en contravención del presente artículo 5.5.1., al menos que el *Deportista* pueda demostrar que él o ella no podría haber tenido fundadas razones para saber que el *Evento* de Panam Sports constituía un *Evento Internacional* o *Nacional*.

5.5.2. Si un *Deportista* se retira del deporte mientras se encuentra en un período de *Inhabilitación*, el *Deportista* deberá informar por escrito a la *Organización Antidopaje* que impuso el período de *Inhabilitación* sobre su retiro. Si el *Deportista* deseara volver a competir activamente en el deporte, el *Deportista* no volverá a competir en *Eventos* de Panam Sports hasta que se haya puesto a disposición de las autoridades para la realización de *Controles* mediante notificación escrita con una antelación de seis meses (o antelación equivalente al período de *Inhabilitación* pendiente en la fecha de retirada del *Deportista*, si este período fuera superior a seis meses) a su Federación Internacional y *Organización Nacional Antidopaje*.

5.6. Programa de Observadores Independientes

Panam Sports y los comités organizadores de *Eventos* de Panam Sports autorizarán y apoyarán el *Programa de Observadores Independientes* en sus *Eventos*.

ARTÍCULO 6 – ANÁLISIS DE LAS MUESTRAS

Las *Muestras* serán analizadas conforme a los principios siguientes:

6.1. Utilización de laboratorios acreditados y aprobados y de otros laboratorios

6.1.1. A efectos de demostrar directamente un *Resultado Analítico Adverso* según lo previsto en el Artículo 2.1, las *Muestras* serán analizadas únicamente por laboratorios acreditados por la *AMA* o bien aprobados por la *AMA*. La elección del laboratorio acreditado o aprobado por la *AMA* utilizado para el análisis de *Muestras*, dependerá exclusivamente de Panam Sports.²⁴

6.1.2. Según lo estipulado en el Artículo 3.2 los hechos relativos a infracciones de las normas antidopaje pueden probarse por cualquier medio fiable. Esto incluiría, por ejemplo, *Controles* realizados por un laboratorio fiable u otras pruebas forenses realizadas fuera de laboratorios acreditados o aprobados por la *AMA*.

6.2. Finalidad del análisis de las *Muestras* e información

Las *Muestras* y datos analíticos relacionados serán analizados para detectar *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos* identificados en la *Lista de Prohibiciones* y cualquier otra sustancia cuya detección haya solicitado la *AMA* conforme a lo dispuesto en el programa de monitoreo que se describe en el artículo 4.5 del *Código*; o para ayudar a Panam Sports a elaborar un perfil de los parámetros relevantes de la orina, la sangre u otra matriz del *Deportista*, incluidos los perfiles de ADN o del genoma; o para cualquier otro fin legítimo relacionado con el antidopaje.²⁵

6.3. Investigación sobre *Muestras* y datos

Las *Muestras*, datos analíticos relacionados e información de *Control de Dopaje* podrán ser utilizados con fines de investigación relacionados con el antidopaje, pero ninguna *Muestra* podrá ser utilizada con fines de investigación sin el consentimiento por escrito del *Deportista*. Las *Muestras*, datos analíticos relacionados e información de *Control de Dopaje* que se utilicen con fines de investigación serán procesados de forma tal que se evite que la *Muestra* y datos analíticos relacionados o la información de *Control de Dopaje* pueda asociarse a algún *Deportista* en particular. Cualquier investigación que involucre *Muestras* y datos analíticos relacionados o información de *Control de Dopaje* deberá cumplir con los principios presentados en el Artículo 19 del *Código*.²⁶

²⁴ [Comentario sobre el Artículo 6.1: Las infracciones del Artículo 2.1 podrán establecerse solamente mediante el análisis de una *Muestra* por parte de un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA*. Las infracciones de otros Artículos podrán establecerse usando resultados analíticos de otros laboratorios, siempre y cuando los resultados sean fiables.]

²⁵ [Comentario sobre el Artículo 6.2.: Por ejemplo, la información relevante relacionada con el *Control de Dopaje* podría usarse para llevar a cabo *Controles Dirigidos* o para apoyar una infracción de las normas antidopaje según lo previsto en el Artículo 2.2., o ambos.]

²⁶ [Comentario sobre el Artículo 6.3: Como es el caso en la mayoría de los contextos médicos o científicos, el uso de *Muestras* e información relacionada para garantía de calidad, mejoramiento de calidad, mejoramiento o desarrollo de métodos o para establecer poblaciones de referencia no se considera investigación. Las *Muestras* e información relacionada que se use para dichos fines no investigativos también serán procesadas de forma tal que se evite que puedan asociarse con el/la *Deportista* en particular, teniendo en cuenta los principios estipulados en el Artículo 18 del *Código*; así como, los requerimientos del *Estándar Internacional para Laboratorios* y el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad e Información Personal*.]

6.4. Estándares para el análisis de las *Muestras* y su comunicación

Panam Sports solicitará a los laboratorios que analicen las *Muestras* en conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios y el Artículo 4.7 del *Estándar Internacional* para *Controles* e investigaciones.

Los Laboratorios, por su propia iniciativa y a su costo, podrán analizar las *Muestras* en busca de *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos* no incluidos en el menú estándar de análisis de la *Muestra* o según solicite Panam Sports. Los resultados de este análisis serán comunicados a Panam Sports y tendrán la misma validez y *Consecuencias* que cualquier otro resultado analítico.²⁷

6.5. Análisis posteriores de una *Muestra* antes o durante la *Gestión de Resultados*

No habrá limitaciones en cuanto a la autoridad de un laboratorio para llevar a cabo, repetir o realizar análisis adicionales de una *Muestra* previo al momento en que Panam Sports comunique al *Deportista* que la *Muestra* es la base de un cargo por infracción de las normas antidopaje según lo previsto en el Artículo 2.1. Si después de dicha notificación Panam Sports desea llevar a cabo un análisis adicional de la *Muestra*, puede hacerlo con el consentimiento del *Deportista* o la aprobación de la instancia de audiencia.

6.6. Análisis posteriores de una *Muestra* después de que ha sido comunicada como negativa o que no ha tenido como resultado un cargo por infracción de las normas antidopaje

Después de que un laboratorio haya comunicado una *Muestra* como negativa o que el análisis de la *Muestra* no haya tenido como resultado un cargo por infracción de las normas antidopaje, podrá ser almacenada y sometida posteriormente a análisis adicionales para cumplir con los objetivos previstos en el artículo 6.2. en cualquier momento, exclusivamente por instrucción de la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de *Muestra* o la *AMA*. Cualquier otra *Organización Antidopaje* con jurisdicción para realizar *Controles* al *Deportista* que desee llevar a cabo análisis posteriores de una *Muestra* almacenada podrá hacerlo con el permiso de la *Organización Antidopaje* que inició y dirigió la recogida de *Muestra* o de la *AMA*, y tendrá la responsabilidad de dar seguimiento a la *Gestión de Resultados*. Cualquier almacenaje de *Muestras* o análisis posterior iniciado por la *AMA* o por otra *Organización Antidopaje* será a costo de la *AMA* o de dicha Organización. El análisis posterior de *Muestras* deberá cumplir los requisitos del *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.7. División de una *Muestra A* o *B* en dos frascos

Cuando la *AMA*, una *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre la *Gestión de Resultados* y/o un laboratorio acreditado por la *AMA* (con aprobación de la *AMA* o de la *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre la *Gestión de Resultados*) desee dividir una *Muestra A* o *B* con el fin de usar el primer frasco de la *Muestra* dividida para un análisis de la *Muestra A* y el segundo frasco de la *Muestra* dividida para confirmación, entonces deberán seguirse los procedimientos descritos en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

6.8. Derecho de la *AMA* de tomar posesión de *Muestras* y datos

La *AMA* podrá, a su exclusiva discreción y en cualquier momento, con o sin notificación previa, tomar posesión física de cualquier *Muestra* y datos analíticos relacionados o información en posesión de un laboratorio u *Organización Antidopaje*. A solicitud de la *AMA*, el laboratorio u *Organización Antidopaje* en posesión de la *Muestra* deberá otorgar inmediatamente acceso a y permitir a la *AMA* tomar posesión física de la *Muestra*. Si la *AMA* no ha proporcionado notificación previa al laboratorio u *Organización Antidopaje* antes de tomar posesión de una

²⁷ [Comentario sobre el Artículo 6.4: El objetivo de este Artículo es extender el principio de "Controles Inteligentes" al menú de análisis de la *Muestra* para detectar el dopaje con mayor eficiencia. Se reconoce que los recursos disponibles para luchar contra el dopaje son limitados y que incrementar el menú de análisis de las *Muestras* puede, en algunos deportes y países, reducir el número de *Muestras* que puedan ser analizadas.]

Muestra, la AMA deberá proporcionar dicha notificación al laboratorio y a cada *Organización Antidopaje* cuyas muestras haya tomado dentro de un tiempo razonable tras haber tomado posesión de la *Muestra*. Después del análisis y cualquier investigación de la *Muestra* incautada, la AMA podrá dar instrucciones a otra *Organización Antidopaje* que tenga jurisdicción para realizar *Controles* al *Deportista*, que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* de la *Muestra*, si se descubre una infracción potencial de las normas antidopaje.²⁸

ARTÍCULO 7 – GESTIÓN DE RESULTADOS: RESPONSABILIDAD, REVISIÓN INICIAL, COMUNICACIÓN Y SUSPENSIONES PROVISIONALES

La *Gestión de Resultados* según lo previsto en estas Normas Antidopaje establece un proceso diseñado para resolver temas relacionados con infracciones de las normas antidopaje de una manera justa, expedita y eficiente.

7.1. Competencia para llevar a cabo la *Gestión de Resultados*

7.1.1. Para la *Gestión de Resultados* relacionada con una *Muestra* iniciada y recogida durante un *Evento* llevado a cabo por Panam Sports o una infracción de las normas antidopaje que ocurra durante dicho *Evento*, Panam Sports será responsable de la *Gestión de Resultados* y la realización de una audiencia para determinar si se cometió una infracción de las normas antidopaje y si es así, las *Descalificaciones* que correspondan según lo previsto en los Artículos 9 y 10.1, 11.2 y 11.4, cualquier pérdida de medallas, puntos o premios obtenidos en el *Evento*, cualquier pérdida de acreditación para el *Evento* y cualquier recuperación de costos aplicable a la infracción de las normas antidopaje. Para completar la *Gestión de Resultados*, Panam Sports referirá el caso a la Federación Internacional correspondiente.

7.1.2. Otras circunstancias en las que Panam Sports asumirá la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* con respecto a infracciones de las normas antidopaje que involucren a *Deportistas* y a otras *Personas* bajo su jurisdicción serán determinadas por referencia a y en conformidad con el Artículo 7 del *Código*.

7.1.3. La AMA podrá dar instrucciones a Panam Sports de que lleve a cabo la *Gestión de Resultados* en circunstancias particulares. Si Panam Sports se niega a llevar a cabo la *Gestión de Resultados* dentro de un plazo razonable fijado por la AMA, dicha negación se considerará un acto de incumplimiento y la AMA podrá dar instrucciones a otra *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre el *Deportista* u otra *Persona* y que esté dispuesta a hacerlo, que asuma la responsabilidad de la *Gestión de Resultados* en lugar de Panam Sports o si no existe tal *Organización Antidopaje*, cualquier otra *Organización Antidopaje* que esté dispuesta a hacerlo. En dicho caso, Panam Sports reembolsará a la otra *Organización Antidopaje* designada por la AMA los costos y honorarios de abogados derivados de la *Gestión de Resultados*. La falta del reembolso de costos y honorarios de abogados se considerará un acto de incumplimiento.

²⁸ [Comentario sobre el Artículo 6.8: La resistencia o negación a que la AMA tome posesión física de una *Muestra* podría constituir *Manipulación*, *Complicidad* o un acto de incumplimiento según se estipula en el *Estándar Internacional para el Cumplimiento del Código* por los *Signatarios* y podría constituir también una infracción del *Estándar Internacional para Laboratorios*. Cuando sea necesario, el laboratorio y/o la *Organización Antidopaje* ayudarán a la AMA a asegurar que no se retrase la salida de la *Muestra* y datos relacionados incautados del país correspondiente.]

[Comentario sobre el Artículo 6.8: Por supuesto, la AMA no tomaría posesión de *Muestras* o datos analíticos de forma unilateral si no es por una buena causa relacionada con una infracción potencial de las normas antidopaje, incumplimiento por parte de un *Signatario* o actividades de otra *Persona* relacionadas con dopaje. Sin embargo, la decisión en cuanto a si existe una buena causa es a discreción de la AMA y no estará sujeta a recusación. En particular, el que haya o no una buena causa no constituirá una defensa en contra de una infracción de las normas antidopaje o sus Consecuencias.]

7.2. Revisión y notificación en relación con infracciones potenciales de las normas antidopaje

Panam Sports llevará a cabo la revisión y notificación con respecto a infracciones potenciales de las normas antidopaje en conformidad con el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

7.3. Identificación de infracciones previas de las normas antidopaje

Antes de entregar a un *Deportista* o a otra *Persona* la notificación de una infracción potencial de las normas antidopaje según lo estipulado anteriormente, Panam Sports deberá consultar el sistema ADAMS y contactar a la AMA y a otras *Organizaciones Antidopaje* relevantes para determinar si existe cualquier infracción previa de las normas antidopaje.

7.4. Suspensiones Provisionales²⁹

El Presidente de la Comisión Médica de Panam Sports o la persona designada por éste tiene la jurisdicción para imponer una *Suspensión Provisional* en nombre de Panam Sports, tanto en caso de una *Suspensión Provisional* obligatoria como en el caso de una *Suspensión Provisional* opcional.

7.4.1. Suspensión Provisional obligatoria por un Resultado Analítico Adverso o Resultado Adverso en el Pasaporte

Si Panam Sports recibe un *Resultado Analítico Adverso* o un *Resultado Adverso en el Pasaporte* (al completarse el proceso de revisión del *Resultado Adverso en el Pasaporte*) por una *Sustancia Prohibida* o un *Método Prohibido* que no sea una *Sustancia Específica* o un *Método Específico*, impondrá una *Suspensión Provisional* al *Deportista* inmediatamente o después de la revisión y notificación requeridas según el Artículo 7.2.

Si se plantea ante el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports dentro del campo de su jurisdicción según lo previsto en estas normas, una *Suspensión Provisional* obligatoria puede eliminarse si: (i) el *Deportista* demuestra al Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports que en la infracción es probable que esté involucrado un *Producto Contaminado*; o (ii) la infracción involucra una *Sustancia de Abuso* y el *Deportista* establece su derecho a un período de *Inhabilitación* reducido según lo previsto en el Artículo 10.2.4.1. De otra forma, estos temas serán atendidos durante la finalización de la *Gestión de Resultados* por parte de la Federación Internacional relevante, conforme al Artículo 7.1.1.

La decisión del Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports de no levantar una *Suspensión Provisional* obligatoria por motivo de la alegación del *Deportista* relativa a la presencia de un *Producto Contaminado* no será apelable.

7.4.2. Suspensiones Provisionales opcionales basadas en un Resultado Analítico Adverso por Sustancias Específicas, Métodos Específicos, Productos Contaminados u otras infracciones de las normas antidopaje

Panam Sports podrá imponer una *Suspensión Provisional* por infracciones de las normas antidopaje no cubiertas en el Artículo 7.4.1 previo al análisis de la *Muestra B* del *Deportista* o la audiencia final, según se describe en el Artículo 8.

Una *Suspensión Provisional* opcional puede levantarse a discreción de Panam Sports en cualquier momento previo a la decisión del Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports según lo previsto en el Artículo 8, al menos que se estipule lo contrario en el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

²⁹ [Comentario sobre el Artículo 7.4: Antes de que Panam Sports pueda imponer unilateralmente una *Suspensión Provisional*, deberán completarse primero la revisión interna especificada en estas Normas Antidopaje y el Estándar Internacional para Gestión de Resultados.]

7.4.3. Oportunidad de audiencia o apelación

No obstante lo previsto en los Artículos 7.4.1 y 7.4.2, no podrá imponerse una *Suspensión Provisional* al menos que se le dé al *Deportista* u otra *Persona*: (a) la oportunidad de una *Audiencia Provisional*, ya sea antes o puntualmente después de la imposición de una *Suspensión Provisional*; o (b) la oportunidad de una audiencia expedita en conformidad con el Artículo 8, puntualmente después de la imposición de una *Suspensión Provisional*.

La imposición de una *Suspensión Provisional* o la decisión de no imponer una *Suspensión Provisional* podrán ser recurridas mediante un proceso expeditivo en conformidad con el Artículo 12.2.

7.4.4. Aceptación voluntaria o *Suspensión Provisional*

Por iniciativa propia, los *Deportistas* podrán aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional* si lo hacen antes de: (i) la expiración del plazo de diez (10) días del informe de la *Muestra B* (o renuncia al análisis de la *Muestra B*) o diez (10) días a partir de la notificación de cualquier otra infracción de las normas antidopaje, o (ii) la fecha en que el *Deportista* compita por primera vez después de dicho informe o notificación.

Por su propia iniciativa, otras *Personas* podrán aceptar voluntariamente una *Suspensión Provisional* si lo hacen dentro del período de diez (10) días a partir de la notificación de la infracción de las normas antidopaje.

Luego de dicha aceptación voluntaria, la *Suspensión Provisional* tendrá efecto total y se tratará de la misma manera como si se hubiera impuesto según lo previsto en los Artículos 7.4.1 o 7.4.2; disponiéndose sin embargo que el *Deportista* u otra *Persona* pueden retirar dicha aceptación en cualquier momento después de aceptar una *Suspensión Provisional*, en cuyo caso el *Deportista* u otra *Persona* no recibirá crédito por tiempo cumplido previamente durante la *Suspensión Provisional*.

7.4.5. Si se impone una *Suspensión Provisional* basada en un *Resultado Analítico Adverso* de la *Muestra A* y un análisis posterior de la *Muestra B* (si el *Deportista* o Panam Sports lo solicitan) no confirma el análisis de la *Muestra A*, el *Deportista* no será objeto de ninguna *Suspensión Provisional* extra como consecuencia de una infracción del Artículo 2.1. En caso de que el *Deportista* o el equipo del *Deportista* haya sido sacado de un *Evento* basándose en una infracción del Artículo 2.1 y el análisis posterior de la *Muestra B* no confirme el resultado del análisis de la *Muestra A*, si todavía es posible reinsertar al *Deportista* o equipo sin afectar el *Evento* de otro modo, el *Deportista* o equipo podrán continuar participando en el *Evento*.

7.5. Decisiones relativas a la *Gestión de Resultados*

Toda decisión de Panam Sports relativa a la *Gestión de Resultados* deberá abordar y determinar, como mínimo, los siguientes temas: (i) si se cometió una infracción de las normas antidopaje o si debe imponerse una *Suspensión Provisional*; la base fáctica de dicha determinación y los Artículos específicos infringidos, y (ii) *Descalificaciones* aplicables según lo previsto en los Artículos 9 y 10.1, cualquier pérdida de medallas o premios del *Evento*, cualquier exclusión del *Evento*, cualquier pérdida de acreditación para el *Evento* y cualquier *Consecuencia Financiera* relacionada con el *Evento* de Panam Sports.³⁰

³⁰ [Comentario sobre el Artículo 7.5: Las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados* incluyen *Suspensiones Provisionales*

De acuerdo con el Artículo 14, cualquier decisión relativa a la *Gestión de Resultados* y la imposición de *Consecuencias* tendrá efecto automático en todos los deportes y en todos los países. Por ejemplo, para la determinación de que un *Deportista* cometió una infracción de las normas antidopaje basada en un *Resultado Analítico Adverso* de una *Muestra* recogida En Competición, los resultados del *Deportista* obtenidos en la Competición serán *Descalificados* según lo previsto en el Artículo 9 y todos los otros resultados competitivos obtenidos por el *Deportista* a partir de la fecha en que la *Muestra* fue recogida hasta la duración del período de *Inhabilitación* también serán *Descalificados* según lo previsto en el Artículo 10.10; si el *Resultado Analítico Adverso* resulta de un *Control* en un *Evento*, Panam Sports tendrá la responsabilidad de decidir si los otros resultados individuales del *Deportista* en el *Evento* previo a la recogida de la *Muestra* también serán *Descalificados* según lo previsto en el Artículo 10.1.]

7.6. Notificación de decisiones relativas a la *Gestión de Resultados*

Panam Sports notificará a los *Deportistas*, otras *Personas*, *Comités Olímpicos Nacionales* de los *Deportistas*, *Signatarios* y a la *AMA* las decisiones relativas a la *Gestión de Resultados* según lo estipulado en el Artículo 13 y en el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

7.7. Retiro del deporte³²

Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran mientras Panam Sports está llevando a cabo un procedimiento de *Gestión de Resultados*, Panam Sports seguirá teniendo jurisdicción para llevarlo a término. Si un *Deportista* u otra *Persona* se retiran antes de que dé comienzo un proceso de *Gestión de Resultados*, y Panam Sports hubiera tenido jurisdicción sobre la *Gestión de Resultados* del *Deportista* o de la otra *Persona* en el momento en que cualquiera de ellos cometiese la infracción de las normas antidopaje, Panam Sports tendrá jurisdicción para llevar a cabo la *Gestión de Resultados*.

ARTÍCULO 8 – *GESTIÓN DE RESULTADOS: DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA Y NOTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN DE LA AUDIENCIA*

Para cualquier *Persona* sobre la que se afirme que ha cometido una infracción de las normas antidopaje, Panam Sports ofrecerá una audiencia justa dentro de un tiempo razonable mediante un panel justo, imparcial y *Operativamente Independiente* en conformidad con el *Código* y con el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

8.1. Audiencias justas

8.1.1. Panel de Audiencias justo, imparcial y *Operativamente Independiente*

8.1.1.1. Panam Sports establecerá un Panel de Audiencias, el cual será conocido como “Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports” y que tendrá jurisdicción para escuchar y determinar si un *Deportista* u otra *Persona* sujeto a estas Normas Antidopaje ha cometido una infracción de las normas antidopaje y si aplica, imponer las *Consecuencias* relevantes.

8.1.1.2. Panam Sports deberá asegurarse de que el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports esté libre de conflictos de intereses y que su composición, experiencia profesional, *Independencia Operativa* y financiamiento suficiente cumplan los requisitos del *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

8.1.1.3. Los miembros del Comité Ejecutivo, miembros del staff, miembros de comisiones, consultores y oficiales de Panam Sports o de sus afiliados (por ejemplo, una *Tercero Delegado*); así como, cualquier otra *Persona* involucrada en la investigación y preadjudicación del asunto, no pueden ser nombrados miembros y/o empleados (en la medida en que dicho empleado esté involucrado en el proceso de deliberación y/o elaboración del proyecto de cualquier decisión) del Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports. En particular, ningún miembro deberá haber considerado previamente ninguna solicitud de *AUT*, decisión relativa a *Gestión de Resultados* o apelaciones del mismo caso.

³¹ *Intencionalmente en blanco*

³² [Comentario sobre el Artículo 7.7: La conducta de un *Deportista* u otra *Persona* antes de que el *Deportista* u otra *Persona* estuviera bajo la jurisdicción de cualquier Organización Antidopaje no constituirá una infracción de las normas antidopaje pero podrá ser un fundamento legítimo para negar al *Deportista* u otra *Persona* la afiliación a una organización deportiva.]

8.1.1.4. El Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports consistirá de un Presidente independiente y cuatro (4) miembros independientes.

8.1.1.5. Cada miembro será nombrado considerando su experiencia en antidopaje, incluyendo experiencia legal, deportiva, médica y/o científica. Cada miembro será nombrado para un período que empezará una (1) semana antes del *Evento* para el que ha sido nombrado y que terminará seis (6) meses tras la clausura del *Evento* y de la publicación de la última decisión del Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports que surja del *Evento*.

8.1.1.6. El Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports deberá estar en condiciones de llevar a cabo una audiencia y el proceso de toma de decisión sin interferencia de Panam Sports o de cualquier tercero.

8.1.2. Proceso de la audiencia

8.1.2.1. Cuando Panam Sports remite una notificación a un *Deportista* u otra *Persona* alegando una infracción potencial de las normas antidopaje y el *Deportista* u otra *Persona* no renuncie a una audiencia de conformidad con el Artículo 8.3.1 o el Artículo 8.3.2, el caso se remitirá al Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports para una audiencia y decisión, que se llevarán a cabo de conformidad con los principios descritos en los Artículos 8 y 9 del *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

8.1.2.2. El Presidente nombrará a tres (3) miembros (que podrán incluir al Presidente) para escuchar el caso. Al escuchar un caso, un (1) miembro del panel deberá ser un abogado calificado con no menos de tres (3) años de experiencia legal y un (1) miembro del panel deberá ser un doctor calificado de medicina, con no menos de tres (3) años de experiencia médica.

8.1.2.3. Al ser nombrados por el Presidente como uno de los tres (3) miembros del Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports para un caso específico, cada miembro deberá firmar una declaración estableciendo que no existen hechos o circunstancias conocidos por él o ella que puedan poner en cuestión su imparcialidad a los ojos de cualquiera de las partes, fuera de las circunstancias reveladas en la declaración.

8.1.2.4. Las audiencias relacionadas con *Eventos* de Panam Sports deberán programarse y realizarse en un tiempo razonable. Las audiencias pueden seguir un procedimiento expedito cuando lo permita el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports constituido por tres (3) miembros para el caso específico.³³

8.1.2.5. La AMA, los representantes de Panam Sports por encima de los que participen en la audiencia, los representantes del *Comité Olímpico Nacional* del *Deportista* u otra *Persona* por encima de los que participen en la audiencia, la *Organización Nacional Antidopaje* y la Federación Internacional del *Deportista* u otra *Persona* podrán asistir a la audiencia en calidad de observadores. En cualquier caso, Panam Sports mantendrá a la AMA, al *Comité Olímpico Nacional*, a la *Organización Nacional Antidopaje* y a la Federación Internacional del *Deportista* u otra *Persona* plenamente informados sobre la situación de los casos pendientes y el resultado de todas las audiencias.

8.2. Notificación de decisiones

8.2.1. Al final de la audiencia o poco después, el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports constituido por tres (3) miembros para el caso específico emitirá una decisión por escrito que se ajuste al Artículo 9 del *Estándar Internacional para Gestión de Resultados* y el Artículo 7.5 de estas Normas Antidopaje.

³³ [Comentario sobre el Artículo 8.1.2.4: Por ejemplo, una audiencia podría acelerarse en la víspera de un *Evento* importante en el que sea necesaria la resolución de una infracción antidopaje para determinar la elegibilidad del *Atleta* para participar en el *Evento* o durante un *Evento* en el que la resolución del caso afecte la validez de los resultados del *Deportista* o la continuidad de su participación en el *Evento*.]

8.2.2. Panam Sports deberá comunicar la decisión al *Deportista* u otra *Persona*, a su *Comité Olímpico Nacional* y a otras *Organizaciones Antidopaje* que posean el derecho de apelación contemplado en el Artículo 12.2.2 y deberá informar inmediatamente a ADAMS. La decisión podrá ser apelada según lo estipulado en el Artículo 12.

8.3. Renuncia a una audiencia

8.3.1. Un *Deportista* u otra *Persona* acusada de cometer la infracción de una norma antidopaje podrá renunciar a una audiencia y aceptar las *Consecuencias* que haya propuesto Panam Sports.

8.3.2. Sin embargo, si el *Deportista* u otra *Persona* que presuntamente haya cometido una infracción de una norma antidopaje no apela dicha alegación dentro de dos (2) días o la fecha límite especificada en la nota de infracción enviada por Panam Sports en la que asevera dicha infracción, se considerará que admitió la infracción, que renunció a una audiencia y que aceptó las *Consecuencias* propuestas por Panam Sports.

8.3.3. En los casos en que se aplica el Artículo 8.3.1 o el Artículo 8.3.2., no se requerirá una audiencia ante el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports. En su lugar, Panam Sports emitirá sin demora una decisión por escrito que se ajuste al Artículo 9 del *Estándar Internacional* para Gestión de Resultados y el Artículo 7.5 de estas Normas Antidopaje.

8.3.4. Panam Sports deberá comunicar la decisión al *Deportista* u otra *Persona* y deberá comunicarla también al *Comité Olímpico Nacional* del *Deportista* u otra *Persona*, a otras *Organizaciones Antidopaje* que posean el derecho de apelación contemplado en el Artículo 12.2.2 y deberá informar inmediatamente a ADAMS. Panam Sports *Divulgará Públicamente* la decisión de conformidad con el Artículo 13.3.2.

8.4. Audiencia única ante el CAS

Con el consentimiento del *Deportista* u otra *Persona*, Panam Sports (cuando sea responsable de la *Gestión de Resultados* de conformidad con el Artículo 7) y la AMA, las infracciones de las normas antidopaje contra *Deportistas de Nivel Internacional*, *Deportistas de Nivel Nacional* u otras *Personas* podrán ser escuchadas en audiencia única directamente ante el CAS.³⁴

ARTÍCULO 9 – DESCALIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE LOS RESULTADOS INDIVIDUALES

La infracción de una norma antidopaje en *Deportes Individuales* relacionada con un control *En Competición* conlleva automáticamente la *Descalificación* de los resultados obtenidos en esa *Competición* con todas sus *Consecuencias*, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios.³⁵

³⁴ [Comentario sobre el Artículo 8.4: En algunos casos, el costo combinado de celebrar una audiencia en la primera instancia a nivel internacional o nacional y después escuchar de nuevo el caso ante el CAS puede ser sustancial. Cuando todas las partes identificadas en este Artículo estén convencidas de que sus intereses serán debidamente protegidos en una sola audiencia, no hay necesidad de que el *Deportista* o las *Organizaciones Antidopaje* incurran en el gasto adicional de dos (2) audiencias. Una *Organización Antidopaje* podrá participar en la audiencia del CAS como observador. Nada de lo dispuesto en el Artículo 8.4 impide al *Deportista* u otra *Persona* y a Panam Sports (cuando sea responsable de la *Gestión de Resultados*) renunciar a su derecho de apelar por acuerdo. Sin embargo, dicha renuncia solamente obliga a las partes a dicho acuerdo y no a alguna otra entidad con derecho a apelar de conformidad con el Código.]

³⁵ [Comentario sobre el Artículo 9: Para *Deportes de Equipo*, cualquier premio recibido por jugadores individuales será *Descalificado*. Sin embargo, la *Descalificación* del equipo procederá según lo estipulado en el Artículo 11. En deportes que no son *Deportes de Equipo* pero en los que se den premios a equipos, la *Descalificación* u otra acción disciplinaria en contra del equipo cuando uno o más de sus miembros hayan cometido una infracción de las normas antidopaje procederá según lo estipulado en las reglas aplicables de la Federación Internacional.]

ARTÍCULO 10 – SANCIONES INDIVIDUALES

10.1. *Descalificación de los resultados, exclusión y pérdida de acreditación en el Evento durante el cual tiene lugar la infracción de la norma antidopaje*

10.1.1. Una infracción de una norma que tenga lugar durante un *Evento*, o en relación con el mismo, podrá suponer, según lo decida el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports, una *Descalificación* de todos los resultados individuales del *Deportista* obtenidos en el marco de ese *Evento*, con todas las *Consecuencias*, incluida la pérdida de las medallas, puntos y premios, salvo en los casos previstos en el artículo 10.1.2.

Entre los factores que deben tenerse en cuenta al estudiar la posible *Descalificación* de otros resultados en un *Evento* podrían incluirse, por ejemplo, la gravedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* y el hecho de que el *Deportista* haya dado negativo en los *Controles* realizados en otras *Competiciones*.³⁶

10.1.2. Cuando el *Deportista* consiga demostrar la *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia* en relación con la infracción, sus resultados individuales en otras *Competiciones* no serán *Descalificados*, salvo que los resultados obtenidos en esas *Competiciones*, que no sean la *Competición* en la que se haya producido la infracción de las normas antidopaje, pudieran haberse visto influidos por esa infracción.

10.2. *Inhabilitación por presencia, Uso o Intento de Uso o Posesión de una Sustancia Prohibida o de un Método Prohibido*

El período de *Inhabilitación* por infracción de los Artículos 2.1., 2.2. o 2.6. será el siguiente, sujeto a una eliminación potencial, reducción o suspensión de acuerdo con los Artículos 10.5., 10.6. o 10.7.:

10.2.1. El período de *Inhabilitación* sujeto al Artículo 10.2.4. será de cuatro (4) años cuando:

10.2.1.1. La infracción de la norma antidopaje no involucre una *Sustancia Específica* o un *Método Específico*, al menos que el *Deportista* u otra *Persona* consiga demostrar que la infracción de la norma antidopaje no fue intencional.³⁷

10.2.1.2. La infracción de la norma antidopaje involucra una *Sustancia Específica* o un *Método Específico* y Panam Sports consiga demostrar que la infracción de la norma antidopaje fue intencional.

10.2.2. Si el Artículo 10.2.1. no aplica el período de *Inhabilitación* será de dos (2) años, sujeto al Artículo 10.2.4.1.

10.2.3. En la forma en que se usa en el Artículo 10.2., el término “intencional” tiene el propósito de identificar a aquellos *Deportistas* u otras *Personas* que incurran en una conducta que sabían que constituía una infracción de las normas antidopaje o sabían que existía un riesgo significativo de que la conducta constituyera o resultara en una infracción de las normas antidopaje y manifiestamente hayan ignorado dicho riesgo. Se presumirá que una infracción de las normas antidopaje por un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia que solamente esté prohibida *En Competición* no es “intencional” si la sustancia es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* consigue demostrar que la *Sustancia Prohibida* fue *Usada Fuera de*

³⁶ [Comentario sobre el Artículo 10.1.1: Considerando que el Artículo 9 Descalifica el resultado en una sola Competición en la que el Deportista haya resultado positivo (por ejemplo, los 100 metros dorso), este Artículo puede conllevar la Descalificación de todos los resultados en todas las carreras durante el Evento (por ejemplo, los Campeonatos Mundiales de Natación).]

³⁷ [Comentario sobre el Artículo 10.2.1.1: Pese a que es teóricamente posible que un Deportista u otra Persona consiga demostrar que la infracción de las normas antidopaje no fue intencional sin demostrar cómo entró a su sistema la Sustancia Prohibida, es altamente improbable que en un caso de dopaje según lo previsto en el Artículo 2.1 un Deportista pueda demostrar exitosamente que actuó involuntariamente sin establecer la fuente de la Sustancia Prohibida.]

Competición. Una infracción de las normas antidopaje por un *Resultado Analítico Adverso* por una sustancia que solamente está prohibida *En Competición* no se considerará “intencional” si la sustancia no es una *Sustancia Específica* y el *Deportista* consigue demostrar que la *Sustancia Prohibida* fue *Usada Fuera de Competición* en un contexto no relacionado con el desempeño deportivo.³⁸

10.2.4. No obstante cualquier otra disposición en el Artículo 10.2., cuando la infracción de las normas antidopaje involucra una *Sustancia de Abuso*:

10.2.4.1. Si el *Deportista* consigue demostrar que cualquier ingestión o *Uso* ocurrió *Fuera de Competencia* y sin relación con el desempeño deportivo, entonces el período de *Inhabilitación* será de tres (3) meses.

Además, el período de *Inhabilitación* calculado según lo previsto en este Artículo 10.2.4.1. puede reducirse a un (1) mes si el *Deportista* u otra *Persona* completa de forma satisfactoria un programa de tratamiento contra la *Sustancia de Abuso* aprobado por Panam Sports. El período de *Inhabilitación* establecido en este Artículo 10.2.4.1. no está sujeto a ninguna reducción basada en cualquier disposición del Artículo 10.6.³⁹

10.2.4.2. Si la ingestión, *Uso* o *Posesión* ocurrió *En Competición* y el *Deportista* consigue demostrar que el contexto de la ingestión, *Uso* o *Posesión* no se relaciona con el desempeño deportivo, entonces la ingestión, *Uso* o *Posesión* no se considerarán intencionales para efectos del Artículo 10.2.1 y no constituirán una base para la conclusión de *Circunstancias Agravantes* según lo previsto en el Artículo 10.4.

10.3. *Inhabilitación por otras infracciones de las normas antidopaje*

El período de *Inhabilitación* por infracciones de las normas antidopaje distintas a las estipuladas en el Artículo 10.2 será el siguiente, al menos que apliquen los Artículos 10.6 o 10.7:

10.3.1. Por infracción del Artículo 2.3 o del Artículo 2.5, el período de *Inhabilitación* será de cuatro (4) años excepto: (i) en el caso de incumplir la obligación de someterse a una recogida de *Muestra*, si el *Deportista* consigue demostrar que la comisión de la infracción de las normas antidopaje no fue intencional, el período de *Inhabilitación* será de dos (2) años; (ii) en todos los otros casos, si el *Deportista* u otra *Persona* consigue demostrar circunstancias especiales que justifiquen una reducción del período de *Inhabilitación*, el período de *Inhabilitación* será de un rango entre dos (2) a cuatro (4) años, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*; o (iii) en un caso que involucre a una *Persona Protegida* o *Deportista Recreativo*, el período de *Inhabilitación* será de un rango entre un máximo de dos (2) años y, como mínimo, una reprimenda sin período de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de la *Persona Protegida* o del *Deportista Recreativo*.

10.3.2. Por infracción del Artículo 2.4., el período de *Inhabilitación* será de dos (2) años, sujeto a reducción a un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista*. La flexibilidad entre dos (2) años y un (1) año de *Inhabilitación* en este Artículo no estará disponible para los *Deportistas* cuando un patrón de cambios de paradero de último minuto u otra conducta levante sospechas serias de que el *Deportista* estaba tratando de evitar estar disponible para *Controles*.

³⁸ [Comentario sobre el Artículo 10.2.3: El Artículo 10.2.3 estipula una definición especial de “intencional” que deberá ser aplicada exclusivamente para efectos del Artículo 10.2.]

³⁹ [Comentario sobre el Artículo 10.2.4.1: Las decisiones en lo referido a si el programa de tratamiento está aprobado y si el *Deportista* u otra *Persona* lo ha completado de manera satisfactoria se harán a exclusiva discreción de la Federación Internacional correspondiente. Este Artículo está dirigido a dar a la Federación Internacional correspondiente la flexibilidad para aplicar su propio criterio para identificar y aprobar programas de tratamiento legítimos y respetables, a diferencia de programas falsos. Sin embargo, se espera que las características de programas de tratamiento legítimos puedan variar ampliamente y cambiar con el tiempo, por lo que no sería práctico que la AMA desarrolle criterios obligatorios para programas de tratamiento aceptables.]

10.3.3. Por infracción de los Artículos 2.7. o 2.8, el período de *Inhabilitación* será de un mínimo de cuatro (4) años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la seriedad de la infracción. Una infracción del Artículo 2.7. o del Artículo 2.8. que involucre a una *Persona Protegida* será considerada particularmente seria y si es cometida por *Personal de Apoyo del Deportista* por infracciones distintas a las relacionadas con *Sustancias Específicas*, la *Inhabilitación* será de por vida para el *Personal de Apoyo al Deportista*. Además, las infracciones significativas de los Artículos 2.7. o 2.8. que pudieran infringir leyes y reglamentos no deportivos serán reportadas a las autoridades administrativas, profesionales o judiciales competentes.⁴⁰

10.3.4. Por infracción del Artículo 2.9., el período de *Inhabilitación* será de un mínimo de dos (2) años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la seriedad de la infracción.

10.3.5. Por infracción del Artículo 2.10., el período de *Inhabilitación* será de dos (2) años, sujeto a reducción a un mínimo de un (1) año, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso.⁴¹

10.3.6. Por infracción del Artículo 2.11., el período de *Inhabilitación* será de un mínimo de dos (2) años hasta *Inhabilitación* de por vida, dependiendo de la seriedad de la infracción por parte del *Deportista* u otra *Persona*.⁴²

10.4. Circunstancias Agravantes que podrían incrementar el período de *Inhabilitación*

Si Panam Sports establece en un caso individual que involucre una infracción de las normas antidopaje distinta a las infracciones previstas en el Artículo 2.7 (*Tráfico o Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración o Intento de Administración*), 2.9 (*Complicidad o Intento de Complicidad*) o 2.11 (*Actos por parte de un Deportista u otra Persona para desalentar o tener represalias por informar a las autoridades*) que existen *Circunstancias Agravantes* que justifican la imposición de un período de *Inhabilitación* mayor a la sanción estándar, el período de *Inhabilitación* aplicable se incrementará con un período adicional de *Inhabilitación* de hasta dos (2) años, dependiendo de la seriedad de la infracción y de la naturaleza de las *Circunstancias Agravantes*, al menos que el *Deportista* u otra *Persona* consigan demostrar que él o ella no cometieron intencionadamente la infracción de las normas antidopaje.⁴³

⁴⁰ [Comentario sobre el Artículo 10.3.3: Aquellos involucrados en el dopaje a Deportistas o que encubran el dopaje deben estar sujetos a sanciones más severas que las aplicadas a Deportistas que tengan un resultado positivo. Debido a que la jurisdicción de las organizaciones deportivas generalmente se limita a *Inhabilitación* para recibir acreditación, membresía y otros beneficios relacionados con el deporte, reportar al Personal de Apoyo a los Deportistas ante las autoridades competentes es un paso importante para la disuasión del dopaje.]

⁴¹ [Comentario sobre el Artículo 10.3.5: Cuando la "otra Persona" referida en el Artículo 2.10 sea una entidad y no un individuo, dicha entidad podrá ser disciplinada como se dispone en el Artículo 12 del Código.]

⁴² [Comentario sobre el Artículo 10.3.6: La conducta que constituya una infracción tanto del Artículo 2.5 (*Manipulación*) como del Artículo 2.11 (*Actos por parte de un Deportista u otra Persona para desalentar o tener represalias por informar a las autoridades*) será sancionada en base a la infracción que conlleve sanciones más severas.]

⁴³ [Comentario sobre el Artículo 10.4: Las infracciones según lo previsto en los Artículos 2.7 (*Tráfico o Intento de Tráfico*), 2.8 (*Administración o Intento de Administración*), 2.9 (*Complicidad o Intento de Complicidad*) y 2.11 (*Actos por parte de un Deportista u otra Persona para desalentar o tener represalias por informar a las autoridades*) no se incluyen en la aplicación del Artículo 10.4 porque las sanciones por estas infracciones contemplan ya suficiente discreción hasta una *inhabilitación* de por vida para permitir la consideración de cualquier circunstancia agravante.]

10.5. Eliminación del período de *Inhabilitación* cuando no existe *Culpabilidad* o *Negligencia*

Si un *Deportista* u otra *Persona* consigue demostrar que él o ella no tienen *Culpabilidad* o *Negligencia* en un caso individual, el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable será eliminado.⁴⁴

10.6. Reducción del período de *Inhabilitación* en base a *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia Significativas*

10.6.1. Reducción de sanciones bajo circunstancias especiales por infracciones de los Artículos 2.1., 2.2. o 2.6.

Todas las reducciones según lo dispuesto en el Artículo 10.6.1. son mutuamente exclusivas y no acumulativas.

10.6.1.1. *Sustancias Específicas* o *Métodos Específicos*

Cuando la infracción de las normas antidopaje involucre una *Sustancia Específica* (distinta a una *Sustancia de Abuso*) o *Método Específico* y el *Deportista* u otra *Persona* consigan demostrar *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia Significativas*, el período de *Inhabilitación* será, como mínimo, una reprimenda sin período de *Inhabilitación* y como máximo, dos (2) años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*.

10.6.1.2. *Productos Contaminados*

En los casos en que el *Deportista* u otra *Persona* consigan demostrar tanto *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia Significativas* y que la *Sustancia Prohibida* detectada (distinta a una *Sustancia de Abuso*) provino de un *Producto Contaminado*, el período de *Inhabilitación* será, como mínimo, una reprimenda sin período de *Inhabilitación* y como máximo, dos (2) años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*.⁴⁵

⁴⁴ [Comentario sobre el Artículo 10.5: Este Artículo y el Artículo 10.6.2 aplican solamente para la imposición de sanciones; no son aplicables para la decisión sobre si ha ocurrido una infracción de las normas antidopaje. Solamente aplicarán bajo circunstancias excepcionales; por ejemplo, cuando un *Deportista* consiga demostrar que a pesar del debido cuidado, él o ella fue saboteado por un competidor. Por el contrario, la *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia* no aplicaría bajo las siguientes circunstancias: (a) un control positivo que resulte de un suplemento vitamínico o nutricional mal etiquetado o contaminado (los *Deportistas* son responsables de lo que ingieren (Artículo 2.1) y que hayan sido advertidos del peligro de contaminación del suplemento); (b) la Administración de una *Sustancia Prohibida* por parte del médico o entrenador personal del *Deportista* sin informar al *Deportista* (los *Deportistas* son responsables de su elección de personal médico y de informar al personal médico que no se les pueden dar *Sustancias Prohibidas*); y (c) sabotaje de la comida o bebidas del *Deportista* por un cónyuge, entrenador u otra *Persona* dentro del círculo de asociados del *Deportista* (los *Deportistas* son responsables de lo que ingieren y de la conducta de aquellas *Personas* a quienes confían acceso a su comida y bebidas). Sin embargo, dependiendo de los hechos únicos en un caso particular, cualquiera de los ejemplos referidos podría tener como resultado una sanción reducida según lo previsto en el Artículo 10.6, basándose en *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia*.]

⁴⁵ [Comentario sobre el Artículo 10.6.1.2: Para beneficiarse de este Artículo, el *Deportista* u otra *Persona* debe comprobar no solamente que la *Sustancia Prohibida* vino de un *Producto Contaminado*, sino que deberá comprobar además *Ausencia de Culpa* o *Negligencia*. Además, cabe señalar que los *Deportistas* están sobre aviso de que si toman suplementos nutricionales es bajo su propio riesgo. La reducción de una sanción basada en *Ausencia de Culpa* o *Negligencia* raramente ha sido aplicada en casos de *Productos Contaminados*, a menos que el *Deportista* haya ejercido un alto nivel de cuidado antes de tomar el *Producto Contaminado*. Al evaluar si el *Deportista* consigue comprobar la fuente de la *Sustancia Prohibida*, sería importante, por ejemplo, para efectos de comprobar si el *Deportista* efectivamente Usó el *Producto Contaminado*, si el *Deportista* había declarado en el formulario de Control de Dopaje el producto que posteriormente se determinó que estaba contaminado.

Este Artículo no debe extenderse más allá de productos que hayan pasado por algún proceso de fabricación. Cuando un Resultado Analítico Adverso provenga de contaminación ambiental de algo que no sea un producto, como agua del grifo o agua de un lago en circunstancias en las que ninguna persona razonable podría esperar riesgo alguno de cometer una infracción de las normas antidopaje, normalmente habría *Ausencia de Culpa* o *Negligencia* según lo previsto en el Artículo 10.5.]

10.6.1.3. *Personas Protegidas o Deportistas Recreativos*

En el caso de que la infracción de las normas antidopaje no involucre una *Sustancia de Abuso* y sea cometida por una *Persona Protegida* o *Deportista Recreativo*, y la *Persona Protegida* o *Deportista Recreativo* consiga demostrar tanto *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia Significativas*, el período de *Inhabilitación* será, como mínimo, una reprimenda sin período de *Inhabilitación* y como máximo, dos (2) años de *Inhabilitación*, dependiendo del grado de *Culpabilidad* de la *Persona Protegida* o del *Deportista Recreativo*.

10.6.2. Aplicación de *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia Significativas* más allá de la Aplicación del Artículo 10.6.1

Si un *Deportista* u otra *Persona* consigue demostrar en un caso individual en el que no aplique el Artículo 10.6.1. que él o ella tiene *Ausencia de Culpabilidad* o *Negligencia Significativa* entonces, sujeto a una reducción mayor o eliminación según lo estipulado en el Artículo 10.7., el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable podrá reducirse en base al grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, pero el período reducido de *Inhabilitación* no podrá ser menor a la mitad del período de *Inhabilitación* que fuera aplicable. Si el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable es de por vida, el período reducido según lo previsto en este Artículo no podrá ser menor a ocho (8) años.⁴⁶

10.7. Eliminación, reducción o suspensión del período de *Inhabilitación* u otras *Consecuencias* por razones distintas a la *Culpabilidad*

10.7.1. *Ayuda Sustancial* para descubrir o establecer infracciones al *Código*⁴⁷

10.7.1.1. Panam Sports, previo a una decisión en apelación según lo previsto en el Artículo 12 o el vencimiento del tiempo para apelar, podrá suspender parte de las *Consecuencias* (distintas a la *Descalificación* y *Divulgación Pública* obligatoria) impuestas en un caso individual cuando el *Deportista* u otra *Persona* haya proporcionado *Ayuda Sustancial* a una *Organización Antidopaje*, autoridad criminal u organismo disciplinario profesional que tenga como resultado: (i) que la *Organización Antidopaje* descubra o presente una infracción de las normas antidopaje por parte de otra *Persona*; o (ii) que un organismo criminal o disciplinario descubra o presente una ofensa criminal o infracción de normas profesionales cometida por otra *Persona* y que la información proporcionada por la *Persona* que proveyó *Ayuda Sustancial* sea puesta a disposición de Panam Sports o de otras *Organizaciones Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados*; o (iii) que la *AMA* inicie un procedimiento en contra de un *Signatario*, laboratorio acreditado por la *AMA* o unidad de gestión de pasaportes de *Deportistas* (como se define en el *Estándar Internacional para Controles e investigaciones*) por incumplimiento del *Código*, del *Estándar Internacional* o *Documento Técnico*; o (iv) con la aprobación de la *AMA*, que un organismo criminal o disciplinario presente una ofensa criminal o infracción de normas profesionales o deportivas que surjan de una infracción a la integridad deportiva distinta al dopaje. Después de una decisión en apelación según lo previsto en el Artículo 12 o el vencimiento del tiempo para apelar, Panam Sports podrá suspender solamente parte de las *Consecuencias* que fueran aplicables, con aprobación de la *AMA* y de la Federación Internacional que corresponda.

La extensión en que el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable pueda suspenderse se basará en la seriedad de la infracción de las normas antidopaje cometida por el

⁴⁶ [Comentario sobre el Artículo 10.6.2: El Artículo 10.6.2 puede aplicarse a cualquier infracción de las normas antidopaje excepto en los Artículos donde la intención es un elemento de la infracción de las normas antidopaje (por ejemplo los Artículos 2.5, 2.7, 2.8, 2.9 o 2.11) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el Artículo 10.2.1) o que ya se contemple en un Artículo basado en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* o de otra *Persona*.]

⁴⁷ [Comentario sobre el Artículo 10.7.1: La cooperación de parte de *Deportistas*, *Personal de Apoyo al Deportista* y otras *Personas* que reconozcan sus errores y que estén dispuestos a revelar otras infracciones de las normas antidopaje es importante para el deporte limpio.]

Deportista u otra *Persona* y la importancia de la *Ayuda Sustancial* proporcionada por el *Deportista* u otra *Persona* para eliminar el dopaje en el deporte, el incumplimiento con el *Código* y/o infracciones a la integridad del deporte. No podrán suspenderse más de tres cuartas partes del período de *Inhabilitación* que fuera aplicable. Si el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable es de por vida, el período no suspendido según lo previsto en este Artículo no podrá ser menor a ocho (8) años. Para efectos de este párrafo, el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable no incluirá ningún período de *Inhabilitación* que pudiera agregarse según lo previsto en el Artículo 10.9.3.2. de estas Normas Antidopaje.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que pretenda aportar *Ayuda Sustancial*, Panam Sports permitirá al *Deportista* u otra *Persona* proporcionar la información sujeto a un *Acuerdo Sin Prejuicio*.

Si el *Deportista* u otra *Persona* no sigue cooperando para proporcionar *Ayuda Sustancial* completa y creíble sobre la que se haya basado una suspensión de *Consecuencias*, Panam Sports restablecerá las *Consecuencias* originales. Si Panam Sports decide restablecer las *Consecuencias* suspendidas o decide no restablecer las *Consecuencias* suspendidas, dicha decisión podrá ser apelada por cualquier *Persona* con derecho a apelar según lo previsto en el Artículo 12.

10.7.1.2. Para alentar a *Deportistas* y a otras *Personas* a proporcionar *Ayuda Sustancial* a *Organizaciones Antidopaje*, por solicitud de Panam Sports o del *Deportista* u otra *Persona* que ha cometido, o sobre la que se afirma que ha cometido, una infracción de las normas antidopaje u otra infracción del *Código*, la *AMA* podría acordar en cualquier etapa del proceso de *Gestión de Resultados*, incluyendo después de una decisión en apelación según lo previsto en el Artículo 12, lo que considere una suspensión adecuada del período de *Inhabilitación* que fuera aplicable y de otras *Consecuencias*. En circunstancias excepcionales, la *AMA* podría acordar suspensiones del período de *Inhabilitación* y otras *Consecuencias* por *Ayuda Sustancial* mayores a las fueran aplicables según se dispone en este Artículo, o incluso ningún período de *Inhabilitación*, *Divulgación Pública* no obligatoria y/o no devolver premios monetarios o pagos de multas o costos. La aprobación de la *AMA* estará sujeta al restablecimiento de *Consecuencias* que se estipulan en este Artículo. No obstante el Artículo 12, las decisiones de la *AMA* en el contexto de este Artículo 10.7.1.2 no serán apelables.

10.7.1.3. Si Panam Sports suspende cualquier parte de la sanción que fuera aplicable debido a *Ayuda Sustancial*, deberá entregar una notificación a las otras *Organizaciones Antidopaje* que tienen derecho a apelar según lo previsto en el Artículo 12.2.2 informando la justificación de la decisión, según se dispone en el Artículo 13. En circunstancias únicas en las que la *AMA* decida que sería lo mejor en interés de la lucha contra el dopaje, la *AMA* podrá autorizar a Panam Sports establecer los acuerdos de confidencialidad pertinentes para limitar o atrasar la divulgación del acuerdo de *Ayuda Sustancial* o la naturaleza de la *Ayuda Sustancial* que se está proporcionando.

10.7.2. Admisión de una infracción de las normas antidopaje en ausencia de otra evidencia

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* admita voluntariamente la comisión de una infracción de las normas antidopaje antes de recibir notificación de una recogida de *Muestra* que pudiera establecer una infracción de las normas antidopaje (o en el caso de una infracción de las normas antidopaje distinta a las previstas en el Artículo 2.1, antes de recibir la primera notificación sobre la infracción admitida en conformidad con el Artículo 7) y dicha admisión sea la única evidencia confiable de la infracción al momento de la admisión, el período de *Inhabilitación* podrá reducirse, pero no a menos de la mitad del período de *Inhabilitación* que fuera aplicable.⁴⁸

⁴⁸ [Comentario sobre el Artículo 10.7.2: Este Artículo aplica cuando un *Deportista* u otra *Persona* se presenta y admite una infracción de las normas antidopaje bajo circunstancias en las que ninguna *Organización Antidopaje* esté consciente de que pudiera haberse cometido una infracción de las normas antidopaje. No es el propósito que aplique bajo circunstancias en las que la admisión ocurre después de que el *Deportista* u otra *Persona* cree que él o ella está a punto de ser atrapado. La reducción de la *Inhabilitación* debe basarse en la probabilidad de que el *Deportista* u otra *Persona* hubieran sido atrapados aunque él o ella no se hubiera presentado voluntariamente.]

10.7.3. Aplicación de fundamentos múltiples para reducción de una sanción

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* establezca su derecho a reducción de una sanción conforme a más de una disposición de los Artículos 10.5, 10.6 y 10.7, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión según lo previsto en el Artículo 10.7., se decidirá el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable en conformidad con los Artículos 10.2, 10.3, 10.5 y 10.6. Si el *Deportista* u otra *Persona* establece su derecho a reducción o suspensión del período de *Inhabilitación* según lo previsto en el Artículo 10.7, entonces el período de *Inhabilitación* podrá ser reducido o suspendido, pero no a menos de una cuarta parte del período de *Inhabilitación* que fuera aplicable.

10.8. Acuerdos de *Gestión de Resultados*

10.8.1. Reducción de un (1) año por ciertas infracciones de las normas antidopaje basadas en admisión temprana y aceptación de sanción

Cuando un *Deportista* u otra *Persona*, después de haber sido informado por Panam Sports de una infracción potencial de las normas antidopaje que conlleve un período de *Inhabilitación* de cuatro (4) o más años (incluyendo cualquier período de *Inhabilitación* según lo previsto en el Artículo 10.4), admite la infracción y acepta el período de *Inhabilitación* a más tardar veinte (20) días después de recibir la notificación de un cargo por infracción de las normas antidopaje, el *Deportista* u otra *Persona* podrá recibir una reducción de un (1) año en el período de *Inhabilitación* establecido por Panam Sports. Cuando el *Deportista* u otra *Persona* reciba la reducción de un (1) año del período de *Inhabilitación* según lo previsto en este Artículo 10.8.1., no se permitirá ninguna reducción más del período de *Inhabilitación* según lo previsto en ningún otro Artículo.⁴⁹

10.8.2. Acuerdo de resolución del caso

Cuando el *Deportista* u otra *Persona* admita una infracción de las normas antidopaje después de haber sido confrontado con la infracción de las normas antidopaje por Panam Sports y esté de acuerdo con las *Consecuencias* aceptables para Panam Sports y la AMA, entonces, a su exclusiva discreción: (a) el *Deportista* u otra *Persona* podrá recibir una reducción del período de *Inhabilitación* basado en la evaluación por parte de Panam Sports y la AMA sobre la aplicación de los Artículos 10.1 a 10.7 en cuanto a la infracción de las normas antidopaje, la seriedad de la infracción el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y la rapidez con que el *Deportista* u otra *Persona* admitió la infracción; y (b) el período de *Inhabilitación* podrá empezar tan pronto como en la fecha de la recogida de *Muestra* o la fecha en que haya ocurrido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Sin embargo, en cada caso en que aplique este Artículo, el *Deportista* u otra *Persona* deberá servir al menos la mitad del período de *Inhabilitación* acordado a partir de la fecha en la que el *Deportista* u otra *Persona* aceptó la imposición de una sanción o una *Suspensión Provisional* que haya sido subsecuentemente respetada por el *Deportista* u otra *Persona*. La decisión de la AMA y de Panam Sports de establecer o no un acuerdo de resolución del caso y la cantidad de la reducción y de la fecha de inicio del período de *Inhabilitación*, no son temas para decisión o revisión por parte de un organismo de audiencias y no están sujetos a apelación según lo previsto en el Artículo 12.

Si así lo solicita un *Deportista* u otra *Persona* que trate de establecer un acuerdo de resolución del caso según lo previsto en este Artículo, Panam Sports permitirá al *Deportista* u otra *Persona* discutir la admisión de la infracción de las normas antidopaje con ella, sujeto a un *Acuerdo sin Prejuicio*.⁵⁰

⁴⁹ [Comentario sobre el Artículo 10.8.1: Por ejemplo, si la Federación Internacional correspondiente afirma que un *Deportista* ha infringido el Artículo 2.1 por Uso de un esteroide anabólico y afirma que el período de *Inhabilitación* aplicable es de cuatro (4) años, entonces el *Deportista* puede reducir unilateralmente el período de *Inhabilitación* a tres (3) años al admitir la infracción y aceptar el período de *Inhabilitación* de tres (3) años dentro del tiempo especificado en este Artículo, sin permitirse mayores reducciones. Esto resolvería el caso sin necesidad de audiencia.]

⁵⁰ [Comentario sobre el Artículo 10.8: Cualquier factor mitigante o agravante presentado en este Artículo 10 deberá considerarse al determinar las *Consecuencias* presentadas en el acuerdo de resolución del caso y no deberán ser aplicables más allá de los términos de dicho acuerdo.]

10.9. Infracciones múltiples

10.9.1. Segunda o tercera infracción de las normas antidopaje

10.9.1.1. Para la segunda infracción de las normas antidopaje por parte de un *Deportista* u otra *Persona*, el período de *Inhabilitación* será el mayor entre:

Un período de *Inhabilitación* de seis (6) meses; o

Un período de *Inhabilitación* en el rango entre:

(i) La suma del período de *Inhabilitación* impuesto por la primera infracción de las normas antidopaje más el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable por la segunda infracción de las normas antidopaje que se tratará como si fuera la primera infracción, y

(ii) Dos veces el período de *Inhabilitación* que fuera aplicable por la segunda infracción de las normas antidopaje que se tratará como si fuera una primera infracción. El período de *Inhabilitación* dentro de este rango se determinará basándose en la totalidad de las circunstancias y el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* con respecto a la segunda infracción.

10.9.1.2. Una tercera infracción de las normas antidopaje siempre tendrá como resultado un período de *Inhabilitación* de por vida, excepto si la tercera infracción cumple la condición para eliminación o reducción del período de *Inhabilitación* según lo previsto en el Artículo 10.5 o el Artículo 10.6, o involucra una infracción del Artículo 2.4. En estos casos particulares, el período de *Inhabilitación* será de ocho (8) años hasta *Inhabilitación* de por vida.

10.9.1.3. El período de *Inhabilitación* establecido en los Artículos 10.9.1.1. y 10.9.1.2. pueden ser reducidos por aplicación del Artículo 10.7.

10.9.2. Una infracción de las normas antidopaje para la que un *Deportista* u otra *Persona* haya conseguido demostrar *Ausencia de Culpabilidad o Negligencia* no será considerada una infracción para efectos de este Artículo 10.9. Además, una infracción de las normas antidopaje sancionada según lo previsto en el Artículo 10.2.4.1. no será considerada una infracción para efectos del Artículo 10.9.

10.9.3. Normas adicionales para ciertas infracciones potenciales múltiples

10.9.3.1. Para efectos de imponer sanciones según lo previsto en el Artículo 10.9, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 10.9.3.2. y 10.9.3.3., una infracción de las normas antidopaje será considerada como una segunda infracción si Panam Sports consigue demostrar que el *Deportista* u otra *Persona* cometió una infracción adicional de las normas antidopaje después de que el *Deportista* u otra *Persona* recibiera la notificación de acuerdo con el Artículo 7, o después de que Panam Sports haya hecho esfuerzos razonables por entregar la notificación de la primera infracción de las normas antidopaje. Si Panam Sports no consigue demostrar esto, las infracciones serán consideradas juntas como una sola primera infracción y la sanción impuesta se basará en la infracción que conlleve la sanción más severa, incluyendo la aplicación de *Circunstancias Agravantes*. Los resultados de todas las *Competiciones* desde la infracción de las normas antidopaje más temprana serán *Descalificados*, como se dispone en el Artículo 10.10.⁵¹

⁵¹ [Comentario sobre el Artículo 10.9.3.1: Aplicaría la misma regla cuando después de imponer una sanción, la Federación Internacional correspondiente descubre hechos que involucran una infracción de las normas antidopaje que ocurrió previo a la notificación de una primera infracción de las normas antidopaje – por ejemplo, la Federación Internacional correspondiente impondrá una sanción basada en la sanción que podría haber sido impuesta si las dos (2) infracciones hubieran sido adjudicadas al mismo tiempo, incluyendo la aplicación de *Circunstancias Agravantes*.]

10.9.3.2. Si Panam Sports consigue demostrar que un *Deportista* u otra *Persona* cometió una infracción adicional de las normas antidopaje previo a la notificación y que la infracción adicional ocurrió doce (12) meses o más antes o después de la primera infracción notificada, entonces el período de *Inhabilitación* por la infracción adicional se calculará como si la infracción adicional fuera una primera infracción independiente y este período de *Inhabilitación* se cumplirá consecutivamente, en vez de simultáneamente, con el período de *Inhabilitación* impuesto por la infracción notificada de forma más temprana. Cuando aplique este Artículo 10.9.3.2., las infracciones tomadas juntas constituirán una sola infracción para efectos del Artículo 10.9.1.

10.9.3.3. Si Panam Sports consigue comprobar que un *Deportista* u otra *Persona* cometió una infracción del Artículo 2.5 en conexión con el proceso de *Control de Dopaje* por una infracción subyacente de las normas antidopaje, la infracción del Artículo 2.5 se tratará como una primera infracción independiente y el período de *Inhabilitación* por dicha infracción se cumplirá consecutivamente, en vez de simultáneamente, con el período de *Inhabilitación*, si lo hay, impuesto por la infracción subyacente de las normas antidopaje. Donde aplique este Artículo 10.9.3.3., las infracciones que se tomen juntas constituirán una sola infracción para los efectos del Artículo 10.9.1.

10.9.3.4. Si Panam Sports consigue demostrar que una *Persona* ha cometido una segunda o una tercera infracción de las normas antidopaje durante un período de *Inhabilitación*, los períodos de *Inhabilitación* por infracciones múltiples se cumplirán consecutivamente, en vez de simultáneamente.

10.9.4. Infracciones múltiples de las normas antidopaje durante un período de diez años

Para efectos del Artículo 10.9, cada infracción de las normas antidopaje debe suceder dentro del mismo período de diez años para que se consideren infracciones múltiples.

10.10. Descalificación de resultados en Competiciones posteriores a la recogida de Muestras o a la comisión de una infracción de las normas antidopaje.

Además de la *Descalificación* automática de los resultados obtenidos en la *Competición* durante la cual se haya detectado una *Muestra* positiva en virtud del Artículo 9, todos los demás resultados obtenidos desde la fecha en que se recogió una *Muestra* positiva (*En Competición* o *Fuera de Competición*) o desde la fecha en que haya tenido lugar otra infracción de las normas antidopaje serán *Descalificados*, con todas las *Consecuencias* que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios, hasta el inicio de cualquier *Suspensión Provisional* o período de *Inhabilitación*, salvo por razones de equidad.⁵²

10.11. Premios monetarios perdidos

Si Panam Sports recupera premios monetarios perdidos como resultado de una infracción de las normas antidopaje, tomará las medidas razonables para asignar y distribuir dichos premios monetarios a los *Deportistas* que habrían tenido el derecho a recibirlos si no hubiera competido el *Deportista* que cometió la infracción.⁵³

⁵² [Comentario sobre el Artículo 10.10: Nada en estas Normas Antidopaje impiden a Deportistas limpios o a otras Personas que han sido dañadas por las acciones de una Persona que ha cometido una infracción de las normas antidopaje que ejerzan cualquier derecho que de otra forma habrían tenido para reclamar daños por parte de dicha Persona.]

⁵³ [Comentario sobre el Artículo 10.11: Este Artículo no está dirigido a imponer a Panam Sports el deber concreto de asumir acción alguna para recolectar premios monetarios perdidos. Si Panam Sports elige no emprender acción alguna para recolectar premios monetarios perdidos, puede asignar su derecho a recuperar dichos premios al/los Deportista(s) que de otra forma habrían recibido el premio. Las "Medidas razonables para distribuir este premio monetario" podrían incluir usar el premio monetario perdido según acuerden Panam Sports y sus Deportistas.]

10.12. Consecuencias financieras

10.12.1. Cuando un *Deportista* u otra *Persona* cometa una infracción de las normas antidopaje, Panam Sports, según su propio criterio y con sujeción al principio de proporcionalidad, podrá optar por recuperar del *Deportista* u otra *Persona* los costos asociados con la infracción de la norma antidopaje, independientemente del período de *Inhabilitación* que se imponga.

10.12.2. La recuperación de los gastos de Panam Sports no se podrán considerar como base para la reducción de la *Inhabilitación* u otra sanción que habría de aplicarse de otro modo en virtud de las presentes Normas Antidopaje.

10.13. Inicio del período de *Inhabilitación*

Cuando un *Deportista* esté cumpliendo un período de *Inhabilitación* por una infracción de las normas antidopaje, cualquier período nuevo de *Inhabilitación* empezará a partir del primer día después de que el período vigente de *Inhabilitación* haya sido cumplido. De otra forma, con excepción de lo dispuesto a continuación, el período de *Inhabilitación* empezará en la fecha de la decisión de la audiencia final estipulando *Inhabilitación* o si se renuncia a la audiencia o no se lleva a cabo una audiencia, en la fecha en que la *Inhabilitación* es aceptada o impuesta.

10.13.1. Atrasos no atribuibles al *Deportista* u otra *Persona*

Cuando haya atrasos sustanciales en el proceso de audiencia u otros aspectos del *Control de Dopaje* y el *Deportista* u otra *Persona* consiga demostrar que dichos atrasos no son atribuibles al *Deportista* u otra *Persona*, Panam Sports o el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports, si aplica, podrá iniciar el período de *Inhabilitación* en una fecha más temprana que inicie desde la fecha de la recogida de la *Muestra* o la fecha en que haya ocurrido por última vez otra infracción de las normas antidopaje. Todos los resultados alcanzados durante el período de *Inhabilitación*, incluyendo *Inhabilitación* retroactiva, serán *Descalificados*.⁵⁴

10.13.2. Crédito por *Suspensión Provisional* o período de *Inhabilitación* cumplido

10.13.2.1. Si el *Deportista* u otra *Persona* respeta una *Suspensión Provisional*, entonces el *Deportista* u otra *Persona* recibirá crédito por dicho período de *Suspensión Provisional* sobre cualquier período de *Inhabilitación* que pueda ser ultimadamente impuesto. Si el *Deportista* u otra *Persona* no respeta una *Suspensión Provisional*, entonces el *Deportista* u otra *Persona* no recibirá crédito alguno por cualquier período de *Suspensión Provisional* cumplido. Si un período de *Inhabilitación* se cumple en conformidad con una decisión que sea subsecuentemente apelada, entonces el *Deportista* u otra *Persona* recibirá crédito por dicho período de *Inhabilitación* cumplido doble cualquier período de *Inhabilitación* que pudiera ser ultimadamente impuesto durante la apelación.

10.13.2.2. Si un *Deportista* u otra *Persona* acepta voluntariamente una *Suspensión Provisional* por escrito de Panam Sports y a partir de ahí respeta la *Suspensión Provisional*, el *Deportista* u otra *Persona* recibirá crédito por dicho período de *Suspensión Provisional* voluntaria sobre cualquier período de *Inhabilitación* que pudiera ser ultimadamente impuesto. Cada parte con derecho a ser notificada de una infracción de las normas antidopaje según lo previsto en el Artículo 13.1. deberá recibir inmediatamente una copia de la

⁵⁴ [Comentario sobre el Artículo 10.13.1: En casos de infracciones de las normas antidopaje además de las previstas en el Artículo 2.1, el tiempo requerido para que una Organización Antidopaje descubra y desarrolle hechos suficientes para establecer una infracción de las normas antidopaje puede ser largo, particularmente cuando el *Deportista* u otra *Persona* ha emprendido acciones concretas para evitar la detección. En estas circunstancias, la flexibilidad estipulada en este Artículo de iniciar la sanción en una fecha más temprana no debe aplicarse.]

aceptación voluntaria de la *Suspensión Provisional* por parte del *Deportista* u otra *Persona*.⁵⁵

10.13.2.3. No se dará crédito alguno sobre un período de *Inhabilitación* por cualquier período anterior a la fecha de la *Suspensión Provisional* o de la *Suspensión Provisional* voluntaria, independientemente de si el *Deportista* eligió no competir o si fue suspendido por un equipo.

10.13.2.4. En *Deportes de Equipo*, cuando se impone un período de *Inhabilitación* a un equipo, el período de *Inhabilitación* empezará a partir de la fecha de la decisión de la audiencia final en la que se estipule *Inhabilitación* o, si se renuncia a la audiencia, la fecha en que se acepte o imponga la *Inhabilitación*, salvo por razones de equidad. Cualquier período de *Suspensión Provisional* de un equipo (ya sea impuesto o voluntariamente aceptado) será acreditado al período total de *Inhabilitación* que deberá cumplirse.

10.14. Estatus durante la *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

10.14.1. Prohibición de participación durante la *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

Ningún *Deportista* u otra *Persona* que haya sido declarado *Inhabilitado* o que esté sujeto a una *Suspensión Provisional* podrá, durante un período de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*, participar en cualquier capacidad en una *Competición* o actividad (distinta a programas autorizados de *Educación* antidopaje o rehabilitación) autorizados u organizados por cualquier *Signatario*, organización miembro de un *Signatario* o un club u otra organización miembro de una organización miembro de un *Signatario*, o en *Competiciones* autorizadas u organizadas por cualquier liga profesional u organización de *Eventos* a nivel internacional o nacional o cualquier actividad de elite o de nivel nacional financiada por una agencia gubernamental.

Un *Deportista* u otra *Persona* objeto de un período de *Inhabilitación* mayor a cuatro (4) años podrá, tras completar los cuatro (4) años del período de *Inhabilitación*, participar como *Deportista* en eventos deportivos locales no sancionados o bajo la autoridad de un *Signatario* del *Código* o miembro de un *Signatario* del *Código*, pero solamente si el evento deportivo local no es de un nivel que pudiera clasificar al *Deportista* u otra *Persona* directa o indirectamente para competir (o acumular puntos) en un campeonato nacional o *Evento Internacional*, y no involucre al *Deportista* u otra *Persona* trabajando en capacidad alguna con *Personas Protegidas*.

Un *Deportista* u otra *Persona* objeto de un período de *Inhabilitación* permanecerá sujeto a *Controles* y a cualquier requerimiento de Panam Sports de proporcionar información de paradero.⁵⁶

⁵⁵ [Comentario sobre el Artículo 10.13.2.2: La aceptación voluntaria por parte de un *Deportista* de una *Suspensión Provisional* no constituye una admisión por parte del *Deportista* y no deberá usarse en forma alguna para sacar conclusiones adversas en contra del *Deportista*.]

⁵⁶ [Comentario sobre el Artículo 10.14.1: Por ejemplo, sujeto al Artículo 10.14.2 a continuación, los *Deportistas Inhabilitados* no pueden participar en campamentos de entrenamiento, exhibiciones o prácticas organizados por su *Federación Nacional* o por un club que sea miembro de dicha *Federación Nacional* o que sean financiados por una agencia gubernamental. Además, un *Deportista Inhabilitado* no puede competir en una liga profesional no *Signataria* (por ejemplo, la *Liga Nacional de Hockey*, la *Asociación Nacional de Baloncesto*, etc.), *Eventos* organizados por una organización no *Signataria* de *Eventos Internacionales* o una organización no *Signataria* de *Eventos* de nivel nacional sin desencadenar las *Consecuencias* presentadas en el Artículo 10.14.3. El término "actividad" incluye también, por ejemplo, actividades administrativas tales como servir como oficial, director, empleado o voluntario de la organización descrita en este Artículo. La *Inhabilitación* impuesta en un deporte será reconocida además por otros deportes (ver el Artículo 14.1, *Obligatoriedad automática de las decisiones*). Un *Deportista* u otra *Persona* que se encuentre en período de *Inhabilitación* tiene prohibido ser entrenador o servir como *Personal de Apoyo* al *Deportista* en cualquier otra capacidad durante el período de *Inhabilitación*. El hacerlo podría tener como resultado una infracción del Artículo 2.10 por parte de otro *Deportista*. Cualquier estándar de rendimiento conseguido durante el período de *Inhabilitación* no será reconocido por Panam Sports, para ningún efecto.]

10.14.2. Regreso al entrenamiento

Como excepción al Artículo 10.14.1., un *Deportista* puede regresar a entrenar con un equipo o a usar las instalaciones de un club o de otra organización miembro de una organización miembro de un *Signatario* durante: (1) los últimos dos meses del período de *Inhabilitación* del *Deportista*, o (2) el último cuarto del período de *Inhabilitación* impuesto, lo que sea más corto.⁵⁷

10.14.3. Infracción de la prohibición de participación durante la *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional*

Cuando un *Deportista* u otra *Persona* que haya sido declarado *Inhabilitado* infrinja la prohibición de participación durante la *Inhabilitación* según se describe en el Artículo 10.14.1., los resultados de dicha participación serán *Descalificados* y se agregará un nuevo período de *Inhabilitación* de igual longitud al período de *Inhabilitación* original, al final de dicho período original. El nuevo período de *Inhabilitación*, incluyendo una reprimenda y ningún período de *Inhabilitación*, podrá ajustarse basándose en el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* y otras circunstancias del caso. La decisión sobre si un *Deportista* u otra *Persona* ha infringido la prohibición de participación y si corresponde hacer un ajuste, la tomará la *Organización Antidopaje* cuya *Gestión de Resultados* haya generado la imposición del período de *Inhabilitación* inicial. Esta decisión podrá ser apelada según lo previsto en el Artículo 12.

Un *Deportista* u otra *Persona* que infrinja la prohibición de participación durante una *Suspensión Provisional* como se describe en el Artículo 10.14.1. no recibirá crédito por ningún período de *Suspensión Provisional* cumplido y los resultados de dicha participación serán *Descalificados*.

Cuando una *Persona de Apoyo al Deportista* u otra *Persona* ayude a la *Persona* a infringir la prohibición de participación durante la *Inhabilitación* o una *Suspensión Provisional*, Panam Sports impondrá sanciones por una infracción al Artículo 2.9. por dicha asistencia.

10.14.4. Retención de apoyo financiero durante la *Inhabilitación*

Además, por cualquier infracción de las normas antidopaje que no involucren una sanción reducida como se describe en el Artículo 10.5 o el 10.6, parte o todo el apoyo financiero relacionado con el deporte y otros beneficios relacionados con el deporte recibidos por dicha *Persona* serán retenidos por Panam Sports.

10.15. Publicación automática de sanciones

Como parte obligatoria, cada sanción incluirá publicación automática, según lo estipulado en el Artículo 13.3.

ARTÍCULO 11 – CONSECUENCIAS PARA LOS EQUIPOS

11.1. Controles de los *Deportes de Equipo*

Cuando se haya notificado a más de un (1) miembro de un equipo, en un *Deporte de Equipo*, una infracción de las normas antidopaje en virtud del Artículo 7 en relación con un *Evento*, Panam Sports realizará al equipo los *Controles Dirigidos* durante la *Duración del Evento*.

⁵⁷ [Comentario sobre el Artículo 10.14.2: En muchos Deportes de Equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, salto en esquí o gimnasia), los Deportistas no pueden entrenar eficazmente por su cuenta como para estar listos para competir al terminar el período de *Inhabilitación* de *Deportista*. Durante el período de entrenamiento descrito en este Artículo, un *Atleta Inhabilitado* no podrá competir o involucrarse en ninguna actividad descrita en el Artículo 10.14.1 además del entrenamiento.]

11.2. Consecuencias para los Deportes de Equipo

Si resulta que más de dos (2) miembros de un *Deporte de Equipo* han cometido una infracción de las normas antidopaje durante la *Duración de un Evento*, el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports impondrá al equipo las sanciones pertinentes (por ejemplo, pérdida de puntos, *Descalificación* de una *Competición* o *Evento* u otra sanción), además de otras *Consecuencias* que se impongan individualmente a los *Deportistas* que hayan cometido la infracción.

11.3. Controles Dirigidos en equipos de deportes que no son Deportes de Equipo

Cuando uno o más miembros de un equipo en un deporte que no es *Deporte de Equipo* pero en el que se entregan premios a equipos haya sido notificado(a) de una infracción de las normas antidopaje según lo dispuesto en el Artículo 7 en conexión con un *Evento*, Panam Sports podrá llevar a cabo *Controles Dirigidos* al equipo durante la *Duración del Evento*.

11.4 Consecuencias para los equipos de deportes que no son Deportes de Equipo

Si uno o más miembros de un equipo de un deporte que no es un *Deporte de Equipo*, pero en el cual se premie a equipos ha cometido una infracción de las normas antidopaje durante el *Evento*, el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports aplicará las normas de la Federación Internacional pertinente para determinar las *Consecuencias* para el equipo (por ejemplo, pérdida de puntos, *Descalificación* de una *Competición* o del *Evento* u otras *Consecuencias*) además de las *Consecuencias* impuestas al *Deportista* individual que haya cometido la infracción de las normas antidopaje, en conformidad con estas Normas Antidopaje.

En caso de que la Federación Internacional pertinente no tenga dichas normas o si a discreción del Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports las normas de la Federación Internacional pertinente no protegen adecuadamente la integridad de la *Competición*, el Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports tendrá jurisdicción para determinar las *Consecuencias* para el equipo, incluyendo la *Descalificación* de los resultados del equipo en una *Competencia* o *Evento* o cualquier otra *Consecuencia*. El Panel de Audiencias Antidopaje de Panam Sports solamente podrá tomar esta medida cuando uno o más miembros de un equipo hayan cometido una infracción de las normas antidopaje y a discreción del Panel, dicha infracción pueda haber afectado los resultados del equipo en la(s) *Competencia(s)* o *Evento(s)* en cuestión.

ARTÍCULO 12 – GESTIÓN DE RESULTADOS: APELACIONES⁵⁸

12.1 Decisiones sujetas a apelación

Las decisiones adoptadas en aplicación del *Código* o de las presentes Normas Antidopaje se podrán apelar conforme a las modalidades previstas en los artículos 12.2 al 12.6 o a otras disposiciones de las presentes Normas Antidopaje, el *Código* o los *Estándares Internacionales*. Las decisiones que se recurran seguirán vigentes durante el procedimiento de apelación salvo que la instancia de apelación lo decida de otra forma.

12.1.1. Inexistencia de limitación en el ámbito de aplicación de la revisión

El ámbito de aplicación de la revisión en apelación incluye todos los aspectos relevantes del asunto, sin que se limite a los asuntos vistos o al ámbito de aplicación ante la instancia responsable de la decisión inicial. Cualquiera de las partes en la apelación podrá presentar evidencia, argumentos legales y declaraciones que no hayan

⁵⁸ [Comentario sobre el Artículo 12: El objetivo del Código es que los asuntos en materia antidopaje se resuelvan mediante procesos internos justos y transparentes con una apelación final. Las decisiones en materia antidopaje por parte de Organizaciones Antidopaje se toman de forma transparente conforme se estipula en el Artículo 13. Después se les da la oportunidad de apelar dichas decisiones a las Personas y organizaciones específicas, incluyendo a la AMA. Favor de notar que la definición de Personas y organizaciones interesadas con derecho a apelar según lo previsto en el Artículo 12 no incluye Deportistas o sus federaciones, quienes podrían beneficiarse de que otro competidor sea Descalificado.]

sido planteados en la audiencia de primera instancia, siempre y cuando surjan de la misma causa de acción o de los mismos hechos o circunstancias generales presentados o abordados en la audiencia de primera instancia.⁵⁹

12.1.2. El *TAD* no estará obligado por los resultados que estén siendo objeto de apelación

Para adoptar su decisión, el *TAD* no tiene obligación de someterse al criterio del órgano cuya decisión está siendo objeto de apelación.⁶⁰

12.1.3. Derecho de la *AMA* a no agotar las vías internas

En caso de que la *AMA* tenga derecho a apelar según lo previsto en el artículo 12 y ninguna otra parte haya apelado una decisión final dentro del procedimiento gestionado por Panam Sports, la *AMA* podrá apelar dicha decisión directamente ante el *TAD* sin necesidad de agotar otras vías en el proceso de Panam Sports.⁶¹

12.2. Apelaciones de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, Consecuencias y Suspensiones Provisionales, reconocimiento de las decisiones y jurisdicción

Una decisión relativa a una infracción de las normas antidopaje, una decisión que imponga o no imponga *Consecuencias* como resultado de una infracción de las normas antidopaje o una decisión que establezca que no se ha cometido ninguna infracción de las normas antidopaje; una decisión que establezca que un procedimiento abierto por una infracción de las normas antidopaje no va a poder continuarse por motivos procesales (incluida, por ejemplo por causa de prescripción); una decisión de la *AMA* de no conceder una excepción al requisito de notificación con una antelación de seis (6) meses para que un *Deportista* retirado pueda regresar a la *Competición* según lo previsto en el artículo 5.6.1; una decisión de la *AMA* de cesión de la *Gestión de Resultados* prevista en el artículo 7.1 del *Código*; una decisión tomada por Panam Sports de no continuar con el procesamiento de un *Resultado Analítico Adverso* o de un *Resultado Atípico* como infracción de las normas antidopaje o de no continuar tramitando una infracción de las normas antidopaje tras efectuar una investigación de conformidad con el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*; una decisión acerca de la imposición o levantamiento de una *Suspensión Provisional* tras una *Audiencia Preliminar*, el incumplimiento del artículo 7.4 por parte de Panam Sports; una decisión relativa a la falta de jurisdicción de Panam Sports para decidir en relación con una supuesta infracción de las normas antidopaje o sus *Consecuencias*; la decisión de suspender o de no suspender *Consecuencias* o reinstituirlas o no reinstituirlas según lo previsto en el Artículo 10.7.1; el incumplimiento de los Artículos 7.1.4 y 7.1.5 del *Código*; el incumplimiento del Artículo 10.8.1; una decisión según lo previsto en el Artículo 10.14.3; una decisión de Panam Sports de no reconocer la decisión de otra *Organización Antidopaje* conforme al artículo 14; y una decisión conforme al Artículo 27.3 del *Código* se podrán apelar exclusivamente conforme a lo contemplado en el presente Artículo 12.2.

⁵⁹ [Comentario sobre el Artículo 12.1.1: La redacción revisada no pretende hacer cambios sustanciales al Código 2015, sino más bien dar mayor claridad. Por ejemplo, cuando se acusa a un *Deportista* solamente por *Manipulación* en la audiencia de primera instancia pero la misma conducta podría constituir *Complicidad* también, una parte apelante podría proseguir cargos tanto de *Manipulación* como de *Complicidad* contra el *Deportista* en la apelación.]

⁶⁰ [Comentario sobre el Artículo 12.1.2: Los procedimientos ante el *TAD* son de novo. Los procedimientos previos no limitan la evidencia ni tienen peso en la audiencia ante el *TAD*.]

⁶¹ [Comentario sobre el Artículo 12.1.3: Cuando se haya emitido una decisión antes de la fase final del proceso de Panam Sports (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna parte elija apelar dicha decisión al siguiente nivel del proceso de Panam Sports (por ejemplo, el Comité Administrativo), entonces la *AMA* podrá evitar los pasos restantes del proceso interno de Panam Sports y apelar directamente ante el *TAD*.]

12.2.1. En los casos derivados de la participación en un *Evento* de Panam Sports, se podrá apelar la decisión exclusivamente ante el *TAD*.⁶²

12.2.2. Personas con derecho a apelar

Las partes siguientes tendrán derecho a apelar al *TAD*: (a) el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que verse la decisión que se vaya a apelar; (b) la otra parte en el caso sobre el que se emitió una decisión; (c) la Federación Internacional pertinente; (d) la *Organización Antidopaje* del país de residencia de esa *Persona* o de los países de donde sea ciudadana o posea licencia esa *Persona*; (e) el Comité Olímpico Internacional o el Comité Paralímpico Internacional, si procede, y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, en concreto las decisiones que afecten su elegibilidad para participar en ellos; y (f) la *AMA*.

12.2.3. Deber de informar

Todas las partes en cualquier apelación ante el *TAD* deberán asegurarse de que tanto la *AMA* como todas las otras partes con derecho a apelar hayan sido puntualmente informadas sobre la apelación.

12.2.4. Apelación a imposición de una *Suspensión Provisional*

No obstante cualquier otra disposición aquí prevista, la única *Persona* que puede apelar la imposición de una *Suspensión Provisional* es el *Deportista* u otra *Persona* sobre la que se ha impuesto la *Suspensión Provisional*.

12.2.5. Apelaciones cruzadas y otras apelaciones subsiguientes permitidas⁶³

La posibilidad de apelar en apelación cruzada o en apelación subsiguiente se encuentra específicamente permitida en los casos presentados ante el *TAD* de conformidad con el *Código*. Cualquiera de las partes con derecho a apelar en virtud del presente Artículo 12, debe presentar una apelación cruzada o una apelación subsiguiente a más tardar con la respuesta de la parte.

12.3. No emisión de la decisión dentro del plazo establecido⁶⁴

Si en un caso en particular, Panam Sports no emite un dictamen sobre si se ha cometido una infracción de las normas antidopaje dentro de un plazo razonable establecido por la *AMA*, ésta podrá optar por apelar directamente al *TAD*, como si Panam Sports hubiera dictaminado que no ha existido infracción de las normas antidopaje. Si el tribunal de expertos del *TAD* determina que sí ha existido tal infracción y que la *AMA* ha actuado razonablemente al decidirse por apelar directamente al *TAD*, Panam Sports reembolsará a la *AMA* el coste del juicio y de los abogados correspondientes a este recurso.

⁶² [Comentario sobre el Artículo 12.2.1: Las decisiones del *TAD* son definitivas y obligatorias con excepción de cualquier revisión requerida por la ley aplicable a la anulación o ejecución de laudos arbitrales.]

⁶³ [Comentario sobre el Artículo 12.2.5: Esta disposición es necesaria porque desde el 2011 las normas del *TAD* ya no permiten a un *Deportista* el derecho de apelación cruzada cuando una *Organización Antidopaje* apela una decisión después de que ha vencido el tiempo en el que el *Deportista* puede apelar. Esta disposición permite una audiencia satisfactoria para todas las partes.]

⁶⁴ [Comentario sobre el Artículo 12.3: Dadas las distintas circunstancias de cada investigación, Gestión de Resultados y procesos de audiencia de cada infracción de las normas antidopaje, no es factible establecer un período de tiempo fijo para que Panam Sports emita una decisión antes de que la *AMA* pueda intervenir apelando directamente ante el *TAD*. Sin embargo, antes de emprender dicha acción, la *AMA* consultará a Panam Sports y le dará la oportunidad de explicar por qué no ha emitido aún una decisión.]

12.4. Apelaciones relativas a las AUT

Las decisiones relativas a las AUT podrán ser recurridas exclusivamente conforme a lo contemplado en el Artículo 4.4.

12.5. Notificación de las decisiones de apelación

Panam Sports deberá remitir inmediatamente la decisión de apelación al *Deportista* u otra *Persona*, a su *Comité Olímpico Nacional* y a las otras *Organizaciones Antidopaje* que habrían tenido derecho a apelar en virtud del Artículo 12.2.2, conforme a lo previsto en el Artículo 13.2.

12.6. Plazo para presentar las apelaciones⁶⁵

El plazo para presentar una apelación ante el TAD será de veintiún (21) días a partir de la fecha de recepción de la decisión por la parte apelante. No obstante lo anterior, se aplicará lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por una parte con derecho a recurso que no haya sido parte en el procedimiento que llevó a la decisión que se apela:

- a) En un plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la decisión, dicha parte o partes tendrán derecho a solicitar a la *Organización Antidopaje* que tuvo jurisdicción sobre la *Gestión de Resultados* una copia del expediente completo del caso;
- b) Si dicha solicitud se presenta dentro del plazo de quince (15) días, la parte solicitante tendrá veintiún (21) días a partir de la recepción del expediente para presentar una apelación ante el TAD.

No obstante lo anterior, el plazo para una apelación presentada por la AMA será el último de los siguientes:

- a) Veintiún (21) días después del último día en el que cualquiera de las otras partes con derecho a apelar que intervengan en el caso pueda haber apelado; o bien
- b) Veintiún (21) días después de la recepción por parte de la AMA de la solicitud completa relacionada con la decisión.

ARTÍCULO 13 – CONFIDENCIALIDAD Y COMUNICACIÓN

13.1. Información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras infracciones alegadas de normas antidopaje

13.1.1. Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a *Deportistas* y otras *Personas*

Las notificaciones a los *Deportistas* u otras *Personas* de las infracciones de las normas antidopaje de que se los acusa se presentarán según lo previsto en los artículos 7 y 13.

Si en algún punto durante la *Gestión de Resultados* y hasta el cargo por la infracción de las normas antidopaje Panam Sports decide no seguir adelante con un asunto, deberá notificar al *Deportista* u otra *Persona* (con la salvedad de que el *Deportista* u otra *Persona* ya hayan sido informados de la *Gestión de Resultados* en curso). La notificación deberá entregarse o enviarse por correo electrónico al *Deportista* u otra *Persona*, con acuse de recibo.

13.1.2. Notificación de las infracciones de las normas antidopaje a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, a los *Comités Olímpicos Nacionales*, a las *Federaciones Internacionales* y a la AMA

⁶⁵ [Comentario sobre el Artículo 12.6: Ya sea que apliquen las normas del TAD o estas Normas Antidopaje, la fecha límite para que una parte apele no empieza a correr hasta que se reciba la decisión. Por esa razón, el derecho de una parte a apelar no puede expirar si dicha parte no ha recibido la decisión.]

La notificación de una alegación de infracción de las normas antidopaje al *Comité Olímpico Nacional*, a la *Organización Antidopaje Nacional* y a la Federación Internacional del *Deportista* u otra *Persona*; así como, a la *AMA* se presentará según lo previsto en los artículos 7 y 13, simultáneamente con la notificación al *Deportista* u otra *Persona*.

Si en algún punto durante la *Gestión de Resultados* y hasta el cargo por la infracción de las normas antidopaje Panam Sports decide no seguir adelante con un asunto, deberá notificar (explicando las razones) a las *Organizaciones Antidopaje* con derecho a apelar según lo previsto en el Artículo 12.2.2 y al Comité Olímpico Nacional del *Deportista* u otra *Persona*. La notificación deberá entregarse o enviarse por correo electrónico, con acuse de recibo.

13.1.3. Contenido de la notificación relativa a la infracción de las normas antidopaje

Toda notificación de una infracción de las normas antidopaje deberá incluir la información siguiente: el nombre, el país, el deporte y la disciplina del *Deportista* u otra *Persona*, el nivel competitivo del *Deportista*, la mención de que el *Control* se ha realizado *En Competición* o *Fuera de Competición*, la fecha de la recogida de la *Muestra*, el resultado analítico comunicado por el laboratorio y cualquier otra información que sea requerida por el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*.

La notificación de una infracción de las normas antidopaje distinta a las previstas en el Artículo 2.1 deberán incluir además la norma infringida y las bases de la infracción alegada.

13.1.4. Informes sobre la marcha del procedimiento

Excepto en relación con investigaciones que no hayan conducido a la notificación de una infracción de las normas antidopaje en virtud del artículo 13.1.1, el *Comité Olímpico Nacional*, la *Organización Antidopaje Nacional* y la Federación Internacional del *Deportista* u otra *Persona* y la *AMA* serán informadas periódicamente del estado y resultados de cualquier revisión o procedimientos emprendidos en virtud del Artículo 7, 8 ó 12, y recibirán inmediatamente una explicación o decisión razonada y por escrito en la que se les comunique la resolución del asunto.

13.1.5. Confidencialidad

Las organizaciones a las que está destinada esta información no podrán revelarla más allá de las *Personas* que deban conocerla (lo cual puede incluir al personal correspondiente del *Comité Olímpico Nacional*, la Federación Nacional y el equipo en los *Deportes de Equipo*) hasta que Panam Sports haga una *Divulgación Pública* según lo dispuesto en el artículo 13.3.

13.1.6. Protección de información confidencial por un empleado o agente de Panam Sports

Panam Sports garantizará que la información relativa a *Resultados Analíticos Adversos*, *Resultados Atípicos* y otras infracciones alegadas de normas antidopaje permanezca confidencial hasta que dicha información se *Divulgue Públicamente* en conformidad con el artículo 13.3. Panam Sports se asegurará de que sus empleados (ya sean permanentes o no), contratistas, agentes, consultores y *Terceros Delegados* estén sujetos a obligación de confidencialidad contractual y procedimientos exigibles para investigar e imponer sanciones disciplinarias en caso de divulgación indebida y/o no autorizada de información confidencial.

13.2. Notificación de las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o infracciones de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* y solicitud de documentación

13.2.1. Las decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje o relativas a infracciones de *Inhabilitación* o *Suspensión Provisional* adoptadas en virtud de los Artículos 7.6, 8.2 o 10.5, 10.6, 10.7, 10.14.3 o 12.5, incluirán una explicación detallada de los motivos de la decisión y, en su caso, una justificación del motivo por el que no se ha impuesto la máxima sanción posible. Cuando la decisión no se redacte en inglés o francés, Panam Sports proporcionará un resumen de la decisión y los motivos de la misma en dichos idiomas.

13.2.2. Una *Organización Antidopaje* con derecho a apelar una decisión recibida según lo previsto en el artículo 13.2.1 podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, solicitar una copia completa de la documentación relativa a la decisión.

13.3. Divulgación pública

13.3.1. Una vez entregada la notificación al *Deportista* u otra *Persona* en conformidad con el *Estándar Internacional para Gestión de Resultados* y a las *Organizaciones Antidopaje* pertinentes en conformidad con el Artículo 13.1.2, la identidad de cualquier *Deportista* u otra *Persona* que haya sido notificada sobre una infracción potencial de alguna norma antidopaje, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y la naturaleza de la infracción; así como, si el *Deportista* u otra *Persona* está sujeta a *Suspensión Provisional*, pueden ser *Divulgados Públicamente* por Panam Sports.

13.3.2. A más tardar veinte (20) días después de que se haya determinado, en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el artículo 12.2.1, o cuando se haya renunciado a dicha apelación, o se haya renunciado a una audiencia de acuerdo con el artículo 8, o no se haya rebatido a tiempo la alegación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, o el asunto haya sido resuelto según lo previsto en el Artículo 10.8, o se ha impuesto un nuevo período de *Inhabilitación*, o reprimenda, según lo previsto en el Artículo 10.14.3, Panam Sports deberá *Divulgar Públicamente* la disposición sobre la materia, incluyendo el deporte, la norma antidopaje vulnerada, el nombre del *Deportista* o de la otra *Persona* que ha cometido infracción, la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* involucrado (si corresponde) y las *Consecuencias* impuestas. Panam Sports también debe *Divulgar Públicamente* en un plazo de veinte días los resultados de las decisiones de apelación definitivas relativas a infracciones de las normas antidopaje, incorporando la información arriba descrita.⁶⁶

13.3.3. Una vez que se determine que se ha cometido una infracción de las normas antidopaje en el marco de una decisión de apelación definitiva contemplada en el Artículo 12.2.1, o cuando se haya renunciado a dicha apelación, o a la celebración de una audiencia de acuerdo con el artículo 8 o cuando se haya renunciado a dicha audiencia, o no se haya rebatido a tiempo la alegación de que se ha producido una infracción de una norma antidopaje, o el asunto haya sido resuelto según lo previsto en el Artículo 10.8, Panam Sports puede comunicar públicamente dicha determinación o decisión y puede comentar el tema públicamente.

13.3.4. En el caso de que se demuestre, tras una audiencia o apelación, que el *Deportista* o la otra *Persona* no han cometido ninguna infracción de las normas antidopaje, el hecho de que la decisión ha sido apelada puede ser *Divulgado Públicamente*. Sin embargo, la decisión en sí y los hechos subyacentes no podrán revelarse públicamente excepto con el consentimiento del *Deportista* o de la otra *Persona* sobre la que verse dicha decisión. Panam Sports hará todo lo razonablemente posible para obtener dicho consentimiento. Si lo obtiene, Panam Sports *Divulgará*

⁶⁶ [Comentario sobre el Artículo 13.3.2: Cuando la Divulgación Pública requerida según el Artículo 14.3.2 dé lugar a una infracción de otras leyes aplicables, el incumplimiento por parte de Panam Sports de Divulgar Públicamente no dará lugar a una decisión de incumplimiento del Código como se describe en el Artículo 4.1 del Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad e Información Personal.]

Públicamente la decisión de manera íntegra o bien, redactada de una manera que acepten el *Deportista* o la otra *Persona*.

13.3.5. La publicación se realizará como mínimo exhibiendo la información necesaria en el sitio web de Panam Sports y dejándola expuesta durante un mes o la duración de cualquier período de *Inhabilitación*, si éste fuera superior.

13.3.6. Con excepción de lo estipulado en los Artículos 13.3.1 y 13.3.3, ninguna *Organización Antidopaje*, *Federación Nacional* o laboratorio acreditado por la *AMA*, o cualquier oficial de dicho organismo, efectuarán públicamente comentarios sobre los datos concretos de cualquier caso pendiente (que no sean una descripción general del proceso y de sus aspectos científicos), salvo en respuesta a comentarios públicos atribuidos a o basados en información proporcionada por el *Deportista* o la otra *Persona*, o su entorno u otros representantes.

13.3.7. La *Divulgación Pública* obligatoria exigida en el artículo 13.3.2 no será necesaria cuando el *Deportista* u otra *Persona* que ha sido hallada culpable de haber cometido una infracción de las normas antidopaje es un *Menor*, una *Persona Protegida* o un *Atleta Recreativo*. La *Divulgación Pública* opcional en un caso que afecte a un *Menor*, a una *Persona Protegida* o a un *Atleta Recreativo* será proporcional a los hechos y circunstancias del caso.

13.4. Comunicación de estadísticas

Después de cada *Evento* bajo su jurisdicción, Panam Sports deberá publicar un informe estadístico general acerca de sus actividades de *Control del Dopaje*, proporcionando una copia a la *AMA*. Panam Sports también podrá publicar informes en los que se indique el nombre de cada *Deportista* sometido a *Controles* y la fecha en que se ha efectuado cada uno de ellos.

13.5. Centro de información sobre Control del Dopaje y monitoreo de cumplimiento

Para permitir a la *AMA* llevar a cabo su función de monitoreo de cumplimiento y asegurar el uso eficiente de recursos y el compartir información entre las *Organizaciones Antidopaje*, Panam Sports comunicará a la *AMA* utilizando *ADAMS*, la información relativa al *Control de Dopaje*, incluyendo en particular:

- (a) Información del *Pasaporte Biológico de Deportistas de Nivel Internacional* y *Deportistas de Nivel Nacional*,
- (b) Información de localización/paradero de *Deportistas*, incluyendo a los del *Grupo Registrado de Control*,
- (c) Decisiones relativas a *AUTs*, y
- (d) Decisiones de *Gestión de Resultados*,

Según sea necesario en conformidad con el/los *Estándar(es) Internacional(es)* aplicables.

13.5.1. Para facilitar la coordinación de la planificación de la distribución de los *Controles*, evitar la duplicidad innecesaria por parte de varias *Organizaciones Antidopaje*, y asegurar que los perfiles del *Pasaporte Biológico del Deportista* estén actualizados, Panam Sports comunicará todos los *Controles* realizados *Fuera de Competición* y *En Competición* a la *AMA* ingresando los formularios de *Control de Dopaje* a *ADAMS*, en conformidad con los requerimientos y cronogramas del *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

13.5.2. Para facilitar a la *AMA* la supervisión en cuanto a *AUTs* y sus derechos de apelación, Panam Sports comunicará todas las solicitudes de *AUTs*, decisiones y documentación de respaldo utilizando *ADAMS*, en conformidad con los requerimientos y cronogramas del *Estándar Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

13.5.3. Para facilitar a la *AMA* la supervisión en cuanto a *Gestión de Resultados* y sus derechos de apelación, Panam Sports comunicará la siguiente información utilizando *ADAMS*, en conformidad con los requerimientos y cronogramas del *Estándar Internacional* para *Gestión de Resultados*: (a) notificaciones y decisiones relacionadas

con infracciones de las normas antidopaje por *Resultados Analíticos Adversos*; (b) notificaciones y decisiones relacionadas con otras infracciones de las normas antidopaje que no sean *Resultados Analíticos Adversos*; (c) incumplimientos de localización/paradero; y (d) cualquier decisión en la que se imponga, levante o restablezca una *Suspensión Provisional*.

13.5.4. La información descrita en este Artículo se pondrá a disposición del *Deportista*, del *Comité Olímpico Nacional del Deportista*, de la *Organización Nacional Antidopaje del Deportista* y de la Federación Internacional del *Deportista*; así como, de otras *Organizaciones Antidopaje* con jurisdicción para realizar *Controles al Deportista*, cuando corresponda y conforme a las normas aplicables.

13.6. Confidencialidad de los datos

13.6.1. Panam Sports podrá obtener, almacenar, procesar o divulgar datos personales de los *Deportistas* y otras *Personas* cuando sea necesario y adecuado para llevar a cabo las actividades antidopaje previstas en el *Código*, los *Estándares Internacionales* (incluyendo específicamente el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y la Información Personal*), y las presentes Normas Antidopaje, y en conformidad con la ley aplicable.

13.6.2. Sin limitar lo anterior, Panam Sports:

- (a) Solamente procesará información personal de conformidad con fundamentos legales válidos;
- (b) Notificará a todo *Participante* o *Persona* sujeto a estas Normas Antidopaje, de conformidad con las leyes aplicables y el *Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad e Información Personal*, que su información personal podrá ser procesada por Panam Sports y por otras *Personas* a los efectos de la aplicación de estas Normas Antidopaje;
- (c) Asegurar que cualquier agente externo (incluyendo a cualquier *Tercero Delegado*) con quien Panam Sports comparta la información personal de algún *Participante* o *Persona* esté sujeto a controles técnicos y contractuales adecuados para proteger la confidencialidad y privacidad de dicha información.

ARTÍCULO 14 – IMPLEMENTACIÓN DE DECISIONES

14.1. Obligatoriedad automática de las decisiones de *Organizaciones Antidopaje Signatarias*

14.1.1. Una vez que todo aquel que sea parte en el proceso sea notificado, la decisión sobre una infracción de las normas antidopaje tomada por una *Organización Antidopaje Signataria*, un órgano de apelación (Artículo 13.2.2 del *Código*) o el *TAD* será automáticamente obligatoria para Panam Sports; así como, para todo *Signatario* en todo deporte, con los efectos que se describen a continuación:

14.1.1.1. La decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente imponiendo una *Suspensión Provisional* (una vez que se ha llevado a cabo una *Audiencia Provisional* o el *Deportista* u otra *Persona* ha aceptado la *Suspensión Provisional* o ha renunciado al derecho de una *Audiencia Provisional*, audiencia expedita o apelación expedita que hayan sido ofrecidas en conformidad con el Artículo 7.4.3) prohíbe automáticamente al *Deportista* u otra *Persona* participar (según se describe en el Artículo 10.14.1) en todos los deportes bajo la jurisdicción de cualquier *Signatario* durante la *Suspensión Provisional*.

14.1.1.2. La decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente imponiendo un período de *Inhabilitación* (una vez que se ha llevado a cabo una audiencia o se haya renunciado a ésta) prohíbe automáticamente al *Deportista* u otra *Persona* participar (según se describe en el Artículo 10.14.1) en todos

los deportes bajo la jurisdicción de cualquier *Signatario* durante el período de *Inhabilitación*.

14.1.1.3. La decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente aceptando una infracción de las normas antidopaje es automáticamente obligatoria para todos los *Signatarios*.

14.1.1.4. La decisión de cualquiera de los organismos descritos anteriormente de *Descalificar* resultados según lo previsto en el Artículo 10.10 por un período especificado *Descalifica* automáticamente todos los resultados obtenidos bajo la jurisdicción de cualquier *Signatario* durante el período especificado.

14.1.2. Panam Sports reconocerá e implementará una decisión y sus efectos según el Artículo 14.1.1 sin que se requiera ninguna otra acción, en la fecha en que Panam Sports reciba la notificación de la decisión o en la fecha en que la decisión se coloque en *ADAMS*, lo que ocurra primero.

14.1.3. Una decisión de una *Organización Antidopaje*, un órgano de apelación o el *TAD* de suspender o levantar *Consecuencias* será obligatoria para Panam Sports, así como también para cada *Signatario* sin que se requiera ninguna otra acción, en la fecha en que Panam Sports reciba la notificación de la decisión o la fecha en que la decisión se coloque en *ADAMS*, lo que ocurra primero.

14.1.4. No obstante cualquier disposición del Artículo 14.1.1, la decisión de una infracción de las normas antidopaje por parte de una *Organización Responsable de Grandes Eventos* tomada en un proceso expedito durante un *Evento* no será obligatoria para Panam Sports u otros *Signatarios* al menos que las normas de la *Organización Responsable de Grandes Eventos* proporcionen al *Deportista* u otra *Persona* la oportunidad de una apelación bajo procedimientos no expeditos.⁶⁷

14.2. Implementación de otras decisiones de Organizaciones Antidopaje

Panam Sports podrá decidir implementar otras decisiones relacionadas con el antidopaje no descritas en el Artículo 14.1.1 anterior emitidas por otras *Organizaciones Antidopaje*, tales como una *Suspensión Provisional* previa a una *Audiencia Provisional* o la aceptación por parte del *Deportista* u otra *Persona*.⁶⁸

14.3. Implementación de decisiones de un organismo que no es Signatario

Una decisión relativa a antidopaje adoptada por un organismo que no sea *Signatario* del *Código* será implementada por Panam Sports si ésta confirma que la decisión está bajo la jurisdicción

⁶⁷ [Comentario sobre el Artículo 14.1.4: A modo de ejemplo, cuando las normas de la Organización Responsable de Grandes Eventos den al Deportista o a otra Persona la opción de elegir una apelación expedita ante el TAD o una apelación ante el TAD según el procedimiento normal, la decisión final o fallo por parte de la Organización Responsable de Grandes Eventos es obligatoria para otros Signatarios independientemente de si el Deportista u otra Persona eligen la opción de apelación expedita.]

⁶⁸ [Comentarios sobre los Artículos 14.1 y 14.2: Las decisiones de Organizaciones Antidopaje según lo previsto en el Artículo 14.1 son automáticamente implementadas por otros Signatarios sin necesidad de una decisión u otra acción de parte del Signatario. Por ejemplo, cuando una Organización Antidopaje decide Suspender Provisionalmente a un Deportista, dicha decisión tiene un efecto automático a nivel de la Federación Internacional. Para ser claros, la "decisión" es la que toma la Organización Nacional Antidopaje, no existe una decisión por separado que deba hacer la Federación Internacional. Además, cualquier declaración por el Deportista de que la Suspensión Provisional fue impuesta incorrectamente sólo se puede hacer valer ante la Organización Nacional Antidopaje. La implementación de las decisiones de las Organizaciones Antidopaje según lo previsto en el Artículo 14.2 está sujeta a discreción de cada Signatario. La implementación de una decisión según lo previsto en el Artículo 14.1 o el Artículo 14.2 por parte de un Signatario no es apelable por separado de cualquier apelación de la decisión subyacente. La extensión del reconocimiento de decisiones sobre AUT de otras Organizaciones Antidopaje se determinará por el Artículo 4.4 y el Estándar Internacional para Autorizaciones de Uso Terapéutico.]

de dicho organismo y que las normas antidopaje del organismo son compatibles con el Código.⁶⁹

ARTÍCULO 15 – PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra un *Deportista* o contra otra *Persona* a menos que él o ella haya sido notificado de la infracción de las normas antidopaje de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, o se le haya intentado razonablemente notificar dentro de un plazo de diez (10) años, desde la fecha en la que se alega que ha cometido la infracción.

ARTÍCULO 16 – EDUCACIÓN

Panam Sports deberá planificar, implementar, evaluar y promover programas de *Educación* en línea con los requerimientos del Artículo 18.2 del Código y el *Estándar Internacional para Educación*.

ARTÍCULO 17 – ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE PANAM SPORTS

17.1. Además de los roles y responsabilidades descritos en el Artículo 20.6 del Código para *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos*, Panam Sports deberá informar a la AMA del cumplimiento del Código y los *Estándares Internacionales* por parte de Panam Sports, en conformidad con el Artículo 24.1.2 del Código.

17.2. De acuerdo con la legislación aplicable y en conformidad con el Artículo 20.6.5 del Código, todos los miembros del Comité Ejecutivo de Panam Sports, directores, oficiales, empleados y *Terceros Delegados* que estén involucrados en cualquier aspecto del *Control de Dopaje*, deberán firmar un formulario proporcionado por Panam Sports, acordando quedar obligados por las presentes normas antidopaje como *Personas* en casos de falta de ética laboral directa o intencional, en conformidad con el Código.

17.3. De acuerdo con la legislación aplicable y en conformidad con el Artículo 20.6.6 del Código, todo empleado de Panam Sports involucrado en el *Control de Dopaje* (además de programas autorizados de *Educación* antidopaje o rehabilitación) deberá firmar una declaración proporcionada por Panam Sports confirmando que no está *Suspendido Provisionalmente* o cumpliendo un período de *Inhabilitación* y que no ha estado directa o intencionalmente vinculado, en los seis (6) años anteriores, en conductas que pudieran haber constituido una infracción de las normas antidopaje si las normas de cumplimiento del Código hubieran sido aplicables a ellos.

ARTÍCULO 18 – ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS

18.1. Conocer y cumplir las presentes normas antidopaje.

18.2. Estar disponibles en todo momento para la recogida de *Muestras*.⁷⁰

⁶⁹ [Comentario sobre el Artículo 14.3: Cuando la decisión de un organismo que no ha aceptado el Código cumple con el Código en algunos aspectos y en otros lo incumple, los Signatarios deberán tratar de aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si en un proceso consistente con el Código un no Signatario descubre que un Deportista ha cometido una infracción de las normas antidopaje por presencia de una Sustancia Prohibida en el cuerpo del Deportista pero el período de Inhabilitación es más corto que el período estipulado en el Código, todos los Signatarios deberán reconocer el descubrimiento de una infracción de las normas antidopaje y la Organización Nacional Antidopaje del Deportista deberá llevar a cabo una audiencia consistente con el Artículo 8 para determinar si debe imponerse el período de Inhabilitación más largo estipulado en el Código. La implementación de una decisión por un Signatario o su decisión de no implementar una decisión según lo previsto en el Artículo 14.3, puede ser recurrida según lo previsto en el Artículo 12.]

⁷⁰ [Comentario sobre el Artículo 20.1.2: Con el debido respeto a los derechos humanos y privacidad de un Deportista, las consideraciones antidopaje legítimas requieren en ocasiones la recogida de Muestras tarde en la noche o muy temprano en la mañana. Por ejemplo, es conocido que algunos Deportistas Usan dosis bajas de EPO en estas horas para que sea indetectable en la mañana.]

18.3. Responsabilizarse, en el contexto de la lucha contra el dopaje, de lo que ingieren y *Usan*.

18.4. Informar al personal médico de su obligación de no usar *Sustancias Prohibidas y Métodos Prohibidos* y responsabilizarse de que ningún tratamiento médico recibido infrinja las presentes normas antidopaje.

18.5. Comunicar a Panam Sports cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida por el *Deportista* en los últimos diez (10) años.

18.6. Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

El incumplimiento por parte de cualquier *Deportista* de cooperar en su totalidad con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje puede tener como resultado un cargo por mala conducta según lo previsto en las reglas de conducta de Panam Sports.

18.7. Revelar la identidad del *Personal de Apoyo al Deportista* por solicitud de Panam Sports o de cualquier otra *Organización Antidopaje* con jurisdicción sobre el *Deportista*.

18.8. Una conducta ofensiva por parte de un *Deportista* hacia un oficial de *Control de Dopaje* u otra *Persona* involucrada en el *Control de Dopaje*, que no constituya *Manipulación*, podría tener como resultado un cargo por mala conducta según lo previsto en las reglas de conducta de Panam Sports.

ARTÍCULO 19 – ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DEL PERSONAL DE APOYO A LOS DEPORTISTAS

19.1. Conocer y cumplir las presentes normas antidopaje.

19.2. Cooperar con el programa de *Controles* a los *Deportistas*.

19.3. Influir en los valores y el comportamiento del *Deportista* para cultivar una actitud antidopaje.

19.4. Comunicar a Panam Sports cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez (10) años.

19.5. Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

El incumplimiento por parte de cualquier *Personal de Apoyo a los Deportistas* de cooperar en su totalidad con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje puede tener como resultado un cargo por mala conducta según lo previsto en las reglas de conducta de Panam Sports.

19.6. El *Personal de Apoyo* no *Usará* ni tendrá en su poder ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin justificación válida.

El *Uso* o *Posesión* puede tener como resultado un cargo por mala conducta según lo previsto en las reglas de conducta de Panam Sports.

19.7. Una conducta ofensiva por parte del *Personal de Apoyo al Deportista* hacia un oficial de *Control de Dopaje* u otra *Persona* involucrada en el *Control de Dopaje*, que no constituya *Manipulación*, podría tener como resultado un cargo por mala conducta según lo previsto en las reglas de conducta de Panam Sports.

ARTÍCULO 20 – ROLES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE OTRAS PERSONAS SUJETAS A ESTAS NORMAS ANTIDOPAJE

20.1. Conocer y cumplir las presentes normas antidopaje.

20.2. Comunicar a Panam Sports cualquier decisión adoptada por un no *Signatario* con motivo de una infracción de las normas antidopaje cometida en los últimos diez (10) años.

20.3. Colaborar con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje.

El incumplimiento por parte de cualquier *Persona* sujeta a estas normas antidopaje de cooperar en su totalidad con las *Organizaciones Antidopaje* que investigan infracciones de las normas antidopaje puede tener como resultado un cargo por mala conducta según lo previsto en las reglas de conducta de Panam Sports.

20.4. No *Usar* ni tener en su poder ninguna *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* sin justificación válida.

20.5. Una conducta ofensiva hacia un oficial de *Control de Dopaje* u otra *Persona* involucrada en el *Control de Dopaje* por parte de una *Persona*, que no constituya *Manipulación*, podría tener como resultado un cargo por mala conducta según lo previsto en las reglas de conducta de Panam Sports.

ARTÍCULO 21 – INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

21.1. El *Código*, en su versión oficial, será actualizado por la *AMA* y publicado en sus versiones en inglés y en francés. En caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del *Código*, prevalecerá la versión inglesa.

21.2. Los comentarios que acompañan a varias disposiciones del *Código* se utilizarán para interpretarlo.

21.3. El *Código* se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los *Signatarios* o gobiernos.

21.4. Los títulos utilizados en las distintas partes y artículos del *Código* tienen como propósito únicamente facilitar su lectura, y no se podrán considerar como parte sustancial del *Código*, ni podrán afectar de forma alguna al texto de la disposición a la que se refieren.

21.5. Cuando el término “días” se utilice en el *Código* o en un *Estándar Internacional*, significará días calendario, al menos que se especifique lo contrario.

21.6. El *Código* no se aplicará con carácter retroactivo a las causas pendientes antes de la fecha en la que el *Código* sea aceptado por el *Signatario* e implementado en sus normas. Sin embargo, las infracciones de las normas antidopaje anteriores a la entrada en vigor del *Código* seguirán contando como “primera infracción” o “segunda infracción” con el objeto de determinar las sanciones previstas en el Artículo 10 para infracciones producidas tras la entrada en vigor del *Código*.

21.7. La sección “Propósito, ámbito de aplicación y organización del programa mundial antidopaje y del *Código*”, así como el Apéndice 1 y las Definiciones se considerarán parte integrante del *Código*.

ARTÍCULO 22 – DISPOSICIONES FINALES

22.1. Cuando el término “días” se utilice en estas normas antidopaje significará días calendario, al menos que se especifique lo contrario.

22.2. Estas normas antidopaje se interpretarán como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes.

22.3. Estas normas antidopaje han sido adoptadas de acuerdo con las disposiciones aplicables del *Código* y de los *Estándares Internacionales* y serán interpretadas de forma consistente con las disposiciones aplicables del *Código* y de los *Estándares Internacionales*. El *Código* y los *Estándares Internacionales* se considerarán partes integrantes de estas normas antidopaje y prevalecerán en caso de conflicto.

22.4. La introducción y el Apéndice 1 se considerarán partes integrantes de estas normas antidopaje.

22.5. Los comentarios que acompañan a varias disposiciones de estas normas antidopaje se utilizarán para interpretarlas.

22.6. Estas Normas Antidopaje entran en vigor el 1 de enero del 2021.

APÉNDICE 1 – DEFINICIONES⁷¹

ADAMS: El sistema de gestión y administración antidopaje (*Anti-Doping Administration and Management System*) es una herramienta para la gestión de bases de datos situada en un sitio Web para introducir información, almacenarla, compartirla y elaborar informes con el fin de ayudar a las partes interesadas y a la AMA en sus actividades contra el dopaje junto con la legislación relativa a la protección de datos.

Administración: La provisión, suministro, supervisión, facilitación u otra participación en el *Uso* o *Intento de Uso* por otra *Persona* de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*. No obstante, esta definición no incluirá las acciones de personal médico de buena fe que supongan el uso de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* con fines terapéuticos genuinos y legales o con otra justificación aceptable, y tampoco las acciones que involucren el uso de *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en los *Controles Fuera de Competición*, salvo que las circunstancias, tomadas en su conjunto, demuestren que dichas *Sustancias Prohibidas* no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Resultado Analítico Adverso: Un informe por parte de un laboratorio acreditado por la AMA u otro laboratorio aprobado por la AMA que, de conformidad con el *Estándar Internacional* para Laboratorios, identifique en una *Muestra* la presencia de una *Sustancia Prohibida* o de sus *Metabolitos* o *Marcadores* o evidencias del *Uso* de un *Método Prohibido*.

Resultado Adverso en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Adverso en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

Circunstancias Agravantes: Circunstancias que involucren a un *Deportista* o a otra *Persona* o acciones por parte de un *Deportista* u otra *Persona* que puedan justificar la imposición de un período de *Inhabilitación* mayor a la sanción estándar. Dichas circunstancias y acciones pueden incluir, de manera enunciativa mas no limitativa: el *Deportista* u otra *Persona* Usó o tuvo posesión de múltiples *Sustancias Prohibidas* o *Métodos Prohibidos*, Usó o tuvo posesión de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* en múltiples ocasiones o cometió múltiples infracciones de las normas antidopaje; un individuo normal probablemente disfrutará los efectos de mejoramiento de desempeño de las infracciones de las normas antidopaje más allá del período de *Inhabilitación* que fuera aplicable; el *Deportista* u otra *Persona* se involucró en conductas engañosas u obstaculizadoras para evitar la detección o adjudicación de una infracción de las normas antidopaje; o el *Deportista* u otra *Persona* recurrió a *Manipulación* durante la *Gestión de Resultados*. Para evitar dudas, los ejemplos de circunstancias y conductas aquí descritos no son exclusivos, por lo que otras circunstancias o conductas similares podrían justificar también la imposición de períodos de *Inhabilitación* más largos.

Actividades Antidopaje: *Educación* e información antidopaje, planes de distribución de controles, mantenimiento de un *Grupo Registrado de Control*, gestionar *Pasaportes Biológicos de Deportistas*, llevar a cabo *Controles*, organización de análisis de *Muestras*, adquisición de inteligencia y realización de investigaciones, procesamiento de solicitudes de *AUT*, *Gestión de Resultados*, audiencias, monitoreo y hacer cumplir cualquier *Consecuencia* impuesta y toda actividad relacionada con la lucha contra el dopaje que se lleva a cabo por o en nombre de una *Organización Antidopaje*, según lo establecido en el *Código* y/o en los *Estándares Internacionales*.

Organización Antidopaje: La AMA o un *Signatario* que es responsable de la adopción de normas para iniciar, poner en práctica o hacer cumplir cualquier parte del proceso de *Control del Dopaje*. Esto incluye, por ejemplo, al Comité Olímpico Internacional, al Comité Paralímpico Internacional, otras *Organizaciones Responsables de Grandes Eventos* que realizan *Controles* en *Eventos* de los que son responsables, a las Federaciones Internacionales y a las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.

Deportista: Cualquier *Persona* que compita en un deporte a nivel internacional (en el sentido en que entienda este término cada una de las Federaciones Internacionales), o nacional (en el sentido en que entienda este término cada *Organización Nacional Antidopaje*). Una *Organización Antidopaje* tiene potestad para aplicar las normas antidopaje a un *Deportista* que no es de *Nivel Nacional* ni de *Nivel*

⁷¹ [Comentario: Los términos definidos incluirán su plural y forma posesiva, así como los términos usados como otras categorías gramaticales.]

Internacional e incluirlo así en la definición de “*Deportista*”. En relación con los *Deportistas* que no son de *Nivel Internacional* ni de *Nivel Nacional*, una *Organización Antidopaje* puede elegir: llevar a cabo *Controles* limitados o no llevarlos a cabo en absoluto; analizar las *Muestras* en menor proporción que el menú completo de *Sustancias Prohibidas*; requerir información de localización/paradero limitada o no pedirla en absoluto; o no requerir *AUTs* por adelantado. Sin embargo, si cualquier *Deportista* sobre el que una *Organización Antidopaje* ha elegido ejercer su autoridad de llevar a cabo *Controles* y que compita a nivel internacional o nacional comete una infracción de las normas antidopaje según los artículos 2.1, 2.3 o 2.5, entonces deberán aplicarse las *Consecuencias* descritas en el *Código*. A efectos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y a efectos de información sobre antidopaje y *Educación*, cualquier *Persona* que participe en el deporte bajo la jurisdicción de cualquier *Signatario*, gobierno u otra organización deportiva que acepte el *Código* es un *Deportista*.⁷²

Pasaporte Biológico del Deportista: El programa y métodos de recogida y cotejo de datos descrito en el *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones y el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

Personal de Apoyo a los Deportistas: Cualquier entrenador, preparador físico, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico, padre, madre o cualquier otra *Persona* que trabaje con, trate o ayude a *Deportistas* que participen en o se preparen para *Competiciones* deportivas.

Intento: Conducta voluntaria que constituye un paso sustancial en el curso de una acción planificada cuyo objetivo es la comisión de una infracción de las normas antidopaje. No obstante, no habrá infracción de las normas antidopaje basada únicamente en este *Intento* de cometer la infracción, si la *Persona* renuncia a este *Intento* antes de ser descubierta por un tercero no implicado en el *Intento*.

Resultado Atípico: Informe emitido por un laboratorio acreditado por la *AMA* u otro laboratorio aprobado por la *AMA* que requiere una investigación más detallada según el *Estándar Internacional* para Laboratorios o los *Documentos Técnicos* relacionados antes de decidir sobre la existencia de un *Resultado Analítico Adverso*.

Resultado Atípico en el Pasaporte: Un informe identificado como un *Resultado Atípico en el Pasaporte* descrito en los *Estándares Internacionales* aplicables.

TAD: El Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Código: El *Código Mundial Antidopaje*.

Competición: Una prueba única, un partido, una partida o un concurso deportivo concreto. Por ejemplo, un partido de baloncesto o la final de la carrera de atletismo de los 100 metros de los Juegos Olímpicos. En el caso de carreras por etapas y otros concursos deportivos en los que los premios se conceden cada día y a medida que se van realizando, la distinción entre *Competición* y *Evento* será la prevista en los reglamentos de la Federación Internacional en cuestión.

Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje (“Consecuencias”): La infracción por parte de un *Deportista* o de otra *Persona* de una norma antidopaje puede suponer alguna o varias de las *Consecuencias* siguientes: (a) *Descalificación* significa la invalidación de los resultados de un *Deportista* en una *Competición* o *Evento* concreto, con todas las *Consecuencias* resultantes, como la retirada de las medallas, los puntos y los premios; (b) *Inhabilitación* significa que se prohíbe al *Deportista* o a otra *Persona* durante un período de tiempo determinado competir, tener cualquier actividad u obtener financiación de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.14; (c) *Suspensión Provisional* significa que se prohíbe temporalmente al *Deportista* u otra *Persona* participar en cualquier *Competición* o actividad hasta que se dicte la decisión definitiva en la audiencia prevista en el Artículo

⁷² [Comentario sobre *Deportista*: Los individuos que participan en el deporte pueden caer en una de cinco (5) categorías: 1) *Deportista de Nivel Internacional*, 2) *Deportista de Nivel Nacional*, 3) Individuos que no son *Deportistas de Nivel Internacional* o *Nacional* pero sobre los cuales la *Federación Internacional* u *Organización Antidopaje* ha elegido ejercer jurisdicción, 4) *Deportista Recreativo* e 5) individuos sobre los cuales ninguna *Federación Internacional* u *Organización Nacional Antidopaje* ejerce o ha elegido ejercer jurisdicción. Todos los *Deportistas de Nivel Internacional* y *Nacional* están sujetos a las normas antidopaje del *Código*. Las definiciones precisas de deporte de nivel internacional y nacional serán descritas en las normas antidopaje de las *Federaciones Internacionales* y *Organizaciones Nacionales Antidopaje*.]

8; (d) *Consecuencias Financieras* significa una sanción económica impuesta por una infracción de las normas antidopaje o con el objeto de resarcirse de los costes asociados a dicha infracción; y (e) *Divulgación Pública* significa la difusión o distribución de información al público general o a *Personas* no incluidas entre las *Personas* autorizadas a tener notificaciones previas de acuerdo con el Artículo 13. Los equipos en los *Deportes de Equipo* también podrán ser objeto de las *Consecuencias* previstas en el Artículo 11.

Producto Contaminado: Un producto que contiene una *Sustancia Prohibida* que no está descrita en la etiqueta del producto ni en la información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Límite de Cuantificación: El valor del resultado de una sustancia umbral en una *Muestra* sobre el cual deberá informarse un *Resultado Analítico Adverso*, según se define en el *Estándar Internacional* para Laboratorios.

Tercero Delegado: Cualquier *Persona* a la que Panam Sports delegue cualquier aspecto del *Control Antidopaje* o programas de *Educación* antidopaje incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, cualquier tercero u otras *Organizaciones Antidopaje* que lleven a cabo recogida de *Muestras* u otros servicios de *Control Antidopaje* o programas *Educativos* sobre antidopaje para Panam Sports, o individuos que sirvan como contratistas independientes que lleven a cabo servicios de *Control Antidopaje* para Panam Sports (por ejemplo, oficiales o chaperones de *Control Antidopaje* que no son empleados). Esta definición no incluye al *TAD*.

Descalificación: Ver más arriba *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Control del Dopaje: Todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de los *Controles* hasta la última disposición de una apelación y la imposición de *Consecuencias*, incluidos todos los pasos y procesos intermedios incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, *Controles*, investigaciones, información sobre localización/paradero, las *AUTs*, la recogida y manejo de *Muestras*, los análisis de laboratorio, la *Gestión de Resultados*, las audiencias y apelaciones e investigaciones o procedimientos relativos a infracciones del Artículo 10.14 (Estatus durante la *Descalificación* o *Suspensión Provisional*).

Educación: El proceso de aprender a inculcar valores y desarrollar conductas que fomenten y protejan el espíritu del deporte y para prevenir el dopaje intencional o accidental.

Evento: Serie de *Competiciones* individuales que se desarrollan bajo un único organismo responsable (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, Campeonatos Mundiales de una Federación Internacional o los Juegos Panamericanos). Para efectos de las presentes Normas Antidopaje, el *Evento* es aquel en el cual Panam Sports tiene la facultad de realizar *Controles* como *Organización Responsable de Grandes Eventos* incluyendo, de manera enunciativa mas no limitativa, los Juegos Panamericanos Junior Cali 2021 y los Juegos Panamericanos Santiago 2023.

Duración del Evento: El período que se inicia en la fecha de apertura de la Villa de los Atletas para el *Evento* hasta e incluyendo el día de la ceremonia de clausura del *Evento*.

Instalaciones del Evento: Las instalaciones designadas como tales por Panam Sports, a saber: las instalaciones para las que es necesario tener una acreditación, boleto o permiso de Panam Sports y cualquier otra área que sea específicamente designada como tal por Panam Sports.

Culpabilidad: La *Culpabilidad* se encuentra en cualquier incumplimiento de una obligación o ausencia de la adecuada atención a una situación concreta. Entre los factores que deben tomarse en consideración al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona* están, por ejemplo, su experiencia, si el *Deportista* u otra *Persona* es una *Persona Protegida*, consideraciones especiales como la discapacidad, el grado de riesgo que debería haber sido percibido por el *Deportista* y el nivel de atención e investigación ejercido por el mismo en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. Al evaluar el grado de *Culpabilidad* del *Deportista* u otra *Persona*, las circunstancias analizadas deben ser específicas y relevantes para explicar su desviación de las normas de conducta esperadas. Así, por ejemplo, el hecho de que un *Deportista* vaya a perder la oportunidad de ganar grandes cantidades de dinero durante un período de *Inhabilitación*, el hecho de que quede poco tiempo para que el *Deportista* finalice su carrera deportiva, o la programación del calendario deportivo, no

serían factores relevantes a tener en cuenta al reducir el período de *Inhabilitación* previsto en el Artículo 10.6.1 ó el Artículo 10.6.2.⁷³

Consecuencias financieras: Ver más arriba *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

En Competición: El período que comienza a las 11:59 p.m. del día antes de celebrarse una *Competición* en la que el *Deportista* tenga previsto participar y finaliza al terminar dicha *Competencia* y el proceso de recogida de *Muestras* relacionado con ella. Sin embargo, la *AMA* puede aprobar para un deporte en particular una definición alternativa si la Federación Internacional presenta una justificación convincente de que su deporte necesita una definición diferente; luego de la aprobación por la *AMA*, Panam Sports deberá respetar la definición alternativa para dicho deporte en particular.⁷⁴

Programa de Observadores Independientes: Un equipo de observadores y/o auditores, bajo la supervisión de la *AMA*, que observa y ofrece directrices sobre el proceso de *Control del Dopaje* previamente o durante determinados *Eventos* y comunica sus observaciones como parte del programa de la *AMA* de monitoreo de cumplimiento.

Deporte Individual: Cualquier deporte que no sea un *Deporte de Equipo*.

Inhabilitación: Ver más arriba *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Independencia Institucional: Los paneles de audiencias deberán ser institucionalmente independientes de la *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la *Gestión de Resultados*. Por lo tanto, de ninguna manera deberán ser administrados por la *Organización Antidopaje* con responsabilidad sobre la *Gestión de Resultados* ni estar asociados o sometidos a dicha Organización.

Evento Internacional: Un *Evento* o *Competición* en el que el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, una Federación Internacional, una *Organización Responsable de Grandes Eventos* u otra organización deportiva internacional actúan como organismo responsable del *Evento* o nombran a los delegados técnicos del mismo.

Deportista de Nivel Internacional: *Deportistas* que participan en deportes a nivel internacional, según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles e Investigaciones*.⁷⁵

Estándar Internacional: Norma adoptada por la *AMA* en apoyo del *Código*. El respeto del *Estándar Internacional* (en contraposición a otra norma, práctica o procedimiento alternativo) bastará para determinar que se han ejecutado correctamente los procedimientos previstos en el *Estándar Internacional*. Entre los *Estándares Internacionales* se incluirá cualquier *Documento Técnico* publicado de acuerdo con dicho *Estándar Internacional*.

Organizaciones Responsables de Grandes Eventos: Las asociaciones continentales de *Comités Olímpicos Nacionales* y otras organizaciones multideportivas internacionales que funcionan como

⁷³ [Comentario sobre *Culpabilidad*: Los criterios para valorar el grado de *Culpabilidad* de un *Deportista* son los mismos según lo previsto en todos los Artículos en los que se considera la *Culpabilidad*. Sin embargo, según lo previsto en el Artículo 10.6.2, ninguna reducción de la sanción es adecuada al menos que cuando se valore el grado de *Culpabilidad*, se concluya que no hubo *Culpabilidad* o *Negligencia Significativa* de parte del *Deportista* u otra *Persona*.]

⁷⁴ [Comentario sobre *En Competición*: Tener una definición aceptada universalmente de *En Competición* provee mayor armonización entre los *Deportistas* de todos los deportes, elimina o reduce la confusión entre los *Deportistas* sobre los períodos de tiempos para *Controles En Competencia*, evita *Resultados Analíticos Adversos involuntarios* entre *Competiciones* durante un *Evento* y ayuda a prevenir cualquier beneficio potencial para el rendimiento por sustancias prohibidas *Fuera de Competición* que se lleven al período de *Competición*.]

⁷⁵ [Comentario sobre *Deportista de Nivel Internacional*: Acorde con el *Estándar Internacional* para *Controles e Investigaciones*, la Federación Internacional tiene la libertad de determinar los criterios que usará para clasificar a los *Deportistas* como *Deportistas de Nivel Internacional*, por ejemplo, por ranking, por participación en *Eventos Internacionales* en particular, por tipo de licencia, etc. Sin embargo, debe publicar dichos criterios de forma clara y concisa para que los *Deportistas* puedan verificar rápida y fácilmente cuándo se clasificarán como *Deportistas de Nivel Internacional*. Por ejemplo, si los criterios incluyen participación en ciertos *Eventos Internacionales*, entonces la Federación Internacional deberá publicar la lista de dichos *Eventos Internacionales*.]

organismo rector de un *Evento* continental, regional o *Internacional*. A efectos de las presentes Normas Antidopaje, la *Organización Responsable de Grandes Eventos* es Panam Sports.

Marcador: Un compuesto, un grupo de compuestos o variable(s) biológica(s) que indican el *Uso* de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

Metabolito: Cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación.

Nivel Mínimo de Información: Concentración estimada de una *Sustancia Prohibida* o su(s) *Metabolito(s)* o *Marcador(es)* en una *Muestra* por debajo de la cual los laboratorios acreditados por la AMA no deben informar que la *Muestra* constituye un *Resultado Analítico Adverso*.

Menor: *Persona* física que no ha alcanzado la edad de dieciocho (18) años.

Organización Nacional Antidopaje: La o las entidades designadas por cada país como autoridad principal responsable de la adopción y la puesta en práctica de normas antidopaje, de la recogida de *Muestras*, de la gestión de resultados de los controles y dirigir la *Gestión de Resultados* a nivel nacional. Si ninguna entidad no ha sido designada por las autoridades públicas competentes, el *Comité Olímpico Nacional* o la entidad que éste designe reemplazará este rol.

Evento Nacional: Un *Evento* o *Competición* que no sea *Internacional* y en el que participen *Deportistas de Nivel Internacional* o *Deportistas de Nivel Nacional*.

Federación Nacional: Una entidad nacional o regional que es miembro de una Federación Internacional o está reconocida por la misma como la entidad rectora del deporte de la Federación Internacional en ese país o región.

Deportista de Nivel Nacional: *Deportistas* que compiten en deportes a nivel nacional, según defina este concepto cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con el *Estándar Internacional* para *Controles* e *Investigaciones*.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El término *Comité Olímpico Nacional* incluirá también a la Confederación de Deportes Nacional en aquellos países en los que la Confederación de Deportes Nacional asuma las responsabilidades típicas del *Comité Olímpico Nacional* en el área antidopaje.

Ausencia de Culpabilidad o Negligencia: Es la demostración por parte de un *Deportista* u otra *Persona* de que ignoraba, no intuía, o no podía haber sabido o presupuesto razonablemente, incluso aplicando la mayor diligencia, que había usado o se le había administrado una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o que había infringido de otro modo una norma antidopaje. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista Recreativo*, para cualquier infracción del Artículo 2.1, el *Deportista* debe demostrar además cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Ausencia de Culpabilidad o Negligencia Significativas: Es la demostración por parte del *Deportista* u otra *Persona* de que en vista del conjunto de circunstancias, y teniendo en cuenta los criterios de *Ausencia de Culpabilidad o Negligencia*, su *Culpabilidad* no fue significativa con respecto a la infracción cometida. Excepto en el caso de una *Persona Protegida* o un *Deportista Recreativo*, para cualquier infracción del Artículo 2.1, el *Deportista* debe demostrar además cómo se introdujo en su sistema la *Sustancia Prohibida*.

Independencia Operativa: Esto significa que (1) los miembros del Comité Ejecutivo, miembros del staff, miembros de comisiones, consultores y oficiales de la *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados* o sus afiliados (por ejemplo, una federación o confederación miembro); así como, cualquier otra *Persona* involucrada en la investigación y preadjudicación del asunto, no pueden ser nombrados miembros y/o empleados (en la medida en que dicho empleado esté involucrado en el proceso de deliberación y/o elaboración del proyecto de cualquier decisión) de los paneles de audiencias de dicha *Organización Antidopaje* responsable de la *Gestión de Resultados* y (2) los paneles de audiencias deberán estar en posición de llevar a cabo el proceso de la audiencia y toma de decisiones sin interferencia de la *Organización Antidopaje* o algún tercero. El objetivo es asegurar que los miembros del panel de audiencia o los individuos involucrados de otra forma en la decisión del panel de audiencia no estén relacionados con la investigación del caso o las decisiones para proceder con dicho caso.

Fuera de Competición: Todo período que no sea *En Competición*.

Participante: Cualquier *Deportista* o *Persona de Apoyo al Deportista*.

Persona: Una *Persona* física o una organización u otra entidad.

Posesión: *Posesión* física o de hecho (que sólo se determinará si la *Persona* ejerce o pretende ejercer un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentren la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*); dado, sin embargo, que si la *Persona* no ejerce un control exclusivo de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* o del lugar en el que se encuentra la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, la *Posesión* de hecho sólo se apreciará si la *Persona* tuviera conocimiento de la presencia de la *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* y tenía la intención de ejercer un control sobre él; por lo tanto, no podrá haber infracción de las normas antidopaje sobre la base de la mera *Posesión* si, antes de recibir cualquier notificación que le comunique una infracción de las normas antidopaje, la *Persona* ha tomado medidas concretas que demuestren que nunca intentó tener *Posesión* y que ha renunciado a ella declarándolo explícitamente ante una *Organización Antidopaje*. Sin perjuicio de cualquier otra afirmación en contrario recogida en esta definición, la compra (incluso por medios electrónicos o de otra índole) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* constituye *Posesión* por parte de la *Persona* que realice dicha compra.⁷⁶

Lista de Prohibiciones: La Lista que identifica las *Sustancias Prohibidas* y *Métodos Prohibidos*.

Método Prohibido: Cualquier método descrito como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Sustancia Prohibida: Cualquier sustancia, o grupo de sustancias descrita como tal en la *Lista de Prohibiciones*.

Persona Protegida: Un *Deportista* u otra *Persona* física que al momento de la infracción de las normas antidopaje: (i) no haya alcanzado la edad de dieciséis (16) años; (ii) no haya alcanzado la edad de dieciocho (18) años y no está incluido en ningún *Grupo Registrado de Control* y que nunca haya competido en ningún *Evento Internacional* en una categoría abierta; o (iii) por razones distintas a la edad se haya determinado la falta de capacidad legal según lo previsto en la legislación nacional aplicable.⁷⁷

Audiencia Provisional: Para efectos del Artículo 7.4.3., una audiencia expedita y abreviada que ocurra antes de la audiencia según lo dispuesto en el Artículo 8, en la que se notifique al *Deportista* y se le dé la oportunidad de ser escuchado, ya sea de forma escrita u oral.⁷⁸

Suspensión Provisional: Ver más arriba *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

⁷⁶ [Comentario sobre *Posesión*: Bajo esta definición, si se encontraran esteroides anabólicos en el auto de un *Deportista* ello constituiría una infracción al menos que el *Deportista* consiga demostrar que alguien más usó el auto; en ese caso, la *Organización Antidopaje* deberá demostrar que aunque el *Deportista* no tenía control exclusivo sobre el auto, el *Deportista* sabía de los esteroides anabólicos e intentó tener control sobre ellos. De manera similar, en el ejemplo de esteroides anabólicos encontrados en el botiquín de medicinas de un hogar bajo control de un *Deportista* y su cónyuge, la *Organización Antidopaje* deberá demostrar que el *Deportista* sabía que los esteroides anabólicos estaban en el botiquín y que el *Deportista* pretendía ejercer control sobre ellos. El acto de comprar una *Sustancia Prohibida* en sí mismo constituye *Posesión*, aún cuando, por ejemplo, el producto no llegue, sea recibido por alguien más o sea enviado a la dirección de un tercero.]

⁷⁷ [Comentario sobre *Persona Protegida*: El Código trata a las *Personas Protegidas* de forma diferente que a otros *Deportistas* o *Personas* bajo ciertas circunstancias basándose en el entendido de que por debajo de cierta edad o capacidad intelectual, un *Deportista* u otra *Persona* puede no tener la capacidad mental para comprender y valorar las prohibiciones en contra de conductas contenidas en el Código. Esto incluiría, por ejemplo, a un *Deportista Paralímpico* con falta de capacidad legal documentada debido a una discapacidad intelectual. El término "categoría abierta" tiene como objetivo excluir las competiciones que están limitadas a categorías junior o de grupos de edad.]

⁷⁸ [Comentario sobre *Audiencia Provisional*: Una *Audiencia Provisional* es solamente un procedimiento preliminar que no debe implicar una revisión completa de los hechos del caso. Tras una *Audiencia Provisional*, el *Deportista* sigue teniendo derecho a una audiencia completa posterior sobre la base jurídica del caso. En contraste, una "audiencia expedita", como se usa el término en el Artículo 7.4, es una audiencia completa sobre la base jurídica llevada a cabo conforme a un calendario expedito.]

Divulgación Pública: Ver más arriba *Consecuencias de la Infracción de las Normas Antidopaje*.

Deportista Recreativo: Una *Persona* física definida como tal por la *Organización Nacional Antidopaje* relevante; sin embargo, el término no incluye a una *Persona* que en los cinco (5) años previos a la comisión de una infracción de las normas antidopaje haya sido *Deportista de Nivel Internacional* (según defina este concepto cada Federación Internacional de conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*) o *Deportista de Nivel Nacional* (según defina cada *Organización Nacional Antidopaje* de conformidad con el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*), haya representado a algún país en un *Evento Internacional* en una categoría abierta o haya sido incluida en un *Grupo Registrado de Control* u otro grupo de información de localización/paradero mantenido por una Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*.⁷⁹

Organización Regional Antidopaje: Una entidad regional designada por países miembros para coordinar y gestionar las áreas delegadas de sus programas nacionales antidopaje, entre las que se pueden incluir la adopción e implementación de normas antidopaje, la planificación y recogida de *Muestras*, la *Gestión de Resultados*, la revisión de las *AUT*, la realización de audiencias y la aplicación de programas educativos a nivel regional.

Grupo Registrado de Control: Grupo de *Deportistas* de la más alta prioridad identificados separadamente a nivel internacional por las Federaciones Internacionales y a nivel nacional por las *Organizaciones Nacionales Antidopaje*, que están sujetos a la vez a *Controles En Competición* y *Fuera de Competición* específicos en el marco de la planificación de distribución de los controles de dicha Federación Internacional u *Organización Nacional Antidopaje*, y que están obligados a proporcionar información acerca de su localización/paradero conforme al Artículo 5.6 del *Código* y el *Estándar Internacional para Controles e Investigaciones*.

Gestión de Resultados: El proceso que comprende el tiempo desde la notificación según lo previsto en el Artículo 5 del *Estándar Internacional para Gestión de Resultados* o en ciertos casos (por ejemplo, *Resultado Atípico*, *Pasaporte Biológico del Deportista*, incumplimiento de información de localización/paradero), los pasos previos a la notificación expresamente estipulados en el Artículo 5 del *Estándar Internacional para Gestión de Resultados*, hasta el cargo y la resolución final del asunto, incluyendo el final del proceso de audiencia en primera instancia o en apelación (si se interpone una apelación).

Muestra o Espécimen: Cualquier material biológico recogido con fines de *Control del Dopaje*.⁸⁰

Signatarios: Aquellas entidades firmantes del *Código* y que acepten cumplir con lo dispuesto en el *Código*, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 23 del *Código*.

Método Específico: Véase el Artículo 4.2.2.

Sustancia Específica: Véase el Artículo 4.2.2.

Responsabilidad Objetiva: La norma que prevé que, de conformidad con los Artículos 2.1 y 2.2, no es necesario que se demuestre el *Uso* intencionado, *Culpabilidad* o *Negligencia*, o el *Uso* consciente por parte del *Deportista*, para que la *Organización Antidopaje* pueda determinar la existencia de una infracción de las normas antidopaje.

Sustancia de Abuso: Véase el Artículo 4.2.3.

Ayuda Sustancial: A efectos del Artículo 10.7.1, una *Persona* que proporcione *Ayuda Sustancial* deberá: (1) revelar por completo mediante una declaración escrita y firmada o entrevista grabada toda la información que posea en relación con las infracciones de las normas antidopaje u otro procedimiento descrito en el Artículo 10.7.1.1; y (2) colaborar plenamente en la investigación y las decisiones que se

⁷⁹ [Comentario sobre *Deportista Recreativo*: El término "categoría abierta" tiene como objetivo excluir las competiciones que están limitadas a categorías junior o de grupos de edad.]

⁸⁰ [Comentario sobre *Muestra o Espécimen*: En ocasiones se ha declarado que la recogida de *Muestras* de sangre infringe los principios de ciertos grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no existen fundamentos para dicha declaración.]

tomen sobre cualquier caso relacionado con esa información, lo que incluye, por ejemplo, testificar durante una audiencia si así se lo exige una *Organización Antidopaje* o panel de audiencias. Asimismo, la información facilitada debe ser creíble y constituir una parte importante del caso abierto o, en caso de no haberse iniciado este, debe haber proporcionado un fundamento suficiente sobre el cual podría haberse tramitado un caso o procedimiento.

Manipulación: Conducta intencional que trastoque el proceso de *Control Antidopaje* pero que no sería incluido de otra forma en la definición de *Métodos Prohibidos*. La *Manipulación* incluirá, sin limitación, ofrecer o aceptar un soborno para llevar a cabo o incumplir una acción, evitar la recogida de *Muestra*, afectar o hacer imposible el análisis de una *Muestra*, falsificar documentos presentados a una *Organización Antidopaje* o comité de *AUT* o panel de audiencias, obtener testimonios falsos de testigos, cometer cualquier acto fraudulento ante la *Organización Antidopaje* o el organismo de audiencias para afectar la *Gestión de Resultados* o la imposición de *Consecuencias* y cualquier otra interferencia intencional similar o *Intento* de interferencia en cualquier aspecto del *Control Antidopaje*.⁸¹

Controles Dirigidos: Selección de *Deportistas* específicos para la realización de *Controles* conforme a los criterios establecidos en la *Estándar Internacional* para *Controles* e Investigaciones.

Deporte de Equipo: Deporte que autoriza la sustitución de jugadores durante una *Competición*.

Documento Técnico: Documento adoptado y publicado por la *AMA* de vez en cuando que contenga requerimientos técnicos obligatorios sobre temas específicos del antidopaje según se describen en un *Estándar Internacional*.

Control: Parte del proceso global de *Control del Dopaje* que comprende la planificación de distribución de los *Controles*, la recogida de *Muestras*, el manejo de *Muestras* y su envío al laboratorio.

Autorización de Uso Terapéutico (AUT): Una *Autorización de Uso Terapéutico* permite a un *Deportista* con cierta condición médica a utilizar una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido*, pero solamente si se cumplen las condiciones descritas en el Artículo 4.4. y el *Estándar Internacional* para *Autorizaciones de Uso Terapéutico*.

Tráfico: La venta, entrega, transporte, envío, reparto o distribución (o la *Posesión* con cualquiera de estos fines) de una *Sustancia Prohibida* o *Método Prohibido* (ya sea físicamente o por medios electrónicos o de otra índole) por parte de un *Deportista*, el *Personal de Apoyo al Deportista* o cualquier otra *Persona* sometida a la jurisdicción de una *Organización Antidopaje* a cualquier tercero; no obstante, esta definición no incluye las acciones de buena fe que realice el personal médico en relación con una *Sustancia Prohibida* utilizada para propósitos terapéuticos genuinos y legales u otra justificación aceptable, y no incluirá acciones relacionadas con *Sustancias Prohibidas* que no estén prohibidas en *Controles Fuera de Competición*, a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que la finalidad de dichas *Sustancias Prohibidas* no sea para propósitos terapéuticos genuinos y legales o que tienen por objeto mejorar el rendimiento deportivo.

Convención de la UNESCO: Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte adoptada durante la 33ª sesión de la Asamblea General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005 que incluye todas y cada una de las enmiendas adoptadas por los Estados Partes firmantes de la Convención y por la Conferencia de las Partes signatarias de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Uso: La utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de una *Sustancia Prohibida* o de un *Método Prohibido*.

AMA: La Agencia Mundial Antidopaje.

⁸¹ [Comentario sobre *Manipulación*: Este Artículo prohibiría por ejemplo alterar los números de identificación en un formulario de *Control Antidopaje* durante el *Control*, romper la botella B al momento del análisis de la *Muestra B*, alterar una *Muestra* agregando una sustancia extraña o intimidar o intentar intimidar a un testigo potencial o a un testigo que ha dado testimonio o información en el proceso de *Control Antidopaje*. La *Manipulación* incluye el mal comportamiento que ocurra durante la *Gestión de Resultados*. Véase el Artículo 10.9.3.3. Sin embargo, las acciones que se emprendan como parte de la defensa legítima de una *Persona* ante un cargo de infracción de las normas antidopaje no se considerará *Manipulación*. La conducta ofensiva hacia un oficial de *Control Antidopaje* u otra *Persona* involucrada en el *Control de Dopaje* que no constituya *Manipulación* será tratada en las normas disciplinarias de las organizaciones deportivas.]

Acuerdo sin Prejuicio: Para efectos de los Artículos 10.7.1.1 y 10.8.2, un acuerdo por escrito entre una *Organización Antidopaje* y un *Deportista* u otra *Persona* que permita al *Deportista* u otra *Persona* proporcionar información a la *Organización Antidopaje* en un marco de tiempo limitado en el entendido que, si no se finaliza un acuerdo de *Ayuda Sustancial* o un acuerdo de resolución del caso, la información proporcionada por el *Deportista* u otra *Persona* en este marco en particular no podrá ser utilizada por la *Organización Antidopaje* en contra del *Deportista* u otra *Persona* en ningún procedimiento de *Gestión de Resultados* según lo previsto en el *Código*, y que la información proporcionada por la *Organización Antidopaje* en este marco en particular no pueda ser utilizada por el *Deportista* u otra *Persona* en contra de la *Organización Antidopaje* en ningún procedimiento de *Gestión de Resultados* según lo previsto en el *Código*. Dicho acuerdo no impedirá a la *Organización Antidopaje*, al *Deportista* u otra *Persona* utilizar cualquier información o evidencia reunida de cualquier fuente distinta fuera del marco de tiempo limitado descrito en el acuerdo.